

341.01
L326



S
C
E
B

1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

¿ NUESTRO ARCHIPIELAGO, SOBERANIA INCIERTA PARA
COLOMBIA ?

TESIS PRESENTADA POR:

INES CECILIA LAROTTA FELIP

|| S C I B
00018705

PARA OPTAR EL TITULO DE:

" ABOGADO "

47282

Cartagena, Noviembre 28 de 1984.



2

NUESTRO ARCHIPIELAGO, SOBERANIA INCIERTA DE
COLOMBIA ?

RECTOR : Dr. LUIS H. ARRAUT E.
SECRETARIO GENERAL: Dr. CARLOS MENDIVIL C.
DECANO DE LA FACULTAD: Dr. FABIO MORON DIAZ
SECRETARIO ACADEMICO : Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO



Presidente de Tesis :

Dr. JORGE PALLARES BOSSA

Presidente Honorario:

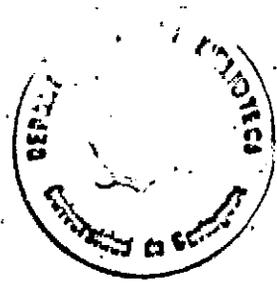
Dr. HERNANDO THORNE CAMPOS

Examinadores:

Dr. RICARDO VELEZ PAREJA

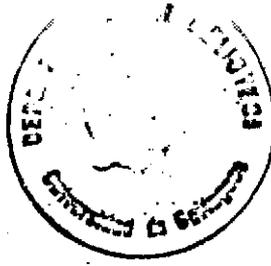
Dr. JAIME CUESTAS RIPOLL

Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ



AGRADECIMIENTOS

- Sta. MARIA BERNARDA OSORIO DAGUER.
- Sr. FERNANDO YOPAZA G.
- Sta. MARIA DEL CARMEN CABRERA
- Dra. MARINA ESTHER CASTELLAR G.
- Dr. JORGE MESA SALAZAR
- Dr. ANIBAL PEREZ CHAIN.
- Dr. HERNANDO THORNE CAMPOS.
- Dr. JORGE H. RAMIREZ CAMACHO.
- Dr. HERNANDO SARMIENTO, DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI".
- Capitán de Navío DAVID RENE MORENO MORENO, DECANO DE LA FACULTAD DE OCEANOGRAFIA DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"
- Al Dr. JORGE PALLARES BOSSA, Presidente de mi Tesis, en forma muy especial, por su valiosa orientación y colaboración para investigar en nuevos campos del Derecho Internacional Público, quien amablemente me brindó sus conocimientos y continuas indicaciones y por los estímulos oportunos para llevar a cabo este trabajo.
- Van también mis agradecimientos a los miembros del Jurado de Tesis, doctor Ricardo Vélez Pareja, Doctor Jaime Cuestas Ripoll y al doctor José María Vellojin.



DEDICATORIA

A mis Padres, LUIS DANIEL y MARIA DOLORES, quienes con su sacrificio, amor y comprensión, fué posible la culminación de mi carrera.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, especialmente a mis Profesores, quienes con sus enseñanzas y estímulos hicieron de mi una Profesional.

A todos ellos, deseo expresarles mis sentimientos de cariño y gratitud a quienes me honra dedicar el fruto de sus esfuerzos.

INES CECILIA LAROTTA FELIP.



" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS
OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS. TALES
OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADAS PROPIAS
DE SU AUTOR " .

Reglamento de la Facultad de Derecho.
Artículo 83.



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO DE MAR

- A. El Mar como fuente de energía
- B. El Mar como medio de subsistencia
- C. El Mar como vía de comunicación.

CAPITULO II

EL DOMINIO MARITIMO

A. División superficialia

- 1. Aguas interiores o Nacionales
- 2. Mar Territorial
- 3. Alta Mar
- 4. Zona Económica Exclusiva

B. DIVISION SUBMARINA

- 1. Plataforma Continental
- 2. Talud Continental
- 3. Emersión Continental
- 4. Fondos Abisales

CAPITULO III

DELIMITACION DE FRONTERAS ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

8

A. Delimitación de Fronteras Terrestres

B. Delimitación de Fronteras Marítimas

CAPITULO IV

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

A. Historia

1. Epoca del Descubrimiento

2. Período Colonial

3. Período Republicano

4. Período Moderno

B. Ubicación Geográfica.

C. Régimen Legal del Territorio Insular

CAPITULO V

CONTROVERSA COLOMBO-NICARAGUENSE POR RAZON DE LA DELI

MITACION DE SUS TERRITORIOS

A. Reclamación Nicaragüense

B. Posición de Colombia entre dichas Reclamaciones

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



I N T R O D U C C I O N

Cuando me enfrenté a la realidad de tener que elaborar un trabajo de Tesis de Grado, con el fin de cumplir con un requisito académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, para optar el Título de "ABOGADO", me pregunté acerca de que tema debía escoger. Pensé que éste debía brotar de la propia actualidad palpitante, de la misma entraña nacional y descubrí que cada vez nuestro país es más interdependiente con la comunidad de naciones del área Centroamericana y del Caribe.

El advenimiento de un Nuevo Derecho del Mar, es una de las circunstancias históricas más importantes de esta segunda mitad del siglo XX, y no debe ser por lo tanto, una teórica aspiración de Juristas aislados de la realidad sino la respuesta verdadera a las inquietudes de nuestro tiempo, caracterizado por la búsqueda de soluciones comunes para los problemas marinos, sobre los cuales es conveniente adoptar criterios uniformes y acordes con la Jurisprudencia Universal, por ello se hizo necesario convocar una conferencia sobre Derecho del Mar, para precisar y sis

tematizar las normas marítimas, la cual se celebró en la Haya, en el año de 1.930, fracasó en su afán de lograr que la mayoría de los países aceptasen un límite de tres millas para la extensión de su mar territorial. Veintiocho años más tarde, se lleva a cabo la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en Ginebra, en el año de 1.958, donde se aprobaron las siguientes convenciones: convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; convención sobre el Alta Mar; convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y convención sobre la Plataforma Continental; las cuales constituyeron la más ambiciosa codificación de las reglas sobre Derecho del Mar y se puede decir que son la base del Derecho Internacional Marítimo.

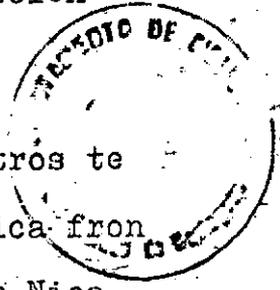
Con los avances de la ciencia y de la tecnología, se plantearon cuestiones nuevas no contempladas en la conferencia de 1.958, haciéndose necesario celebrar una nueva, que se realizó en Ginebra, en el año de 1.960, pero también fracasó al no lograr un acuerdo universal sobre la anchura del mar territorial y el límite preciso externo de la plataforma continental. Con el tiempo y a medida que las dos convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no produjeron los efectos deseados por la mayoría de los Estados, se hizo necesario convocar una

nueva conferencia, aprobada por resolución 2750 de 1.970, la cual viene a revocar el viejo régimen que, por su vetusto espíritu, no permitía un desarrollo integral de los Estados, y es así como nace la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que pone fin al lograr un consenso casi universal sobre: Los Derechos y obligaciones que cada Estado asume en relación con las zonas marítimas de Soberanía y Jurisdicción Nacional; la Alta Mar; El régimen de las Islas, los Mares cerrados y Semicerrados; Los Derechos de los Estados sin litoral; la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; La Protección del Medio Ambiente; La investigación Científica; El desarrollo y transmisión de Tecnología y finalmente la solución de Controversias; después de varias sesiones en diferentes países fue firmada por 119 Estados en Montego-Bay (Jamaica), el 10 de Diciembre de 1.982.

De todo lo anterior podemos afirmar la enorme importancia de la Nueva Convención, la cual constituye un factor de gran interés en la lucha por la explotación y conservación de las especies ictiológicas.

Esta conferencia le brinda a Colombia una nueva oportunidad al señalar las pautas para la solución de sus problemas limítrofes, con los países del área centroamericana, y del Caribe, en cuyas zonas, Colombia mantiene posición

nes antagónicas, como es el caso de Nicaragua y Venezuela, con cuyos Gobiernos se han tenido desaveniencias recientes.



Por eso, en la eventualidad de seleccionar entre otros temas de interés, escogí uno relativo a la problemática fronteriza que afronta el Gobierno Colombiano con el de Nicaragua, al denunciar esta Nación, el 4 de febrero de 1.980, mediante el documento denominado "LIBRO BLANCO", la Nulidad del Tratado ESQUERRA-BARCENAS, suscrito por ambos países el 24 de Marzo de 1.928, donde la República de Colombia le reconoce a la República de Nicaragua la soberanía y pleno dominio sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio a la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y todas las demás Islas, Islotes y Cayos que hagan parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

En cierta forma se aceptaba hasta entonces que podía asistír razón a Nicaragua en la petición de los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueños, en cuya posesión territorial estuvieron envueltos intereses de países distintos como es el caso de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, duda que fue despejada por el mismo Tratado Esquerra-Bár

cenar, al dejar expresa constancia que el dominio de los mismos estaba en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América, lo que significa que Nicaragua desconoce por completo el dominio y soberanía de Colombia sobre las islas, cayos, etc., que hagan parte del Archipiélago de San Andrés y estén ubicados al occidente del Meridiano 82 de Greenwich y reconoce la soberanía y dominio de Colombia sobre las Islas, Islotes y Cayos que hagan parte del Archipiélago y se encuentren al oriente del Meridiano de Greenwich, lo cual hace deducir que hay pleno reconocimiento de los títulos colombianos por parte de la República de Nicaragua.

Pocas semanas después, se intercambiaron notas diplomáticas, las repúblicas de Colombia con la de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la referida soberanía sobre los Cayos, de tal manera que los Estados Unidos, en desarrollo del acuerdo OLAYA-KELLOG, continuarían operando las ayudas de navegación instaladas en ellos y los Nacionales colombianos seguirían desarrollando faenas de pesca en las áreas adyacentes a los mismos.

Dicha anómala situación se prolongó hasta el 8 de septiembre de 1.972 cuando los dos países suscribieron el Tratado VASQUEZ-SACCIO, mediante el cual los Estados Unidos renunciaron a las reclamaciones de soberanía sobre los Ca

yos y se concertaron algunos otros acuerdos con respecto a la navegación, a la pesca y al status de Quitasueño.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, el Congreso de Colombia impartió, no obstante, su aprobación al Tratado Vásquez-Saccio, mediante la Ley 52 de 1.973; sin embargo, el procedimiento exigido por la Constitución Norteamericana para la ratificación de los Tratados Públicos se dilató, tanto por dificultades internas de orden jurídico-político, como por presiones del gobierno de Nicaragua, que habían expresado su alarma por el supuesto perjuicio de sus intereses, hasta el punto, que en su sesión privada del 28 de Octubre de 1.975, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano no decidió archivarlo. Desde entonces, Colombia desarrolló una larga batalla diplomática a través de su Embajada en Washington para desenterrar el mencionado documento, hasta lograr finalmente que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano, en sesión decisoria del 4 de Diciembre de 1.979, aprobó por unanimidad el Tratado. Sin embargo, la situación política de Nicaragua, en ese momento, movió al Departamento de Estado a no insistir que se llevara el Tratado a la siguiente sesión plenaria donde, seguramente, no hubiera encontrado oposición alguna dada la aprobación unánime de la prestigiosa Comisión de Relaciones Exteriores.

15

En 1.981, el Ejecutivo Estadinense apresuró las gestiones tendientes a lograr la ratificación la cual se logró, finalmente, el 14 de Julio de ese mismo año. Esta aprobación fue acompañada de una declaración unilateral ("Statement of understanding"), que de ninguna manera modifica el Tratado y está en un todo de acuerdo con los principios internacionales aceptados por Colombia, por cuanto es principio fundamental de Derecho Internacional que un Tratado no impone obligaciones o confiere derechos a terceros Estados sin su consentimiento. Por tanto, la declaración del Senado de los Estados Unidos, en nada alteró las obligaciones y compromisos establecidos en el Tratado VASQUEZ SACCIO.

De todo ello se concluye que San Andrés y Providencia, con todos los Cayos y demás componentes del Archipiélago, se guirán profundamente arraigados en el alma de Colombia. Su desarrollo, Vigilancia y Control constituyen un compromiso ineludible de todos los Colombianos y de su Gobierno.



CAPITULO I

CONCEPTO DE MAR

A. EL MAR COMO FUENTE DE ENERGIA

Es en realidad preocupante el observar diariamente en los medios de comunicación la referencia a que se hace a la problemática planteada por la escasez de recursos energéticos y alimenticios a que se está viendo abocado el mundo entero. Es cierto que los recursos energéticos explotados en la tierra emergida no alcanzan a cubrir la demanda y llegarán a agotarse en un futuro muy cercano, puesto que éstos son recursos naturales no renovables.

Actualmente un 80% de las necesidades energéticas son abastecidas por combustibles fósiles como los gases y aceites y el 20% de los restantes provienen de otras fuentes no convencionales, representados por la energía nuclear, la energía hidráulica, la energía geotérmica y la energía solar; dentro de ésta podemos considerar dos tipos, la eólica y la biomasa, siendo conocida la eólica como la energía del viento, la cual es generada por las contracciones y dilataciones del aire al ser calentados bajo los efectos térmicos del sol. Como puede observarse, para el

17

futuro próximo aunque se agoten las reservas de combustibles fósiles, existirán fuentes energéticas diferentes a las que proporcionen los hidrocarburos y éstos serán suficientes para cubrir el consumo del mundo entero.

Hasta hace pocos años sólo unos cuantos países se habían interesado en la explotación del suelo marino, pero hoy, con los excelentes resultados que han dado las exploraciones geofísicas, se encontró que la reserva petrolera más grande del mundo está localizada bajo el lecho del mar. Este petróleo submarino tiene su origen en el proceso de hidrogenación de la materia orgánica, la cual por muchos millones de años se ha ido sedimentando en los fondos oceánicos y ha sido expuesta durante este mismo período a una alta acción bacteriana, la cual unido a ciertos procesos físico-químicos especiales da como resultado el tan preciado petróleo. Entre los países de mayor producción de petróleo extraído del mar se encuentra Alaska, El Mar del Norte, el Golfo Pérsico, el Sureste de Australia y ahora el Golfo de México.

El mar no sólo proporciona al hombre el petróleo como único recurso energético, se encuentra además en él, otros elementos de igual importancia como el carbón, las minas detectadas nos demuestran que las reservas de este mineral alcanzan cantidades superiores a cinco billones de toneladas en todo el mundo, parte de este es extraído del

subsuelo en forma directa y el resto por medio de túneles practicados desde las playas las cuales van por centenares de metros bajo el lecho marino.

Por otro lado encontramos que las fuerzas de las olas, las ondas marinas, los desniveles en los fondos oceánicos y las diferencias térmicas entre las capas de agua superficiales y profundas representan una gran reserva energética. El mar proporciona en la actualidad grandes ventajas para la colocación de plantas nucleares dándole seguridad contra desastres como los que puede ocasionar un terremoto en un reactor construido en tierra; las plantas de fusión termonuclear tienen igualmente las mismas ventajas al ser colocados en el mar.

Otro medio energético proporcionado por el mar lo encontramos en sus corrientes ya que hay lugares donde el agua fluye en volúmenes incalculables como frente a Miami donde la corriente del golfo transporta aproximadamente 30 millones de metros cúbicos de agua por segundo, lo cual equivale a 5 veces el volumen total de agua de los ríos del mundo.

Las diferencias térmicas del agua del mar representan otro tópico muy importante en la producción de energía. Existe un ciclo cerrado de circulación entre las aguas frías de los polos, el trópico y nuevamente los polos; el agua de

mar siempre es más fría en sus fondos que en la superficie y la diferencia de temperatura oscila entre los 15° a 25°C.

La primera planta de energía térmica fue instalada en Abiyan, cerca a las Costas de Marfil. La ventaja de la energía térmica del mar reside en su notable constancia y regularidad de funcionamiento, en comparación con las centrales hidráulicas; y su principal desventaja radica en que sólo es aplicable a zonas tropicales en vista de que necesita una gran diferencia de temperatura entre el agua profunda y la superficial.

Al desarrollarse la energía eléctrica a gran escala utilizando el mar, quedarán solucionados en gran parte problemas energéticos como los causados por la demanda del transporte automotor y férreo, los cuales podrán utilizar los motores eléctricos que están en experimentación hoy día.

Un aporte más del mar de gran mención es el de los minerales y metales; oro, platino, mercurio, cromo, barita y rutilo, que se están extrayendo en grandes proporciones. En Australia se encontraron depósitos que puedan dar producción a los 200 millones de dólares al año de oro y casi el 95% del rutilo se encuentra en la plataforma continental.

Uno de los mayores hallazgos fue el de los nódulos de manganeso. Estos fueron encontrados inicialmente en la expedición del Challenger en 1872 entre Tahití y Honolulu,

20

Hoy día no estamos seguros todavía del origen de estos nódulos pero si sabemos que contienen hierro, níquel, cobre cobalto, manganeso y muchos otros metales en menores proporciones. Estudios realizados por la Universidad de Oregon en las aguas de Ecuador, muestran que en sus fondos oceánicos hay aproximadamente 20.000 kms cuadrados de nódulos con un espesor de capas entre 50 y 100 cms. Existen dos métodos principales para extraerlos del fondo del mar, el primero, desarrollado por los Japoneses, consisten en barrer el piso del mar con unas dragas las cuales son posteriormente izadas a los buques factoría y el segundo, como aspiradora ya que en forma directa por medio de presiones hidráulicas son succionados del fondo y llevados a la plataforma en superficie.

B. EL MAR COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA

La historia de la humanidad ha estado ligada al mar a través de los siglos, ya que cerca del 72% de la superficie de la tierra está cubierta por agua, pero desafortunadamente todavía no conocemos ni sus fondos, ni sus innumerables misterios en la proporción que debería ser paralela a los avances técnico-científicos de esta era moderna y su utilización se remonta a varios milenios y se han obtenido de él óptimos beneficios como los representados por la pesca, para la diaria subsistencia; por ser medio de transporte para el intercambio de mercaderías y de cultu

21

ras; como abastecedor de minerales, gases y energéticos en favor del hombre a lo largo de su existencia.

La pesca, otro de los factores benéficos brindados por el mar se remonta a la edad de piedra, vestigios de anzuelos, arpones y redes se han encontrado a lo largo de exploraciones arqueológicas incluyendo esqueletos de peces que existieron 40.000 años a.de c., este medio de subsistencia soluciona en gran parte el déficit proteínico que aqueja a la humanidad.

Las plantas marinas igualmente son un aporte alimenticio, ya que en estos momentos varios países están utilizando el plácton en forma directa, su producción se estima en 400.000 millones de toneladas al año; del plácton se fabrican condimentos, jaleas, dulces y otros productos que cada día tienen mayor acogida en el mercado.

De la pesca se han obtenido datos sobre la captura anual que aunque no son muy precisos por la falta de información a nivel de pesca de unos 80.000.000 de toneladas métricas en 1975.

Si este inmenso mar se cultiva y explota, adecuada y racionalmente, el hombre podrá abastecerse de él varios siglos aprovechando las incalculables proporciones proteínicas que encierra.

22

La pesca mundial implica hoy una situación de sobre pesca en todas las áreas cercana a los países minimamente desarrollados y en las grandes pesquerías internacionales, y una situación de subpesca, cada vez más rara, que afecta principalmente a las áreas cercadas a países subdesarrollados.

Es importante distinguir que la situación de pesca óptima es distinta de la situación de subpesca no sólo en lo que concierne al aprovechamiento, sino también respecto a la productividad de las poblaciones naturales. En efecto, en las primeras etapas de la explotación de una pesquería las capturas por embarcación son muy abundantes y la talla de los peces grande. A medida que se intensifica el esfuerzo pesquero, cada embarcación pesca menos y la talla de las piezas capturadas es menor; pero en conjunto, la pesca total del área se incrementa hasta llegar a un límite a partir del cual comienza a disminuir por más que se aumente el esfuerzo pesquero.

Uno de los principales problemas que la humanidad tiene planteados es el desfase entre el crecimiento demográfico y el de las materias alimentarias. De no producirse un cambio radical en las posibilidades tecnológicas, puede llegarse en pocos años a una situación catastrófica. Frente a esto se ha convertido ya en un tópico "optimista" afirmar que la situación no es tan grave, principalmente

23

porque los mares constituirán en el futuro la despensa inagotable de la humanidad. Sin embargo, a la luz de nuestros conocimientos acerca del ecosistema marino, cabe replantear la cuestión. Desde el punto de vista científico, aquel optimismo parece carecer de fundamento sólido. En efecto, muchos biólogos estiman que más de la mitad de los recursos marinos están ya explotados.

Veamos la cuestión más de cerca. La superficie de los mares representa el 71% de toda la superficie del planeta. Como toda la materia viva proviene en última instancia de la luz solar, podría esperarse que los recursos alimentarios marinos fuesen tres veces superiores a los terrestres. Sin embargo, no es así por varias razones. En primer lugar, como ya hemos indicado, en los mares no es posible incidir más que en la recolección, mientras que en la tierra firme se pueden mejorar todas las etapas.

Ante esta perspectiva desalentadora, sólo cabría la solución de que el hombre fuera capaz de explotar directamente el plánton, lo cual tampoco parece factible. Con la posibilidad de explotar el plánton, ocurre lo mismo que con el oro presente en grandes cantidades en el ámbito marino. La energía necesaria para su extracción y para poder concentrarlo supera ampliamente en valor al producto extraído.

Vemos, pues, que contra lo que se dice el mar dista mucho

24

de ser una despensa inagotable para la humanidad. Esto no es impedimento para que en un próximo futuro la racionalización de la actividad pesquera aproveche mucho más las reservas marinas, duplicando más el producto mundial de la pesca. Entre las perspectivas más lógicas en este sentido cabe destacar: 1) la explotación de las áreas no explotadas o insuficientemente explotadas; 2) el aumento del nivel tecnológico de las actividades pesqueras; 3) la explotación de eslabones más primarios de la cadena alimentaria tal como los pequeños crustáceos, que a título experimental se ensaya ya en algunos países, y 4) el empleo para consumo directo de especies que en la actualidad son utilizadas como piensos en forma de harina de pescado para el ganado.

Ahora bien, la piscicultura, al contrario que la pesca propiamente dicha, no presenta un techo definido, ya que, como sucede en la agricultura y la ganadería, el hombre puede intervenir en todas las fases del proceso y cabe pensar que en el futuro pueda representar un capítulo importante en la obtención de recursos alimentarios. Más lejana parece ser la perspectiva anunciada por algunos especialistas de que mediante la energía nuclear se pueda algún día provocar la afloración de aguas ricas en sales minerales, lo cual comportaría un aumento proporcional de la productividad primaria.

25

Se puede pensar también que en un futuro el hombre también pueda abonar los mares; sin embargo, esto, aparte de los estuarios o las cuencas muy limitadas, resulta por el momento utópico. Por otra parte se ha de tener en cuenta el hecho de que las cadenas alimentarias marinas son mucho más largas que las terrestres. Por ejemplo, compárese la cadena alimentaria forraje-ganado con la cadena alimentaria marítima, fitoplancton-zooplancton-clupeidos (sardinias, anchovas, etc), que es una de las más cortas, o bien con una larga, como la fitoplancton-zooplancton-crustáceos-peces pequeños-peces grandes. Si, como es sabido, en cada eslabón de la cadena alimentaria se aprovecha sólo el 10% de la energía de la inmediatamente inferior, la cadena corta marina aprovechará la energía diez veces menos que la terrestre, y en el caso de la cadena larga, mil veces menos.

Si la cadena terrestre fuera todavía más corta (por ejemplo en el caso de los cereales o cualquier otro producto agrícola), el aprovechamiento de la cadena marina corta sería de una centésima parte, respecto a ésta, y una diezmilésima parte el de la cadena larga. Evidentemente, a partir de estos datos cabe concluir que la productividad alimentaria terrestre será siempre muy superior a la marítima.

Es conveniente anotar que nuestro país a pesar de poseer tan extensas costas sobre dos océanos sólo se han sometido a estudios áreas muy pequeñas dentro del mar territorial y la zona económica que alcanza apenas a cubrir un 15% de la

26

extensión total de cerca al 1.000.000 de kms cuadrados que son propiedad del país a partir de la aprobación por parte del Gobierno Nacional de la Ley de las 200 millas.

Si se lograra analizar toda esta vasta extensión para efectuar un inventario de nuestros recursos marinos es posible que con una adecuada explotación ocupe un puesto de vanguardia dentro de los países pesqueros del mundo, impulsando además la economía Nacional, abriendo nuevas fuentes de trabajo y dando auge al desarrollo de nuestra COLOMBIA.

C. EL MAR COMO VIA DE COMUNICACION

La utilización del agua como vía para el transporte es antiquísima; la primera almada sirvió para transportar hombres, animales y productos del suelo. Pero es seguro que durante varios milenios el transporte marítimo no revistió carácter de una industria, pero no por esto su importancia era escasa. Bástenos recordar que gracias al transporte por vía marítima de Trigo a Roma desde el norte de Africa, durante los años del imperio, se resolvió muchas veces la carestía de pan y se apaciguaron los ánimos solivantados por la plebe romana hambrienta. Los Fenicios transportaban por vía marítima sus productos manufacturados y los Cartaginenses emplearon la misma vía de comunicación para trasladar sus ejércitos con su numerosa impedimenta guerrera.

El mar como vía de comunicación aumentó su importancia du

rante la segunda mitad de la Edad Media al acrecentarse las relaciones comerciales de los pueblos, pero cuando se inventó el timón fijo en el codaste de los buques veleros invención que permitió gobernar las naves con facilidad, y como consecuencia aumentar el desplazamiento de ellas, entonces se hizo posible la navegación de altura, esto es, la que se hace fuera de la vista de la tierra, desde aquel momento el mundo ya no tuvo límites para el hombre.

Durante la antigüedad el comercio y la guerra, y con mayor rigor la mezcla inextricable de ambas, fueron el motor principal del desarrollo de la navegación. A partir de finales de la edad media empieza la era de los grandes descubrimientos geográficos que poco a poco completan la imagen de la superficie terrestre; sin embargo, el interés fundamental de esta etapa, en lo que concierne a la conquista de los mares, radicaba especialmente en el conocimiento de la distribución de los continentes y los océanos, ya que el mar era el "camino de las naves". Sólo a mediados del siglo XIX se constituye el mar en un objeto de estudio para las ciencias físico naturales.

Gracias a ello fueron posibles los grandes descubrimientos de nuevas tierras, que, iniciados por los Portugueses en el último tercio del siglo XV, fueron seguidos por los de los Españoles a finales del mismo siglo y durante todo el siglo XVI.



28

La creación de ricas colonias en lejanos países (India, América, Oceanía), la necesidad de abastecerse y de recabar de ellos sus productos hicieron aumentar el transporte marítimo con buques veleros cada vez más grandes, transporte que fue aumentando hasta principios del siglo XIX, en el cual un nuevo agente, la máquina de vapor, aumentó la seguridad, la economía, la independencia y la rapidez del transporte marítimo, tanto de mercancías como de pasajeros. Entonces el transporte marítimo a grandes distancias adquirió muchísima importancia, y al aumentar la velocidad aumentaron las dimensiones de los buques y la capacidad de sus bodegas.

En nuestros días navegan buques enormes cuya capacidad de transporte es considerable algunos de los cuales - trasatlánticos de lujo en tiempos de paz y de transporte de tropas en tiempos de guerra - han llegado a transportar de una a otra orilla del Atlántico y en pocos días 11.000 soldados.

Actualmente el transporte marítimo es el más económico, aún teniendo en cuenta los gastos de carga y de descarga. La industria transportista comparte el interés de las esferas militares por mantener la tradición de la libertad de los mares.

Las naciones que dependen en gran medida del transporte

océano han dado alta prioridad a los intereses de éste y han procurado el establecimiento de normas en forma internacional.

En 1948, la Conferencia Marítima convocada por las Naciones Unidas en Ginebra redactó un Proyecto de Convención que contemplaba el establecimiento de una organización destinada a cubrir todo el campo del transporte por mar y a constituir un medio de cooperación entre los gobiernos para las cuestiones técnicas que interesan a la navegación mercante internacional y, en particular, a la seguridad de la vida en el mar.

Las disposiciones especiales de seguridad para la navegación marítima fueron elaboradas por la organización consultiva Marítima Intergubernamental, que aprobó su estatuto el 6 de marzo de 1948 y entró en vigor el 17 de marzo del mismo año, está compuesta por una asamblea, un consejo de 16 miembros, compuesto por 12 representantes (6 de cada uno de los gobiernos de las naciones que tengan mayores intereses en proveer servicios navieros internacional y en el comercio internacional por mar), 4 más (2 de cada elegido por la asamblea entre los gobiernos de las naciones que tengan intereses sustanciales en dichos campos), una junta de seguridad marítima y una secretaría. La Organización es un Organismo Especializado de las Naciones Unidas y su Sede está en Londres.

La asamblea puede dirigir recomendaciones a los Estados miembros, o presentarles tratados multilaterales para su aceptación, con el fin de coordinar prescripciones técnicas relativas a la navegación y su seguridad y eliminar medidas restrictivas.

La libertad de las comunicaciones marítimas no es solamente una libertad de navegación, sino también una libertad de transporte en el sentido económico del término que se manifiesta por un mercado internacional de los fletes en el que el carácter competitivo está bastante acentuado. Sin embargo, la libertad de los transportes marítimos está limitada en función de dos tendencias.

Los Estados buscan favorecer por distintos modos los transportes bajo su pabellón nacional, siguiendo una práctica cuya legitimidad apenas es puesta en tela de juicio. Pero los Estados recurren a otras prácticas que a través de la legislación aduanera, fiscal o sanitaria, así como mediante el control de cambios, tienen por objeto reservar al pabellón nacional determinados transportes particulares o apoyarlos contra la competencia extranjera.

Por otra parte, los mismos armadores, tanto si se trata de líneas regulares de navegación como si se trata de "tramp", intentan limitar el alcance de las oscilaciones de la coyuntura por acuerdos privados, conferencias de armadores



madores o carteles más caracterizados, que los Estados Unidos (ley Bonner) han pretendido someter a su jurisdicción y que la UNCTAD tiene la pretensión de transformar.

Las funciones de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (OMCI), son esencialmente consultivas no se extienden a todos los problemas marítimos, sino aquellos que conciernen los transportes y la navegación; además de cuestiones técnicas, como las relativas a la seguridad, la OMCI debe tratar de problemas económicos referentes al respeto de las reglas de la competencia. Ella ha dado origen a numerosas convenciones, bajo todos los aspectos del Derecho Marítimo, tendientes a favorecer el tráfico marítimo internacional, Convención sobre las líneas de carga (5 de abril de 1966), Convención internacional sobre el tonelaje de los buques (23 de junio de 1969), Convenciones del 29 de noviembre de 1969 sobre la contaminación de hidrocarburos (intervención en alta mar y responsabilidad civil) modificadas por la convención y el protocolo del 2 de noviembre de 1973, completadas por un acuerdo relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del mar del norte por hidrocarburos (Bonn, 9 de junio de 1969), de la responsabilidad civil en el campo del transporte de material nuclear (Bruselas, 17 de diciembre de 1971), de la salvaguarda de la vida del mar (1 de noviembre de 1974) del

transporte de pasajeros y equipajes (13 de diciembre de 1974), etc.

Los esfuerzos que crecientemente desarrollan Organismos Internacionales en todas las partes del mundo, han mejorado mucho las comunicaciones de tránsito y comercio por los que el mar, como vía internacional, puede prestar sus mejores servicios a la humanidad, y asegurar un eficaz uso de los mares, tratése de navegación, transporte, comunicaciones, industria o ciencia, con arreglo a los intereses comunes de la colectividad internacional.



CAPITULO II

EL DOMINIO MARITIMO

El territorio del Estado ribereño tiene su complemento natural en el mar que baña sus costas desde el punto de vista geográfico, económico y de la preservación del medio marino, formando una unidad entre el mar, la tierra y el hombre que la habita.

El Estado ribereño tiene el derecho preeminente de disponer de los recursos vivos y naturales de los espacios marinos y submarinos adyacentes a sus costas, dentro de los límites de su dominio marítimo, conforme al Derecho Internacional, a las Convenciones Internacionales y a los Tratados.

Desde el punto de vista jurídico, el mar se divide en dos zonas diferenciadas, cada una de las cuales queda sujeta a reglas distintas, contando desde tierra, estas zonas son las siguientes: 1) Una División Superficial que comprende: a) Las Aguas Interiores; b) El Mar Territorial; c) El Alta Mar; d) La Zona Económica Exclusiva; 2) Una División Submarina que comprende: a) La Plataforma Continental; b) El Talud Continental; c) La Emersión Continental;



d) Los Fondos Abisales. (ver gráfica 1).

En los últimos años la situación se ha hecho algo más compleja como consecuencia de la tendencia de los Estados costeros a reclamar derechos limitados sobre zonas de Alta Mar adyacentes a su Mar Territorial (Zonas Contiguas, Zonas Exclusivas de Pesca, Zonas Económicas Exclusivas y Plataforma Continental).

El Derecho del Mar resultó Codificado en gran medida por la Conferencia de Ginebra de 1958, que elaboró cuatro Convenios: El Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; El Convenio sobre la Alta Mar; El Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y el Convenio sobre la Plataforma Continental. Hasta el 31 de diciembre de 1978 estos convenios habían sido ratificados por (o se habían adherido a ellos), 44, 56, 35, y 53 Estados respectivamente. El Reino Unido ha ratificado los cuatro Convenios como también lo hizo España.

Los convenios codifican el Derecho Consuetudinario, a excepción del Convenio sobre la Pesca y de disposiciones aisladas de los otros tres convenios. En consecuencia, aunque estos Tratados sólo son obligatorios para los Estados Partes, la mayoría de sus disposiciones pueden ser utilizados como prueba del Derecho Consuetudinario incluso frente a Estados que no sean partes en los mismos.

35

La Conferencia de 1958 no llegó a ningún acuerdo sobre una serie de cuestiones, y algunos Estados quedaron descontentos con varias reglas establecidas en los Convenios de dicho año. Por otro lado, el progreso tecnológico hizo surgir la necesidad de nuevas normas. En consecuencia, a partir de 1974 se viene reuniendo de modo intermitente una nueva Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se propone preparar un nuevo convenio comprensivo en la materia. Probablemente, muchas de las disposiciones del nuevo Convenio se desviarán del Derecho Consuetudinario preexistente, por lo que no será posible invocar el nuevo Convenio como prueba del Derecho Consuetudinario frente a Estados que no sean partes del mismo. Sin duda la práctica Estatal posterior resultará influenciada por algunas de las disposiciones del Convenio incluso antes de su entrada en vigor, y apareciendo así nuevas reglas de Derecho Consuetudinario, pero no hay certidumbre que tal cosa ocurra con la totalidad de las disposiciones del Convenio. En consecuencia, la actual situación de falta de precisión sobre el Derecho del Mar es probable que continúe aún durante algún tiempo.

Hoy día, después de llevarse a cabo la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, se puede considerar como uno de los acontecimientos más importantes de la actividad Diplomática de las Naciones Unidas, ya que es expresión de tenden

cias nuevas en los mecanismos de las Conferencias Internacionales así como en el Derecho del Mar.

La Tercera Conferencia de Derecho del Mar se caracteriza por su amplitud y sus ambiciones: Tuvo sesiones en Nueva York, Caracas, Ginebra y fue firmado por 119 países, el 10 de diciembre de 1982 en Montego-Bay (Jamaica), donde se estableció un equilibrio entre los Derechos y las obligaciones que cada Estado asume en relación con las Zonas Marítimas de Soberanía y Jurisdicción Nacional, la Alta Mar, el Régimen de las Islas, Los Mares Cerrados o Semicerrados, Los Derechos de los Estados sin Litoral, La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, La Protección del Medio Ambiente, La Investigación Científica, El Desarrollo y Transmisión de Tecnología y finalmente la Solución de Controversias.

En los métodos de organización y votación han sido marginados todos los privilegios de las grandes potencias, y se ha tratado de dar una nueva aplicación al método del Consensus, tendiendo hacia una transacción final y global que dé a las grandes potencias marítimas ciertas garantías de libertad de navegación pero que satisfaga a la vez las necesidades económicas de apropiación de las demás. Esto explica la extensión de materias e inclusive, el empleo de procedimientos nuevos de coerción para acelerar la negociación.

Si la Conferencia fracasara, las posiciones adoptadas y las síntesis (aún cuando officiosas) realizadas en el curso de ésta, serán invocadas por muchos Estados como reconocimientos tácitos o expresos de nuevas reglas y la Conferencia habrá servido por lo menos para avalar de hecho una prodigiosa mutación del Derecho del Mar.

Contra una limitación del mar territorial a una anchura de 12 millas marinas y la garantía de una libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales, incluso si estos tienen sus aguas enteramente sometidas al régimen de las aguas territoriales, los países partidarios de la libertad de navegación consienten derechos económicos importantes a los Estados ribereños; una extensión de la Plataforma Continental hasta las 200 millas desde las líneas de base y la de una gestión de los fondos marinos más allá de las Plataformas Continentales Estatales atribuidas a un Organismo Nacional en beneficio de la Comunidad Internacional toda entera. La Zona Económica Exclusiva atribuye a los Estados ribereños todos los Derechos en cuanto al ejercicio de las facultades a través de la explotación de las riquezas marinas de todas clases; a los demás Estados les deja una libertad de navegación en las mismas condiciones que en la Alta Mar y la esperanza de participar en la pesca si el Estado ribereño no tiene capacidad para explotar todos sus recursos. Pero la conci

liación de estos derechos supone reglamentaciones complicadas así como la opción, que ha sido hasta ahora aplazada, de una posición de principios: ¿pertenece la zona económica exclusiva al Alta Mar o no pertenece? el régimen de los grandes fondos marinos, seguía siendo en 1976 bastante incierto. En efecto, los países en vías de desarrollo desearían asegurarse no solamente el beneficio de las ganancias que se derivarían de él sino también de proceder a una explotación por el Organismo Internacional tan directa como fuera posible, y ejercer en la administración de éste todos los derechos que se deriven de su género. Por el contrario, los Estados Unidos, que hasta el momento presente han impedido a sus súbditos la explotación de los nódulos de manganeso que constituyen por ahora la fuente principal de los grandes fondos, desearía que una parte al menos de los yacimientos estuviesen reservados a la libre empresa; desearían igualmente que en los organismos que se creasen se llegara a una solución que tome en cuenta en su beneficio la influencia de las grandes naciones industriales.

Es necesario todavía añadir que la competencia entre los Estados Ribereños y los Estados Industriales se manifiesta igualmente en campos relativamente nuevos como el de la contaminación, el de la investigación científica y en el de las transferencias de tecnología. La contaminación

pone en efecto en juego tanto a los Estados ribereños respecto de la contaminación de origen talúrico como a los Estados del pabellón en lo referente a la contaminación que proviene de buques o por inmersión de materiales de desecho; pero en los espacios marítimos, sometidos en principio a la jurisdicción de un Estado (mar territorial, zona económica exclusiva) es preciso conciliar los derechos del ribereño y los del navegante. Lo mismo ocurre respecto de tales espacios en lo referente a la investigación científica orientada hacia la explotación, afecta ésta al Estado ribereño, orientada hacia el conocimiento desinteresado pertenece al navegante.

Finalmente, se hará notar que una reglamentación compleja que exija cientos de artículos hará que surjan conflictos y en este campo las tensiones políticas no facilitan el recurso a los modos rigurosos de solución, como son el arbitraje o los judiciales; sobre este punto la Nueva Convención adoptó decisiones fáciles de adoptar por los países firmantes con el propósito común de lograr lo que casi quince años parecía imposible y la vemos como el fruto del trabajo colectivo de un grupo de seres humanos de todas las regiones del mundo, influidos por diferentes tradiciones culturales y concepciones políticas con el fin de adoptar un régimen jurídico respecto de todas las cuestiones relativas al Derecho del Mar.

A. DIVISION SUPERFICIARIA

Tanto el mar como el suelo y el subsuelo de los océanos ofrecen temas fascinantes de permanente preocupación para los gobiernos, de investigación para los científicos y, naturalmente, de intensas polémicas para los juristas.

La importancia del mar que cubre las tres cuartas partes del globo, se convierte en la alternativa más promisoría para el futuro del mundo.

La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no depende de la sola voluntad del Estado ribereño tal como ella se expresa por su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, dado que solo el Estado ribereño se halla capacitado para hacerlo, la validez de la delimitación respecto de terceros Estados depende, en cambio del Derecho Internacional.

La División Superficialia del mar comprende: Las Aguas Interiores, El Mar Territorial, El Alta Mar y la Zona Económica Exclusiva. Cada una de las cuales queda sujeta a reglas distintas de aplicación basados en los principios generales y las normas del derecho del mar, como un método de resolver cuestiones específicas en el marco de un derecho universal.

41

La aplicación de estos principios tendrá necesarias implicaciones en el conjunto del Dominio Marítimo de los Estados y, desde luego en el Nuevo Derecho del Mar. Trataremos de analizar cada una de las zonas que comprende la división superficial del mar con el objeto de apreciar las posibles consecuencias que de ellas pueden originarse.

1. AGUAS INTERIORES

Las aguas interiores de un estado son las comprendidas en el mar marginal y las aguas comprendidas en el interior del territorio continental.

Consisten en los Puertos y Radas de un Estado, así como en sus Golfos y Bahías Interiores, Estrechos, Lagos y Ríos. En estas aguas aparte de convenios especiales, los Estados extranjeros no pueden, en sentido legal estricto, exigir derecho alguno para sus barcos o súbditos aunque por razones fundadas en los intereses del comercio y la navegación internacional - puede afirmarse que modernamente es costumbre internacional el que el acceso a dichas aguas no debe negarse, salvo por imperiosos motivos nacionales.

Por lo que afecta al lecho de las aguas y al subsuelo tanto de las aguas territoriales como de las interiores, hoy se admite en general que pertenecen, en grado ilimi



tado, al Estado que es soberano del territorio de la superficie.

Análogamente, los derechos del Estado extiéndanse al espacio aéreo situado sobre las aguas territoriales e interiores.

Los límites entre los Puertos de mar y las aguas territoriales son las instalaciones portuarias fijas más adelantadas, mar adentro. Las Radas son partes del mar a lo largo de la costa, y protegidas, que sirven para el anclaje de buques en la carga o descarga. Su límite exterior señala el límite que la separa del mar territorial. Las Radas que, por el contrario, se hallan situadas más lejos y se utilizan solo ocasionalmente forman parte del mar territorial.

Las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado son aguas interiores si la anchura de su boca no sobrepasa una longitud determinada. La práctica internacional no era unánime con respecto a la determinación de esta anchura. Una antigua concepción estimaba que ésta no debía exceder del doble del mar territorial, pues solo en este supuesto podía ser dominada desde la costa. Esta teoría no logró imponerse. En las respuestas de los gobiernos a las preguntas que les hizo la S.D.N. con el objeto de lograr un acuerdo sobre el mar territorial, en la Conferen

cia de la Haya en 1.930, Alemania y Gran Bretaña se pronunciaron en favor de las 6 millas marítimas; Francia y el Japón por 10; mientras que Italia se inclinaba por las 20. En la práctica prevalecía la anchura de las 10 millas marítimas como límite máximo, pero esta regla tampoco logró convertirse en norma del Derecho Internacional Común. El Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1958, sobre el mar territorial, fija en su art. 7, párrafo 4, una anchura de boca de 24 millas "entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía", pero esta disposición es solo de carácter facultativo y se excluye expresamente las llamadas bahías históricas. El párrafo 5º permite, además trazar una línea de base recta de 24 millas dentro de la bahía si la anchura de la boca es superior, "de manera que encierra la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud". Ello prueba que cada bahía constituye una individualidad jurídico - Internacional. De ahí que siempre haya de consultarse primero la legislación del Estado ribereño y comprobar si ha sido admitida por los demás.

Por la misma razón cabe que se considere incluida en el territorio de un Estado una bahía cuya entrada rebase la medida corriente, cuando ello es así desde tiempos remotos, dichas bahías se llaman históricas (tales son por

ej: las de Delaware, Chesapeske, Fonseca).



Las bahías con varios Estados ribereños puede pertenecer al mar territorial o al mar libre, o estar bajo el condominio de los Estados ribereños, o, finalmente, repartirse entre éstos. La Bahía de Fonseca por eje: está bajo el condominio del Salvador, Honduras y Nicaragua, pero cada uno de los tres Estados posee el señorío exclusivo en la zona de tres millas a lo largo de sus costas.

Las regulaciones relativas a las bahías valen así mismo para las zonas marítimas unidas al mar libre por un estrecho navegable (mares interiores). Los estrechos que relacionan un mar interior o cerrado con el mar libre se consideran como si fuesen entradas de bahías muy calificadas.

Las reglas relativas a las bahías rigen, por último, para las zonas de la desembocadura de los ríos en el mar, fuera de la acción de las mareas.

2. MAR TERRITORIAL O AGUAS TERRITORIALES

Las aguas territoriales, son las situadas dentro de las zonas marítimas o cinturón definidos, adyacentes al territorio de un Estado.

Dentro de esas aguas reconócese generalmente que las potencias extranjeras puedan reclamar ciertos derechos para

sus barcos y súbditos, siendo el principal el derecho de paso inocente o inocuo.

El límite del mar territorial con la tierra firme (límite interior) se fija, con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja.

Esta línea se ha impuesto frente a la de pleamar, antiguamente adoptada por la razón de que es más fácil de comprobar y las tierras que la marea baja deja al descubierto pueden ser utilizadas por el país respectivo como territorio suyo. Según el Tribunal Internacional de Justicia, esta regla ya es una norma de Derecho Internacional Común.

Si la Costa ofrece sinuosidades y salientes, el límite interior del mar territorial puede fijarse de distinta manera, pues cabe que siga la línea de la costa o vaya de cabo a cabo. La limitación corre a cargo del propio Estado ribereño, pero solo será jurídico internacionalmente eficaz si sigue la dirección general de la costa.

En cambio, el mar territorial contiguo a un puerto comienza a partir de las instalaciones portuarias permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario se consideren como parte de la costa.

Las instalaciones marinas y las Islas artificiales no se

considerarán como instalaciones portuarias permanentes (art. 11 de la tercera Conferencia sobre Derecho del Mar). Tratándose de Radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situados en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial (art. 12 de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar).

Si delante de las costas hay Islas o Bancos de arena el mar territorial linda entonces con los bordes extremos del saliente respectivo, y las aguas que se extiendan entre las Islas y el continente (mar insular) se consideran como aguas nacionales (art. 11 de la Convención de Ginebra), las demás Islas que están permanentemente fuera del agua tienen un mar territorial propio (art. 10 de la Convención de Ginebra), si bien los grupos de Islas pertenecientes al mismo Estado están rodeados de un mar territorial común.

Acerca del límite exterior (el límite con la alta mar), hay diversas regulaciones: LOCCENIUS, aconsejó que la distancia desde la costa fuese la que pudiera franquearse en dos días de navegación, al paso que en muchos tratados y ordenanzas de los siglos XVI y XVII el límite se determinaba por el alcance del horizonte visual.

La justificación por GROCIO, de la doctrina de las aguas territoriales basábase en el principio del dominio efectivo: "El imperio sobre una parte del mar se adquiría, al parecer, de igual modo que otro señorío, es decir, como perteneciente a una persona, o perteneciente a un territorio; perteneciente a una persona, cuando ésta tiene una flota que domina esa porción de mar; perteneciente a un territorio, por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados desde la costa como si estuviesen en tierra".

A finales del siglo XVIII tenía vigencia el principio del alcance del tiro del Tiro del Cañón, que se dispararán desde la costa. La formuló con mayor precisión BYNKERSHOEK al decir: "El dominio en la tierra termina donde lo hace el poder de las armas". Cuando esta doctrina se introdujo, el alcance de los cañones venía a ser el de una legua marina que equivale a 5.572 metros, y la distancia dentro del cual podía entonces ejercer el Estado su control sobre su cinturón marítimo.

Esta teoría formó la base primitiva del límite de las 3 millas de aguas internacionales. Esta asimilación al alcance del cañón persistió mucho después de que la ciencia artillera aumentase considerablemente el alcance de las piezas.

Esta teoría, como principio rector del derecho marítimo tradicional, no se encuentra, en el consenso de un grupo de Estados o en una Conferencia Diplomática, sino en las reglas especiales adoptadas por algunas potencias navales para sus costas que tuvieran efectos prácticos y jurídicos para otros Estados. Como este principio fue sostenido por las potencias marítimas más importantes y adoptadas por muchos otros Estados en Tratados y Leyes, se ha afirmado con frecuencia que se convirtió en Principio de Derecho Internacional Común.

El carácter pragmático de aquella medida corresponde a la naturaleza del Common Law Británico, de los usos y costumbres antes de ser formulado como regla del Derecho; siendo acogido por Gran Bretaña tanto en sus leyes y reglamentos internos como en sus acuerdos con potencias extranjeras (Cuba en 1.908; La Unión Soviética en 1.921; Honduras 1.936) y adoptado como norma general, por las naciones que componen la comunidad Británica.

Al igual que en Gran Bretaña, en los Estados Unidos, han adoptado con persistencia el límite de las 3 millas; ya en 1794 el Congreso Americano decretaba que "la competencia referente a quejas sea quien fuere que las presente en caso de capturas hechas dentro de las aguas de los Estados Unidos, o dentro de la Legua Marina de las costas del litoral del país", quedaría sujeto a la jurisdicción.

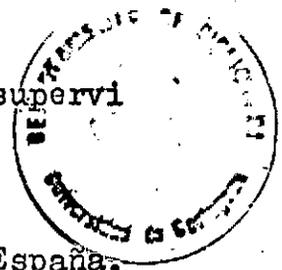
de los Tribunales del Distrito Americano.

Con motivo de los debates de la llamada Ley Seca Americana mr. Hughes, secretario de Estado, hizo la siguiente declaración ante el Consejo de Relaciones Exteriores de su país el 23 de enero de 1.924: "El gobierno de los Estados Unidos ha afirmado que los límites de las aguas territoriales se extienden a 3 millas marinas hacia el mar, desde la línea de la Costa". Admitió con franqueza que su gobierno no estaba en condiciones de sostener el que sus aguas territoriales abarcasen mayor distancia, y para evitar responsabilidades a otros gobiernos era importante que la aplicación de las leyes de los Estados Unidos fuera de dicho límite.

También Alemania estima que el límite de las 3 millas de aguas territoriales es el único reconocido en Derecho Internacional, la misma norma de aguas territoriales es defendida por China (salvo aduanas fijadas a 10 kms.); Israel; Japón; Liberia; Países Bajos; Venezuela y Dinamarca pero respecto a Estados que no admiten ese límite reclama a menudo millas para sus aguas territoriales.

Otros Estados como Noruega, Suecia y los Países Escandinavos piden un límite de 4 millas, fundándose en motivos históricos y además basados en la peculiar configuración de su litoral.

Francia, Bélgica, Polonia, reclaman una ampliación de zo



na, de 3 a 12 millas, para fines especiales, como supervisión aduanera y de defensa.

Grecia adoptó el límite de 6 millas, al igual que España, Portugal, Irán, Arabia Saudita, Yogoeslavia y Brasil.

Rusia declaró que se proponía mantener, como política permanente una distancia de 12 millas para sus aguas territoriales.

La Legislación Italiana, por otra parte, ha adoptado límites variables, que van desde el alcance del tiro del cañón en los reglamentos navales italianos de 1.886, hasta 10 millas marinas en la Ley de junio de 1.912; en su respuesta al cuestionario de la Haya en 1.929, el gobierno italiano reclamó 6 millas para sus aguas territoriales, junto con otras 6 millas para derechos particulares.

Un grupo de países de América del Sur reclaman un mar territorial de 200 millas (Chile, Perú y Ecuador, por medio de la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1.952; adhiriéndose al mismo convenio Colombia en 1.971).

Argentina con el fin de conservar y asegurar a sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas de mar que bañan sus costas - proclama como norma marítima internacional - que cada una poseía soberanía y jurisdicción exclusiva hasta una distancia mínima de 200 millas náuticas, juntamente con el suelo y el subsuelo correspon

diente.

En vista de la divergencia de doctrinas referentes a aguas territoriales, la Sociedad de Naciones se esforzó en negociar un Convenio Internacional, sobre el asunto y convocó del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 en la Haya, la primera Conferencia Internacional, con la asistencia de 42 países y un representante observador de Rusia. La Conferencia distribuyó sus trabajos en tres comisiones para examinar los tres asuntos principales del orden del día, la Nacionalidad, las Aguas Territoriales y la Responsabilidad de los Estados, y para presidir estas comisiones fueron designados eminentes juristas como Nicolás Politis, Francois De Visscher y Basdevant.

Los trabajos de la Conferencia no dieron resultado, pues ésta fracasó en el logro de sus objetivos, advirtiéndose discrepancias entre sus miembros acerca de la conveniencia de señalar las 3, las 6 ó las 12 millas para la anchura del mar territorial, mientras muchos Estados renunciaban a delimitar un mar territorial uniforme, reivindicando zonas distintas según los respectivos fines (pesca, policía de aduanas y sanitaria, neutralidad). El proyecto de compromiso consistente en conceder a los Estados, fuera de la zona de las 3 millas, una zona de influencia (mar contiguo) de 9 millas para el ejercicio de distintos derechos, no logró común aceptación.

52

Aunque la Conferencia fue incapaz de concertar un Tratado, consiguió preparar un proyecto acerca del estatuto jurídico del mar territorial, que se incorporó al acta final de la Conferencia, representando el primer gran intento de sistematizar y precisar las normas del Derecho del Mar.

Con el nacimiento de las Naciones Unidas, en 1.945, surgió la idea de codificar nuevamente, las reglas referentes al mar territorial, llevándose a cabo la primera Conferencia en Ginebra, con intervención de 86 delegaciones, el 24 de febrero de 1.958, adoptando al terminar su labor el 28 de abril del mismo año un acta final que sentaba cuatro Convenios referentes a: 1) El Mar Territorial y la Zona Contigua; 2) El Alta Mar; 3) Las Pesquerías y la Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar; 4) La Plataforma Continental. Los dos Convenios relacionados al Alta Mar Territorial, contienen una cláusula común según la cual ninguno de ellos "afectará a cualesquiera Convenios u otros Acuerdos Internacionales en vigor entre Estados que sean partes de estos convenios o acuerdos"; los cuatro Convenios declaran que "cada uno de ellos quedará abierto, hasta el 31 de octubre de 1.958, a la firma de todos los miembros de la organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General a convertirse en parte del Convenio". La Conferencia adoptó 9 resoluciones en materia de experimentos nucleares en alta mar; de contami

nación de las aguas por sustancias radioactivas, de conservación de las pesquerías y del régimen de las aguas "históricas". Aprobó también un protocolo en que se prevé la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia respecto de interpretación y aplicación de todos los convenios sobre Derecho Marítimo; a menos que el Convenio hubiere previsto otro sistema de arreglo, o éste hubiese sido aceptado por común adquisicencia de las partes dentro de un plazo razonable".

Pese a la valiosa labor preliminar realizada por la comisión de Derecho Internacional y a los cuidadosos preparativos dedicados a su convocación, la Conferencia no calmó las esperanzas de sus promotores, fracasando al no llegar a un acuerdo sobre una de las materias más importantes que se le sometieron, a saber: la Anchura del Mar Territorial.

En 1960 se llevó a cabo en Ginebra, la segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, pero no se logró ningún acuerdo sobre la anchura del mar territorial, ni el límite preciso externo de la Plataforma Continental, fracasando por tercera vez el intento de codificar todo lo relacionado al Derecho del Mar.

El advenimiento de un nuevo Derecho del Mar, es una de las circunstancias históricas más importantes de esta segunda mitad del siglo XX y no debe ser, por lo tanto, una teóri

ca aspiración de juristas aislados de la realidad, sino la respuesta verdadera a las inquietudes de nuestro tiempo, caracterizado por la búsqueda de una incorporación del espacio extraterrestre y del espacio marino como zonas complementarias donde el hombre puede obtener los elementos de que carece el suelo que habitamos. El mar es así para nuestros países la tercera dimensión del poder del Estado cuya capacidad para explorar, explotar y conservar las riquezas marinas y submarinas debe ser ajustada y concebida dentro de las normas del Derecho Internacional.

El mar no es ya una simple ruta de navegación, sino la última fase de la expansión de los hombres sobre la tierra, para lograr nuevos descubrimientos y campos de explotación. Por ello, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, debe ser el anticipo de una nueva era del hombre que aspire a conocer y a dominar ese elemento que parecía estar desprovisto de energía y de significado económico para el futuro.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue convocada por la resolución 2750 C, aprobada en XXV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1.970.

En virtud de la resolución 3067 (XXVIII), del 16 de noviembre de 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas de

55

cedió convocar al primer período de sesiones de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar del 3 al 14 de diciembre de 1973, en la sede de las Naciones Unidas, con el fin de tratar las materias referentes a la organización de la Conferencia y efectuar un segundo período de sesiones en Caracas (Venezuela), que se llevó a cabo durante 10 semanas entre junio y agosto de 1974. Estas primeras sesiones, permitieron obtener notorios avances para la codificación del Nuevo Derecho del Mar. El tercer período de la Conferencia se llevó a cabo en Ginebra (Suiza), durante otro lapso de 10 semanas entre marzo y mayo de 1975. Los acuerdos esperados tampoco se realizaron sobre un variado temario que incluía diversos problemas del Derecho del Mar, como son la utilización de los fondos marinos, la transferencia tecnológica y la dimensión de la plataforma continental. Durante el séptimo período de sesiones realizada su primera parte en Ginebra y la segunda en Nueva York en 1978, se estableció como objetivo el término de los debates sobre las cuestiones de fondo para poder llegar así a la elaboración de un proyecto de Convención. Sin embargo, el séptimo período de sesiones concluyó sin que se lograra este objetivo; y así continuaron las sesiones de la Conferencia hasta que al completar un período de 11 sesiones, se logró un acuerdo unánime entre los Estados participantes, aprobándose la Nueva Convención del Mar por 119 países, 17 abstenciones y 4 votos negativos. El 10 de diciembre

de 1982, en Montego-Bay (Jamaica). Su texto contiene 303 artículos, 17 capítulos y 9 anexos, donde se estableció, entre sus puntos principales el equilibrio entre los Derechos y Obligaciones que cada Estado asume en relación con las zonas marítimas de soberanía y jurisdicción nacional, la alta mar, el régimen de las islas, los mares cerrados o semicerrados, los derechos de los Estados sin litoral, la autoridad internacional de los fondos marinos, la protección del medio ambiente, la investigación científica, el desarrollo y transmisión de tecnología y finalmente la solución de controversias.

La Nueva Convención del Mar, se halla en estudio por parte del Gobierno Colombiano, con el objeto de ser, posteriormente sometida a consideración del Congreso de la República en virtud del art. 76 #al 18 y art. 120 #al 20 de la Constitución Nacional.

Esta Nueva Conferencia le brinda a Colombia nuevas oportunidades de solución de conflictos, sobre la delimitación de sus fronteras marinas y submarinas y ejercer sobre ellas su jurisdicción y soberanía.

La Nueva Conferencia del Mar, en su Parte II, sobre Mar Territorial y la Zona Contigua dispone lo siguiente:

Parte II. MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA

Artículo 2.- Régimen Jurídico del Mar Territorial, del Espacio Aéreo situado sobre el Mar Territorial y de su Lecho y Subsuelo.

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados Archipelágicos, de sus aguas Archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el Mar Territorial se ejerce con sujeción a la presente Convención y a las demás normas del Derecho Internacional.

Sección 2. LIMITES DEL MAR TERRITORIAL.

Artículo 3.- Anchura del Mar Territorial. Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su Mar Territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 4.- Límite Exterior del Mar Territorial. El límite exterior del Mar Territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos está a una distancia igual a la anchura

58



del Mar Territorial del punto más próximo de la línea de base.

Artículo 5.- Líneas de Base Normal. La línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en la presente Convención, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las Cartas de gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Sección 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33.- Zona Contigua.

1. En una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su Mar Territorial;

b) Reprimir las infracciones de esos reglamentos cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

2. La Zona Contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Me parece, que el Mar Territorial debe ser conservado para los fines de seguridad del territorio en una extensión de 12 millas, sin que ello elimine, ni evite, la admisión

de un Mar Patrimonial adyacente o Zona Económica Exclusiva, donde el Estado ribereño, obtenga una jurisdicción especial para explorar y explotar en provecho suyo y de su pueblo, las riquezas marinas del suelo y del subsuelo del mar, para la regulación de la pesca y caza marina y dictar medidas destinadas a la conservación de las especies vivas del mar.

3. ALTA MAR

Desde comienzos del siglo XIX, se ha impuesto el principio de la libertad de los mares. Hoy día se reconoce universalmente que el mar abierto no es susceptible de apropiación, y que ningún Estado puede obtener posesión como sería legalmente necesaria para autorizarle a reclamar la propiedad de la misma.

El océano es común a todas las naciones para fines de comercio y como medio de trato entre la humanidad. Dedúcese que ningún Estado en concreto tiene derecho a ocuparlo ni a prohibir su uso a otros Estados.

Suele describirse al Alta Mar, como aquella parte del océano exterior a una línea que corra paralela a la costa, a cierta distancia de ésta.

La Alta Mar no es propiamente un espacio libre de dominio estatal, sino más bien un espacio accesible a todos los Estados. De ello se desprende que no hay en Alta Mar una autoridad jurídica unitaria: en principio, los Estados pue

den ejercer funciones de policía y jurisdicción en los buques y aeronaves de su propio pabellón. Esta regla conoce, sin embargo, algunas excepciones como la contemplada en el artículo 22-1/b del Convenio de Ginebra sobre la Alta Mar, del 29 de abril de 1958, que permite la detención de un buque mercante en Alta Mar si hay sospecha de que se dedica al tráfico de esclavos; el artículo 13 de la misma Convención establece que todo esclavo que se refugie en un buque queda ipso-facto en libertad.

A comienzo de los tiempos modernos hubo Estados que intentaron someter a su señorío exclusivo partes de Alta Mar, primeramente España y Portugal, luego Inglaterra y Rusia, el hecho es que es un principio de Derecho Internacional la libertad de los mares prohibiendo a todos los Estados ocupar partes del mar libre e impedir así su uso (navegación, pesca, colocación de cables submarinos) a otros Estados, a no ser que existan reglas especiales de sentido opuesto.

Aunque fue Grocio el que primero habló sobre la "LIBERTAD DE LOS MARES" en su obra "MARE LIBERUM", en noviembre de 1.608, al sostener: "El Mar no puede en modo alguno convertirse en propiedad privada de alguien, porque la naturaleza no sólo permite su uso común, sino que lo exige", este principio lo había aconsejado casi un siglo antes que él- el famoso Jurista Español Vitoria, en 1.509, sien

do apoyado por Vázquez de Menchaca en 1.564; pero las ideas de Grocio fueron acaloradamente discutidas por varios autores Hispanos y Portugueses, siendo el más eminente, De Fri-tas, que en su libro de "Justo Imperio Lusitanorum Asiati-co", publicado en 1625, defendió con energía las pretensio-nes Portuguesas de apropiarse de la Alta Mar.

Los conceptos de Grocio sobre la libertad de los mares fue-ron adoptados por organismos internacionales, como el Ins-tituto de Derecho Internacional, que después de discutir en su Conferencia de Lausana en 1947, acordó una declara-ción que resume claramente la posición legal moderna al es-tablecer que el principio de la libertad de los mares en-trañaba en particular las siguientes consecuencias: 1) La libertad de navegación por Alta Mar, con sujeción de con-trol exclusivo- a falta de convenio - en contrario - del Estado en cuyo pabellón ostenta el buque (pero todo barco que no navegue bajo el pabellón marítimo de algún Estado no goza de tal libertad); 2) Libertad de pesca en Alta Mar sujeta al mismo control; 3) Libertad de tender cables mari-nos en Alta Mar; 4) Libertad de circulación aérea sobre Alta Mar.

El art. 1 del proyecto titulado "Leyes de Jurisdicción Ma-rítima en Tiempos de Paz", adoptado por la Internacional Law Association, en su Conferencia de Viena de 1926, enun-cia también el principio fundamental de que "para asegu-

rar el pleno uso de los mares, todos los Estados y sus súbditos disfrutaran de libertad e igualdad absoluta en cuanto a navegación, transporte, comunicación, industria y ciencia, en y sobre los mares", al paso que el art. 13 dispone que "Ningún Estado o grupo de Estados puede reclamar derecho alguno de soberanía, privilegio, prerrogativa sobre una porción cualquiera del Alta Mar, ni poner ningún obstáculo al libre y pleno uso de los mares".

La Conferencia de Ginebra de 1958 adoptó los mismos principios en su art. 2 sobre Alta Mar, cuando declara que "Estando la Alta Mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía". En las condiciones expuestas en estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional, comprende Interalia, para los Estados con litoral o sin él, lo siguiente: 1) Libertad de navegación; 2) Libertad de pesca; 3) Libertad de tender cables y tuberías; 4) Libertad para volar sobre la Alta Mar. Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercitadas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la Alta Mar.

Pero, si bien en la actualidad no hay disputa seria acerca de la libertad de los mares, los juristas internacionales no coinciden respecto de la base legal en que se

funda la doctrina.

Las opiniones expresadas sobre este punto pueden agruparse en dos conjuntos principales: a) Se ha dicho que el Alta Mar es cosa que a nadie pertenece (res nullius); b) otros autores manifestaron que es cosa perteneciente a todos (res communis). A favor del primer parecer se alega que en el Alta Mar hay ausencia de soberanía; a favor de la segunda opinión argúyese que el mar es cosa común por ser instrumento necesario a la navegación y al comercio internacional.

Fauchille, ha criticado el empleo de ambas expresiones latinas, tomadas del derecho romano. Indica que, si se admitiese que el mar es res nullius, esto en Derecho Romano significa que la cosa, aunque sin dueño, era capaz de tenerlo, lo cual no es el caso de la alta Mar. Si el mar se considera como res communis, significa que todos los Estados son propietarios en común, que el mar es propiedad de la colectividad de Estados, pero comunidad de propiedad entraña la posibilidad de partición y de propiedad separada. A juicio de Fauchille, por tanto, la opinión acertada es la de que el uso del mar permanece eternamente abierto a todas las naciones.

De las susodichas consideraciones deduce que el Alta Mar no puede estar bajo la soberanía de algún Estado, y que

ningún Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre él. Pero ello no indica que la comunidad de las Naciones, mediante Acuerdos Internacionales disponga, normas obligatorias sobre el uso adecuado del mar de manera que redunde en la mayor ventaja posible para todos los Estados, y con el fin de establecer en y sobre él un orden legal; si no fuese así, reinarían en el mar abierto la anarquía y la falta de Ley, lo cual no sólo lo incapacitaría para una explotación adecuada, sino que pondría en peligro la vida y los bienes de las personas que por él navegasen. Por ello es preciso reconocer a la Comunidad Internacional de Naciones el Derecho de reglamentar la Alta Mar.

La Tercera Conferencia de Derecho del Mar, firmada en Montego-Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982, dispone al respecto:

Parte VII. ALTA MAR.

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 86.- Aplicación de las disposiciones de la presente Parte. Las disposiciones de la presente parte se aplicaran a todas las partes del mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial o en las Aguas Interiores de un Estado, o en las Aguas Archipelágicas de un Estado Archipelágico. El presente artículo no implica ninguna limitación de las libertades de que gozan todos



los Estados en la Zona Económica Exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87.- Libertad de la Alta Mar.

1. La Alta Mar estará abierta a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él. La libertad de la Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados con litoral o sin él;

- a) Libertad de navegación;
- b) Libertad de sobrevuelo;
- c) Libertad de tender cables y tuberías submarinos con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- d) La libertad de construir Islas Artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección II;
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XII;

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la Alta Mar, y con la debida consideración además de los Derechos previstos en la presente convención con respecto a las ac

66

tividades en la zona.

Artículo 88.- Uso de la Alta Mar para fines exclusivamente pacíficos. La Alta Mar estará reservada para fines exclusivamente pacíficos.

Artículo 89.- Invalidez de las Reivindicaciones de Soberanía sobre la Alta Mar. Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía.

4. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

El alcance económico del Nuevo Derecho del Mar, es apreciable en las distintas legislaciones de América Latina sobre las 200 millas y en las declaraciones que han antecedido a la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.

Existe ya una conciencia formada entre los países que pertenecen al tercer mundo, acerca de la necesidad de gozar del aprovechamiento de los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas y la reivindicación genérica de las 200 millas.

Las zonas marítimas nacionales de 200 millas, surgieron en 1947 como consecuencia de las Proclamaciones del Presidente Truman de 1945, y fueron aplicadas en Chile y Perú, mediante declaraciones ó actos de igual naturaleza unilateral. En fechas cercanas y en términos similares, ambas

naciones extienden la soberanía a zonas marinas y submarinas adyacentes a sus costas en una extensión de 200 millas.

Estos países reivindicaron e incorporaron a su soberanía tanto la plataforma continental adyacente a sus costas e islas sin límites de profundidad, como el mar que baña el litoral en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier especie que se encuentren en ese mar. La zona adscrita a la soberanía es la que forma el perímetro comprendido entre la costa y una paralela matemática a 200 millas del respectivo litoral. Para las Islas se prevé una idéntica reclamación y una zona de igual extensión.

La novedad indiscutible que representaban las declaraciones de Chile y del Perú se hizo más patente en la Declaración de Santiago, suscrita por estos dos países, conjuntamente con el Ecuador el 18 de agosto de 1952, donde se establece una jurisdicción de 200 millas para el Estado ribereño y en la cual los tres Estados declaran: "La insuficiencia de la antigua extensión del mar para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas existentes en las aguas que bañan sus costas" y, "como consecuencia" extiende la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas respectivas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas de las aludidas costas (arts. I, y II), y

las extiende igualmente al suelo y subsuelo de la zona marítima así ampliada, hasta la misma distancia (art. III).

La tesis de las 200 millas fue aceptada desde 1952 por el Comité Jurídico Interamericano, luego por resolución LXXXIV de la X Conferencia de Caracas de 1954; por resolución XIII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsulto de México de 1956; por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales de 1956 y por la Doctrina de algunos Internacionalistas.

Colombia ingresó tarde al llamado "Club de las 200 millas". En efecto, Colombia sostenía un mar territorial de 12 millas, por consagrarlo así el artículo 17 de la Ley 14 de 1923, por el cual se reformó la Ley 20 de 1919 sobre Hidrocarburos. Esta disposición reza lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos de Hidrocarburos o depósitos y de la Ley 96 de 1922 sobre Pesca en los mares de la República, se entiende por Mar Territorial una zona de 12 millas marinas en torno de las costas del dominio insular de la República".

Colombia sostuvo esa misma posición en la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958, al someter en la comisión una propuesta tendien

69

te a fijar en 12 millas el Mar Territorial y señalar una Zona Contigua, de igual extensión. La propuesta no fue aprobada. El delegado de Colombia, dr. José Joaquín Caicedo Castilla, expresó en tal ocasión, que la fórmula de las 12 millas se acomoda más a las orientaciones que hoy prevalecen en los Estados que, en su mayoría desean que se abandone el sistema de tres millas".

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Cuerpo Consultivo del Gobierno de Colombia, emitió, en la sesión del 16 de diciembre de 1966, un concepto favorable al mantenimiento de la extensión de 12 millas del mar territorial de la nación, uno de los cuales recomendaba la adhesión a las 200 millas, fue el exministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas en el sentido de que debía adoptar la extensión de las 200 millas dentro de un vigoroso criterio de afirmación nacionalista", siendo así que las riquezas pesqueras frente a nuestras costas se hallan primordialmente comprendidas entre las 30 y las 200 millas. Los bancos atuneros de la corriente de Humboldt no llegaría entonces abarcarse dentro de un criterio más estrecho.

Era pues un asunto controvertido en el Derecho Internacional, la extensión de 200 millas del mar territorial, Colombia asumía la posición clara de un país que sostenía el límite de 12 millas para el mismo mar, pero deseaba llegar a una prolongación de su dominio marítimo a través de un

70

Acuerdo Internacional.

Posteriormente en 1971, el Canciller Alfredo Vásquez Carrisoza aceptó la tesis de las 200 millas si bien bajo el nombre de "MAR PATRIMONIAL" que distinguía, dos zonas una de 12 millas de Mar Territorial y otra zona económica hasta de 200 millas para la explotación y exploración de los recursos marinos y submarinos.

Esta tesis fue aprobada por la Declaración de Santo Domingo, el 9 de junio de 1972, firmada por los representantes de 10 Estados, absteniéndose de hacerlo, por diferentes motivos, Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica y Panamá.

Dicha Conferencia buscó prevenir que en un futuro próximo algunos Estados se apropien de las riquezas existentes en las aguas del Caribe. Era necesario evitar que surgiera una nueva forma de "colonialismo submarino", y de ahí la expresión del Canciller Alfredo Vásquez Carrizosa: "Las 200 millas se han convertido en un signo de Nacionalismo Latinoamericano".

El considerando vertebral sobre la cual se apoya la declaración es el que dice que "los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar y al propio tiempo es necesario la coordinación de América Latina, para buscar una acción conjunta en el futuro".

El saldo más importante de la Conferencia, desde el punto de vista doctrinario, es el evidente progreso de la tesis que propicia un régimen especial para las 188 millas, calificadas en la Declaración como Mar Patrimonial.

Debe admitirse que no es el Mar Caribe el más apropiado para la efectivización de aquella zona, puesto que el límite que separa a la casi totalidad de los países ribereños no alcanza a las 200 millas. En efecto, con excepción de las costas que separan a Jamaica de Colombia y a Guatemala de Cuba, las aguas de los demás Estados se encuentran en línea media que separa sus respectivos mares. De ese modo la extensión de la zona de Mar Patrimonial a 200 millas en el Caribe, significa en la práctica la desaparición de la zona del Alta Mar en aquel.

A partir de la Declaración de Santo Domingo, Mar Patrimonial no es sinónimo de zona de 200 millas. Es así un nuevo instituto del Derecho Internacional que reconoce Derechos de Soberanía o Jurisdicción sobre los recursos naturales que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial. Pero puesto que los mares no son idénticos y cada uno de ellos tiene características propias, la anchura del Mar Patrimonial estará sujeta a una regionalidad obligada.

Dentro del Continente Americano, también ha de tenerse

en cuenta, la situación de los países sin litoral marítimo, como son Bolivia y Paraguay, que han expresado su desacuerdo con extender el Mar Territorial a 200 millas, porque ella implica una limitación a sus derechos sobre la Alta Mar.

Hubo una gran polémica jurídica: unos consideraban que se había extendido el Mar Territorial a 200 millas, otros creían que tan sólo era una reserva de derechos a los efectos de explotación exclusiva de los recursos marítimos quedando a salvo los demás derechos reconocidos a los Estados en la Alta Mar, otros que se trataba de una zona sui-generis y otros que se había modificado el concepto tradicional de mar territorial.

Las diferencias de conceptos que se han hecho sobre el particular fueron resueltas por los análisis concluyentes de Francisco García Amador, Edmundo Vargas Carreño y Jorge A. Aja Espil, al afirmar lo siguiente:

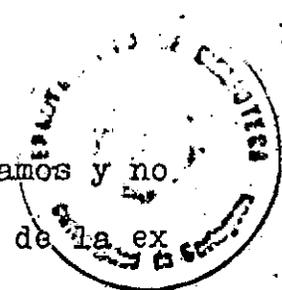
A) La Zona Marítima de 200 millas no es un Mar Territorial. Porque en la Convención de Ginebra de 1958, se le asigna al mar territorial la naturaleza de un espacio donde el Estado ribereño ejerce la plenitud de las atribuciones inherentes a la soberanía como prolongación del territorio propiamente dicho, la autoridad soberana cumple en ella las funciones de vigilancia aérea y marítima; la inspección de los barcos mercantes, el control de la sani

73

dad y la regulación de la pesca marina, así como el otorgamiento de concesiones para la investigación, exploración y explotación de los recursos de ese mar. El Estado debe igualmente, aplicar sus Códigos Civiles y Penales; en caso de guerra internacional, aplicar eventualmente los principios de la neutralidad. Esta serie de funciones no podrán aplicarse en el espacio dilatado de 200 millas, sin disponer de un equipo aéro-naval de vigilancia que sobrepasa la capacidad de la gran mayoría de los Estados, quizás de todos, con excepción de las dos superpotencias: Estados Unidos y la Unión Soviética. En este aspecto, logístico y de capacidad aéro-naval, contribuye a establecer la irrealidad de una identificación pura y simple de las 200 millas y el Mar Territorial.

B) La Zona Marítima de las 200 millas no es una Zona Contigua. Porque así se desprende del artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958, sobre la zona contigua, al señalar sus características: a) no forma parte del mar territorial; b) no reúne, por lo tanto, toda la gama de competencia que a este se han reconocido por el Derecho Internacional consuetudinario y positivo; c) constituye una jurisdicción en alta mar y no una soberanía; d) está limitada a su objeto vigilancia, seguridad específica del mar territorial y de la costa y tiene una dimensión máxima de 12 millas. Todas estas características de la zona

74



contigua limitan su finalidad al objeto que indicamos y no pueden servir por su misma extensión al propósito de la exploración y explotación soberana de recursos marinos y submarinos hasta una distancia de 200 millas.

C) La Zona Marítima de 200 millas tiene finalidades y características propias, es una Zona sui-generis. Llegamos así por exclusión y por convencimiento, a la noción exacta de 200 millas, tal como lo ha postulado Colombia, desde 1970, esta zona, denominada Mar Patrimonial, sobresale por sus características propias y debe ser considerada como una nueva institución del Derecho del Mar, distinta de las anteriores. No es por lo tanto, Mar Territorial, ni Zona Contigua, tampoco elimina ni reemplaza a la Plataforma Continental, porque los derechos de los Estados ribereños en esta parte de sus mares adyacentes forman también una categoría especial e inconfundibles, de acuerdo con la respectiva Convención de Ginebra, de 1958, que reconoce la soberanía en el suelo y subsuelo de esos mares. La idea de Colombia fue esencialmente, preservar la idoneidad de la terminología y de las instituciones del Derecho marítimo tradicional y del nuevo derecho del mar y crear una nueva institución con su propio nombre y su ubicación separada. El mar patrimonial o la zona especial económica de aprovechamiento de recursos de toda especie en el mar adyacente a las costas del Estado ribereño hasta las 200 millas se

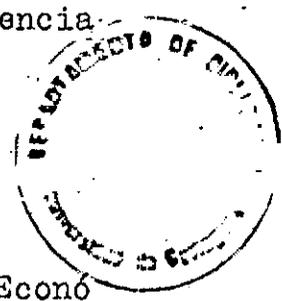
destina al ejercicio de una soberanía con un fin determinado- aprovechamiento de recursos marinos y submarinos- en las aguas suprayacentes a la plataforma continental, sin confundirse con ésta, ni tampoco con la zona contigua o el mar territorial.

Colombia se ha esforzado en la formulación de un concepto de la zona económica, que ha denominado Mar Patrimonial para distinguirla del Mar Territorial, en cuanto no constituye el pleno ejercicio de la soberanía para todos los efectos sino únicamente para aquellos del aprovechamiento de los recursos de toda especie en beneficio de las poblaciones de cada estado.

Colombia tiene plena confianza en que esta iniciativa del Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva, es la solución más adecuada para un problema difícil en el cual intervienen los intereses del Estado ribereño y los Derechos de la Comunidad Internacional.

La tesis del Mar Patrimonial fue aceptada por la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, pero cambiándole el nombre por el de "ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA", situada mucho más allá del Mar Territorial y adyacente a éste que no se extiende más allá de 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Esta tesis está consagrada en la Parte V de la Conferencia del Mar la cual reza así:



Parte V. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55.- Régimen Jurídico Específico de la Zona Económica Exclusiva. La Zona Económica Exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la presente parte, de acuerdo con el cual los Derechos y Jurisdicciones del Estado ribereño y los Derechos y Libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente convención.

Artículo 56.- Derechos, Jurisdicciones y Obligaciones del Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

- 1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tendrá:
 - a) Derechos soberanos para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente convención, con respecto a:

- 1) El establecimiento y utilización de las Islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - 2) La investigación científica marina;
 - 3) La preservación del medio marino;
 - c) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente convención:
- 2) En ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones, en la Zona Económica Exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los Derechos y Obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.
 - 3) Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y al subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57.- Anchura de la Zona Económica Exclusiva. La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58.- Derechos y Obligaciones de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva.

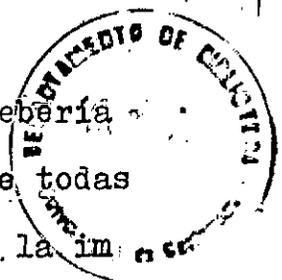
- 1. En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades a que se refiere el artículo 87 de nave

gación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías sub marinos, y de otros usos del mar internacional legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves, cables y tuberías sub marinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del Derecho Internacional se aplican a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con la presente parte.

3. En ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones en la Zona Económica Exclusiva, con arreglo a la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplirán las Leyes y Reglamentos establecidos por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras ramas del Derecho Internacional en la medida en que no sean incompatibles con la presente parte.

Artículo 59.- Bases para la Solución de Conflictos relativos a la Atribución de Derechos y Jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva. En los casos en que la presente convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la Zona Económica Exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los



de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revisten los intereses de que trate para las partes, así como para la Comunidad Internacional en conjunto.

Artículo 60.- Islas Artificiales, Instalaciones y estructura en la Zona Económica Exclusiva.

1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tendrá Derecho Exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en los artículos 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los Derechos del Estado ribereño en la zona;

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas Islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposición aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad, y de inmigración.

3. La construcción de dichas Islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se

mantendrán medios permanentes para señalar su presencia todas las instalaciones y estructuras abandonadas o que se queden en desuso deberán ser completamente reiteradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones, estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las Islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las Islas artificiales, instalaciones y estructuras y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medidas a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que la autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las Organizaciones Internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de la zona de seguridad serán debidamente notificadas.



7. No podrán establecerse en las islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 63.- Poblaciones que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la Zona Económica Exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella.

1. En caso de que las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las Organizaciones Subregionales o Regionales competentes, concretar las medidas necesarias para coordinar, y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente parte.

2. En caso que la Zona Económica Exclusiva y una zona fuera de esta última adyacente a ella contenga poblaciones idénticas o especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en las

zonas adyacentes procurarán, sea directamente o por conducto de las Organizaciones Subregionales o Regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.



Artículo 69.- Derechos de los Estados sin Litoral.

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar de la explotación de los recursos vivos de las zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños contiguos sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños contiguos desarrollados;
2. El presente artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62;
3. El párrafo se aplicará sin perjuicio de los arreglos concertados en regiones en donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma región derechos iguales o preferenciales a la explotación de los recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas.

Artículo 70.- Derechos de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una Subregión o Región.

2. Las condiciones y modalidades de esa participación se acordarán entre los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluso la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación;

3. El presente artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

Artículo 71.- Aplicación de los Artículos 69 y 70. Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su Zona Económica-Exclusiva.

Artículo 74.- Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados Limítrofes o situados frente a frente.

1. La delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea adecuado la línea media o de equidistancia, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los proce

dimientos previstos en la parte XV;

3. En tanto no se haya llegado a un arreglo o acuerdo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. A los efectos de la presente convención, se entiende por línea media o de equidistancia "aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado;

5. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Las 200 millas constituyen así, una zona adyacente ubicada entre el mar territorial y el alta mar, sobre la cual el Estado ribereño ejerce una competencia exclusiva en materia de explotación de recursos económicos, en cambio los derechos de libre navegación y sobrevuelo quedaron excluidos de su reglamentación.

La doctrina del Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva, ha sido respaldada por el consenso de países grandes y pequeños de todos los continentes y, se ha considerado como un paso progresivo del Derecho Internacional.

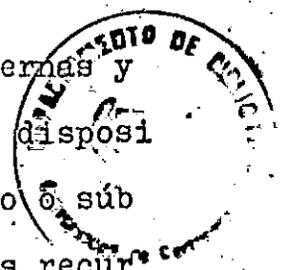
B. DIVISION SUBMARINA

El siglo XX se caracteriza por el esfuerzo del hombre para la conquista del espacio y para el dominio del mar, como nuevos campos de exploraciones científicas. Es necesario aceptar este hecho fundamental y derivar las consecuencias en lo que respecta al derecho del mar.

Los países aspiran a lograr el aprovechamiento de sus recursos marinos y submarinos para el beneficio de sus pueblos y no sería exagerado decir que, al lado de la tierra y del aire, el agua y las profundidades oceánicas constituyen la tercera dimensión del dominio del Estado. Esta nueva extensión de la competencia del Estado se realiza en las profundidades oceánicas, en las cuales ya es posible realizar exploraciones y explotaciones de riquezas submarinas, en condiciones insospechadas cuando se redactaban las convenciones de 1958 y 1960.

La División Submarina del mar comprende: La Plataforma Continental, El Talud Continental, La Emersión Continental y los Fondos Abisales.

Se considera que la Proclama Truman, del 28 de septiembre de 1945, constituye el punto de partida para la redefinición del Derecho Marítimo Internacional. Antes se aceptaba por lo común que todos los Estados ribereños tenían alguna autoridad sobre los recursos de los suelos oceánicos contiguos, pero la zona en cuestión era reducida. En general se



entendía que el suelo situado bajo las aguas internas y el mar territorial se encontraban por completo a disposición del Estado ribereño y que ningún otro Estado o súbdito suyo podía emprender la explotación de tales recursos sin el consentimiento de aquel.

Si bien la Proclama Truman, reconocía en forma implícita la falta de toda norma orientadora, internacionalmente convenida, sobre explotación de la plataforma, así como la necesidad de regular de alguna manera dicho punto, proporcionaba de manera explícita un criterio de jurisdicción nacional para asegurar la explotación de las zonas frente a la costa.

La Declaración de Principios sobre los fondos Marinos y Océánicos y su Subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, introdujo en el Derecho Internacional Positivo la Noción del "PATRIMONIO, COMUN DE LA HUMANIDAD" aplicada cabalmente a esos fondos y su subsuelo.

1. PLATAFORMA CONTINENTAL

El concepto de plataforma continental es relativamente nuevo y se halla estrechamente vinculado al desarrollo de la técnica en la explotación del fondo del mar.

Tradicionalmente se describe la Plataforma Continental como la tierra (suelo y subsuelo) cubierta por el mar

(mar territorial y alta mar) y adyacente a la costa.

La Plataforma Continental, también se le designa como Plataforma submarina, Zócalo, Meseta, Escalón, Cornisa, Estribo, Banco o Terraza Continental, Fondos Marinos bajo jurisdicción Nacional, teniendo esta expresión general aceptación en diversos idiomas: Continental Sockel o Plattform, en Alemán; Plateau Continental o Plateforme, en Francés; Plateforme Continentale, en Italiano, Continental Shelf o Continental Platform, en Inglés.

De ella se desprenden dos conceptos, uno geológico y otro jurídico, los cuales analizaremos para comprender su significado.

CONCEPTO GEOLOGICO: Según la enciclopedia Británica, el término Plataforma Continental, es empleado en geografía física para significar la plataforma sumergida sobre la cual se mantiene en relieve un continente o una isla.

La Plataforma Continental es geológicamente la zona de transición que separa las elevaciones continentales de las profundidades del océano y que se halla bajo el agua; representa la zona que pudiera ser agregada a la tierra si el mar rebajara 600 pies. Esta plataforma varía de anchura.

A la tierra firme sigue en primer término la playa, cier

ta anfibia, generalmente estrecha, que durante la pleamar es suelo marino y durante la baja mar es tierra; luego sigue en la mayoría de los casos la cornisa costera o plataforma continental, cuyas profundidades miden hasta 200 metros, y a veces hasta unos 600 metros. La inclinación o declive en esta región marina es suave por lo general y aproximadamente igual a inclinación de la tierra firme próxima, de manera que no se puede incluir esta región marina en los océanos. Más bien hay que ver en ella el verdadero borde exterior de los continentes en el sentido geológico, borde que, sin embargo, está debajo del agua, de aquí su nombre de Plataforma Continental.

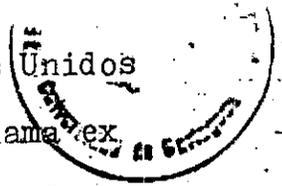
La plataforma continental fuera de su importancia morfológica tiene mucho interés desde el punto de vista físico y biológico. Hasta profundidades de 200 metros se deja sentir la influencia de los rayos solares, al menos la parte químicamente eficaz del espectro, o sea, azul y violeta, lo cual permite que la plataforma continental ofrezca condiciones de existencia muy favorables al mundo orgánico marino, principalmente al Placton Vegetal, que representa por su parte, el alimento primordial de los animales marinos, además en los sitios donde dicha plataforma es ancha se encuentra los centros más ricos de pesca llamados de alta mar, pero existen varias costas marinas que les falta la zona de la plataforma continental por completo, como sucede en las costas de las islas volcánicas o corali

nas. Es también el caso de Chile y el Perú, cuyas costas bajan inmediatamente en forma abrupta hasta profundidades infondables o abismales. Es que en la medida en que las cordilleras cercanas sean más altas (los Andes que llegan hasta los 6.000 y 7.000 metros de altura), así serán también las fosas oceánicas. La superficie de la plataforma es lisa o cuasilisa como receptora de los más ricos sedimentos proporcionados por los ríos.

CONCEPTO JURIDICO: El concepto de plataforma continental fue incorporado al campo jurídico por la trascendencia de sus aspectos económicos, así como los demás intereses marítimos de los Estados ribereños.

Se señala como el primer paso hacia una definición de esta clase el Tratado de Saint Clair -- Parra Pérez, celebrado entre Venezuela y la Gran Bretaña el 26 de febrero de 1942, en virtud del cual los dos estados se dividieron por la mitad el Golfo Paria, para ejercer cada uno soberanía y jurisdicción sobre la plataforma submarina que de esta manera les correspondía. Por este hecho trascendental en el Derecho Internacional Público, se ha considerado a estas naciones como precursoras del concepto político jurídico de plataforma continental submarina.

Más tarde se produce sobre esta misma materia la Declaración Trumma, el 28 de septiembre de 1945, a raíz de la se



gunda guerra mundial, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Harry s. Trumman, hizo una proclama presando unilateralmente que el gobierno de los Estados Unidos, pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control. De esta manera el Presidente Trumman vino a tomarse para sí la autoridad de definir los propios derechos de los Estados Unidos sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino, dándole el tratamiento de un asunto de política nacional; lo cual se ha considerado un acto infortunado para el Derecho Internacional Público.

La Proclama Trumman tenía por objeto la explotación nacional de los recursos de la plataforma continental, por medio de una "Executive Order". Desde ese mismo día se reguló la pesca de alta mar en las zonas contiguas; pero además de la Proclama Trumman y el decreto fueron inmediatamente comunicados a los gobiernos de Canadá, Unión Soviética, México y el Reino Unido de la Gran Bretaña, por considerarse que eran los más afectados con estas medidas. Posteriormente México y la Gran Bretaña tomaron medidas similares.

Las consecuencias políticas y jurídicas no se hicieron esperar y fueron de un alcance incalculables. Virtualmente admitida la existencia de la Plataforma Continental y considerada como una parte del dominio del Estado, se inició

91

la era de la explotación permanente e intensiva de esta zona submarina en otras regiones del mundo, sin precisar la extensión de la plataforma, ni el verdadero sentido y naturaleza jurídica de esta nueva noción del Derecho Internacional.

Al poco tiempo, se dió libre curso a semejantes o mayores reclamaciones de otros Estados sobre la Plataforma Continental. Con justa razón el profesor Jorge Scelle habló del carácter inflacionista de tales pretensiones y conceptuó que la nueva extensión de los Derechos del Estado constituía en la ciencia jurídica un factor de extrema novedad.

"Esta noción revolucionaria - decía -, puesto que en el Derecho Internacional positivo existe la Norma Internacional irrefragable según la cual la alta mar es libre para el uso de todos respecto de la navegación, la pesca, la instalación de cables submarinos y, de manera general, para todos los usos no exclusivos y, así mismo, admite que esta utilización se extienda a las aguas, al suelo y subsuelo del mar, lo mismo que al aire que está sobre este mar.

Sin embargo, la noción de Plataforma Continental conduce a limitar este uso libre y a conferir a los Estados ribereños en áreas extensas de alta mar competencias análogas, sino idénticas, a las que poseen en el mar territorial.

El régimen del mismo puede ser extendido hasta cientos de millas".

92

En 1949 la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas inicia sus trabajos con miras a la codificación de las normas aplicadas por los diversos Estados en materia de asuntos del mar, y así se llega a la Conferencia de las Naciones Unidas en Ginebra, de 1958, que delimita el concepto jurídico de la plataforma continental en los siguientes términos:

"La expresión Plataforma Continental designa: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situada fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas" (art. I de la Conv. de Ginebra de 1958).

Numerosas son las interpretaciones que sobre el alcance de este artículo se han hecho, y que el Ministro de la Corte Internacional de la Haya, Dr. José María Ruda, comenta de la siguiente manera: Según una primera teoría, basada exclusivamente en la factibilidad de la explotación de los recursos del subsuelo, la Plataforma Continental se identifica con los fondos marinos, y debe ser dividida por las líneas medias entre los territorios de los Estados ribereños.

Una segunda teoría, fuera de señalar que aquella primera olvida el concepto adyacente que contiene la definición, lo cual excluye ipso facto una extensión ilimitada de la plataforma continental, además del empleo de esta nomenclatura y no las regiones submarinas, como hubiera correspondido de haberse perseguido aquella finalidad, concluye apoyándose en el fenómeno geográfico, geofísico y geológico.

El artículo 2 confiere "Derechos Soberanos" al Estado costero sobre la plataforma continental, al establecer: 1) El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. 2) Los Derechos a que se refiere el párrafo 1' de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental sin el consentimiento expreso de dicho Estado. 3) Los Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa. 4) Los recursos naturales, a que se refieren estos artículos son los consistentes en minerales y demás recursos no vivos del fondo del mar y del subsuelo marino, junto con organismos que, en la fase de explotación, están inmóviles en el lecho marino o en su subsuelo, o sólo pueden moverse, en constante contacto físico con dicho lecho o subsue-



lo.

El ilustre internacionalista Frances George Scelle argumenta que la fórmula acogida en el art. 2 de la Convención es ambigua y solo pretendió satisfacer tanto a los partidarios como a los adversarios de las tesis de la soberanía de la Plataforma; que ella ha tenido por objeto afirmar el mantenimiento del principio de la libertad de las Aguas y de la atmósfera sobreyacente.

Concluye que la comisión de Derecho Internacional ha realizado meritorios esfuerzos por mantener un equilibrio entre el derecho de soberanía y el principio de la libertad de los Mares".

El artículo 4 dispone que "a reserva de su derecho de adoptar medidas razonables para explorar la plataforma continental y explotar sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma continental".

El artículo 3 dispone que dichos derechos no afecta el status legal de las aguas suprayacentes como el alta mar ni el espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Existe una reserva favorable a favor de los no súbditos:

El artículo 5 determina que: 1) La exploración de la pla

taforma continental y el aprovechamiento de sus recursos naturales no habrán de producir como resultado ninguna interferencia injustificable respecto de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni acarrear interferencia alguna en las investigaciones fundamentales de tipo oceanográfico o de otra índole que se realicen con el intento de publicar sus resultados; 2)

A reserva de lo que dicen los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar instalaciones o demás dispositivos en los susodichos sectores, que sean necesarias para la protección de aquellas; 3) las zonas de seguridad a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo pueden extenderse a una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones u otros ingenios que se hayan erigido, distancia medida desde cada punto de su borde externo. Los buques de todas las nacionalidades han de respetar dichas zonas de seguridad; 4) Tales instalaciones e ingenios, aunque están bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio, y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño. 5) Hay que dar el debido aviso de la construcción de dichas instalaciones y se sostendrán medios permanentes para advertir debidamente su presencia. Toda instalación que se abandone o deje de usarse tendrá que ser suprimida por comple

to; 6) Ni las instalaciones, ni los ingenios, ni las zonas de seguridad que los rodean, podrán asentarse en puntos que sean indispensables para la navegación internacional; 7) El Estado ribereño queda obligado a adoptar en las zonas de seguridad todas las medidas adecuadas para proteger todos los recursos vivos del mar contra los agentes nocivos; 8) Es preciso obtener el consentimiento del estado ribereño no podrá negar tal consentimiento en caso de petición por una institución competente, en orden de efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma, siempre que el Estado ribereño tenga derecho a participar o a estar representado, si así lo desea, en dichas investigaciones, y siempre que en todo caso se publiquen sus resultados.

Artículo 6. Se aplica a la delimitación de la Plataforma Continental y dice al respecto: Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de 2 ó más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdos entre estos Estados. A falta de acuerdos y salvo si circunstancias especiales justifican otras delimitaciones estará constituida por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada país.

La complejidad geográfica de la plataforma junto con divergentes intereses económicos, políticos, hacen que la doctrina internacional sea incierta en cuanto a sus límites.

El derecho Internacional vigente contiene normas en materia de delimitación de la plataforma continental que otorgan a los Estados ribereños derechos de soberanía hasta donde sea posible su explotación. De ahí que determinar un límite preciso para la plataforma continental, implique una renuncia de derechos por parte de los Estados ribereños.

El criterio geomorfológico, acogidos por preceptos de Derecho Internacional, es el que concede a los Estados ribereños derechos de soberanía sobre la totalidad del territorio continental sumergido, o sea, hasta el borde inferior del margen continental, y después de la Declaración de Santo Domingo, hasta el borde exterior de la emersión continental. (Ver gráfica 2).

El problema respecto a la extensión que debe tener la plataforma continental, se encuentra muy unido a la cuestión de los límites de la zona internacional de los fondos marinos.

Pero hay algo más, contra el criterio único de las distancias. En la desembocadura de los ríos, la plataforma submarina se alimenta de las arenas litorales, esencialmente arcillosa o limosa y desprovisto de calcáreos en el nor



deste de Brasil y en el rio de la Plata; o fangos ricos en calcáreos, como en el Mediterráneo; o sedimentos gruesos muy ricos en valvas de moluscos muertos, como en el Golfo de México y las Costas de Florida, En estos casos se trata de lo que los geólogos llaman "plataforma constructiva", en donde su formación se debe a la acumulación de materiales traídos del continente al mar por el conjunto de la red fluvial. La formación de estas enormes acumulaciones origina un avance del continente sobre el mar, y el borde de la plataforma submarina se desplaza mar afuera.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, así como las conclusiones de la primera conferencia sobre Derecho del Mar, reunida en 1958, no agotaron por lo tanto el elenco de las discusiones sobre tan intrincados problemas geográficos y jurídicos, planteados con la aparición de la plataforma continental.

La segunda dimensión sobre Derecho del Mar, tal como estaba definido en la Convención de Ginebra, de 1958, siguiendo las pautas de la comisión, dejó insatisfecho a los países que carecían de plataforma.

Estos, entre los cuales cabe mencionar a Chile, el Perú y el Ecuador, reivindicaron en 1947 los dos primeros, y en 1952, de manera conjunta, una amplia zona de mar de

99

200 millas marinas a título de soberanía y como compensación por la carencia de plataforma hasta la isobata de 200 metros, según las conclusiones generales de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

De todas maneras, la controversia doctrinal, por el doble aspecto jurídico y geográfico, se prolongó aún después de haber sido adoptados los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Los grandes Estados pesqueros que utilizaban las aguas del pacífico sur para la pesca intensiva, se oponían al concepto extensivo de la soberanía a las aguas suprayacentes, en tanto que los Estados de la región reclamaban el mar complementario que se incorporó a las conclusiones del segundo Congreso del Instituto Luso-Hispano-Americano-Filipino de Derecho Internacional, aprobados en la reunión de Sao Paulo, en 1953, en el texto siguiente:

"Los Estados que carecen de plataforma submarina, tienen, con el mismo objeto especificado en el artículo anterior el Derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas de alta mar adyacentes al mar territorial, hasta el límite de 200 millas marinas contadas desde la línea exterior de aquel.

El amplio debate que se ha desarrollado en los últimos años en torno a la definición de la plataforma continental puso de manifiesto las dos tendencias jurídicas a que

100

se oponen entre sí: La que pretende ampliar los derechos del Estado ribereño y la que pretende darle el mayor alcance y contenido al "Patrimonio Común de la Humanidad". Aquella encuentra provechosa la explotación de los recursos submarinos dentro del marco de las leyes del Estado. La otra la estima inconveniente en favor de la plataforma amplia se han pronunciado la American Bar Association, lo mismo que la National Petroleum Council y la Sección Norteamericana de la Internacional Law Association. En contra de esa solución ha estado el profesor Louis Henkin de la Universidad de Columbia, en los Estados Unidos.

El profesor Shigeru Oda aconseja una ampliación de la línea isobática a 550 metros, mientras la Comisión de los Recursos de Ingeniería y ciencia marina de los Estados Unidos, ha sugerido la fijación de una zona intermedia con derechos preferenciales para el Estado ribereño, a fin de permitir el señalamiento de una plataforma angosta sin la pérdida total de los derechos en la explotación de los recursos para dicho Estado. La "Zona Intermedia" comprendería el suelo y el subsuelo del mar entre los 200 y los 2500 metros de profundidad. Henkin ha defendido esta idea, que se acomoda a su esquema de la plataforma angosta y ofrece una variante que presenta con los siguientes argumentos:

"La extensión de la Plataforma continental y su relación con el régimen correspondiente del suelo y subsuelo mari

no han suscitado la sugerencia de una "Zona Intermedia". Algunos han concebido esa zona como una medida temporal que permita a los Estados ribereños explotar hasta donde quieran, mientras se produce la nueva definición de la Plataforma Continental y se determina el régimen internacional para los Fondos Marinos. En dicha zona los derechos del Estado al cual pertenece la costa serían objeto de alguna protección, aún en el caso de que, bajo la nueva definición en el área, se encuentre incluida en los fondos marinos y quede, por lo tanto, sujeta al régimen internacional. Se ha sugerido como medida de carácter permanente, darle al Estado ribereño una protección adecuada contra las operaciones de alguna envergadura que emprenda demasiado cerca de sus costas y, al mismo tiempo, se busca evitar los peligros que podrán derivarse de la prolongación de la plataforma continental. Según esta propuesta, la zona quedará en su totalidad bajo el régimen internacional, pero únicamente el Estado ribereño podría operar en ella, sea en la forma de licencias internacionales, del registro de concesiones o de lo que dicho régimen disponga".

Creemos que todas estas propuestas llevan al punto de partida de 1957, en momentos de iniciarse la elaboración de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, y que las dificultades que en aquella época se en

contraban, se han renovado en términos y condiciones aún más difíciles.



Suele definirse la plataforma continental como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de bajamar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del Talud Continental. Este cambio brusco de pendiente, que oscila entre un octavo grado y más de tres grados, se produce habitualmente a profundidades de 130 a 200 metros, pero suele ocurrir, excepcionalmente, a profundidades de hasta 50 metros, como mínimo, y hasta 500 metros como máximo. La anchura va desde menos de una milla hasta 800 millas.

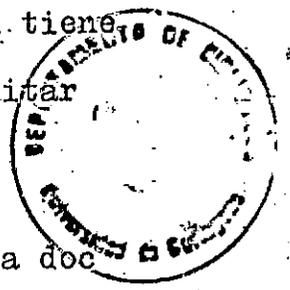
Según Francois C. Ottman N., la plataforma continental relativamente llana, que desciende suavemente desde la costa hasta los 200 metros de profundidad, se divide en dos partes: La Zona Interna (Inner Shelf), que bordea la costa donde predomina la influencia continental, y la Zona Externa (Outer Shelf), de carácter más netamente oceánico sobre todo cuando la plataforma alcanza gran extensión geográfica.

En la reunión celebrada de Junio-agosto de 1971 en Ginebra, la Comisión de los Fondos Marinos estudió la cuestión relativa a los límites de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. La mayoría de los países participantes pertenecientes al grupo de Europa Occidental, la Socialista

y los Estados Unidos se pronunciaron en favor de límites estrechos para las zonas sujetas a jurisdicción nacional, manifestando que el límite máximo no podrá exceder de la isobata de 200 metros. Las delegaciones pertenecientes a otro grupo de intereses establecido en la Comisión de Fondos Marinos, el de los países sin litoral marítimo, se pronunciaron en favor de límites estrechos para las zonas sujetas a jurisdicción nacional, aunque con la variante de que aceptaron expresamente el cambio del criterio isobático de delimitación establecido en la Convención de Ginebra respectiva, por el de la distancia o una combinación de ambos; hubo delegaciones, entre ellas dos Latinoamericanas (las de Ecuador y Brasil) y varias Afroasiáticas, que defendieron el criterio de la distancia de 200 millas como límite único y máximo entre la zona sujeta a jurisdicción nacional y la Zona Internacional. Algunas de estas delegaciones sostuvieron, además que los criterios geomorfológico y de profundidad eran injustos porque los países con plataforma continentales extensas tendrían a su disposición mayores recursos, a los cuales no podrá acceder el resto de la Comunidad Internacional.

Pero insistimos que no es el criterio de la distancia el que dará la solución. Si la plataforma continental es la prolongación natural del territorio bajo el mar, este es el único fundamento en que se basa el ejercicio del derecho

de soberanía del Estado ribereño, ¿qué significación tiene entonces aplicar un criterio de distancia para delimitarlo?



Finalmente, diremos que es probable que ninguna nueva doctrina del Derecho Internacional haya tenido un reconocimiento universal tan inmediato como el de la plataforma continental. A su vez, muchas constituciones nacionales (las de Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela) han consagrado el derecho del estado a las áreas submarinas. En el nivel legislativo, la reivindicación de la plataforma se ha generalizado. En los Estados Unidos existe la Outer Continental Shelf Lands Act, sancionada por el Congreso en 1953 que establece que el subsuelo y el lecho de la plataforma continental pertenecen a los Estados Unidos y están sujetos a su jurisdicción, control y poder de disposición. Pero si bien se ha logrado un acuerdo casi universal sobre la concepción jurídica de la plataforma continental, la dificultad que permanece en pie, como en el caso del mar territorial, es la de su extensión y este es el punto del debate. Debate que ha sido solucionado por la Tercera Conferencia del Mar, la cual en su parte VI dispone lo siguiente al respecto:

PARTE VI. PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76. DEFINICION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 77. DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración, y explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. Los recursos naturales a que se refiere las disposiciones de la presente parte son los recursos minerales y

4. Ninguna de las disposiciones de la presente parte afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construídas o utilizadas en relación con la exploración de su plataforma continental o en la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

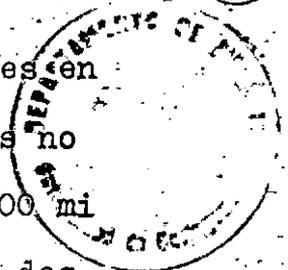
5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80. ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL. El artículo 60 se aplicará, MUTATIS MUTANDIS, a las Islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 81. PERFORACIONES EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82. PAGOS, CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LA EXPLOTACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS MARINAS.



1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.
3. Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.
4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la autoridad internacional, la cual los distribuirá sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los países que no tienen litoral.

Artículo 83. DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN

TRE ESTADOS ADYACENTES O SITUADOS FRENTE A FRENTE.

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea necesario la línea media o de equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.
3. En tanto no se hayan llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo I.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinará de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84. CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRAFICAS.

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el art 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de pun

tos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85. EXCAVACION DE TUNELES. Las disposiciones de la presente parte no menoscabará el derecho del estado ribereño de explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

2. TALUD CONTINENTAL

El Talud continental (Continental slope o escarpment), que generalmente tiene de 10 a 20 millas de ancho, se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental hasta la emersión continental. La pendiente del talud es muy variable, puesto que oscila desde un mínimo de 3' hasta más de 45', siendo comunes las inclinaciones de 25'.

El Talud Continental o pendiente continental (continental slope), de mucha mayor pendiente en su comienzo o parte superior, es frecuentemente muy accidentado y continúa

110

hacia abajo por una pendiente más suave, hasta empalmar o continuarse con las planicies oceánicas. Este enlace no se hace por una pendiente regular y uniforme, como siempre se ha pensado. Todo lo contrario, está acompañado por pequeñas colinas, prominencias, recientemente estudiadas en detalle y que se les llama según B! C! Heezen, Continental Rise, lo que se puede traducir en castellano por "Ondulaciones Precontinentales".

El Talud está separado de la Plataforma Continental por una ruptura pendiente muy neta, llamada en Francés Rebord Continental; en Inglés, Ledge of the Shelf o Shelf Break, y que puede traducirse en Castellano por "Borde Continental".

3. EMERSION CONTINENTAL

La Emersión Continental (Continental Rise) es un cono ancho y uniforme de sedimentos clásicos (frágil, quebradizo) de superficie lisa, que mide 100 a 1000 kms. de anchura y hasta 10 kms de espesor, y que donde no existen profundas fosas submarinas, desciende suavemente hacia el océano desde la base del Talud Continental, por lo general a profundidades de 2000 a 5000 metros.

La zona de las ondulaciones precontinentales (Continental Rise) está formada por pequeñas ondulaciones que se extienden al pie de la pendiente continental, sobre una an

111

chura variable de 200 a 300 kms. aproximadamente, y que se puede dividir en dos pisos, más o menos netamente marcados según las regiones. Sobre la Costa Oriental de los Estados Unidos, el piso superior se extiende de 3000 a 4000 metros, mientras que el inferior desciende de 4000 a 6000 metros, aproximadamente, hasta las planicies de los fondos oceánicos. Los relieves que se encuentran son generalmente pequeñas ondulaciones de 10 a 40 metros de amplitud, pero algunas veces existen verdaderas cadenas de pequeñas colinas o escarpas de 200 a 500 metros de altura.

Las costas Africanas muestran una zona de ondulaciones precontinentales un poco más ancha y más accidentada, sobre todo en su parte superior. Si bien hay países que carecen de plataforma continental propiamente dicha, en cambio todos tienen talud continental, y casi todos, una zona de emersión continental.

4. FONDOS ABISALES

El Fondo del Océano o Abismales (Abyssal Plain) parece ser una llanura ondulada situada entre los 3300 y 5500 metros bajo la superficie de las aguas, cortadas por profundas gargantas denominadas fosas y surcadas por mesetas y montes submarinos. La profundidad media de las aguas suprayacentes es de 3800 metros. Más del 75% del fondo

del océano se encuentra a una profundidad superior a 5000 metros.

Difícil es precisar la naturaleza jurídica de la zona de los fondos marinos internacionales. Corresponde al fondo de alta mar, vale decir, el que está más allá de la zona económica de las 200 millas o mar patrimonial, o más allá de la plataforma continental si esta excede aquel límite. Si se la considera como Res Nullius, es susceptible de apropiación unilateral por parte de los Estados; y si se la configura Res Communis, la libertad absoluta de su utilización conduciría al exclusivo aprovechamiento por los Estados técnicamente capacitados para ello. Cualquiera de ambos criterios se basa en el mismo derecho natural, elemental y primitivo, que tuvieron los primeros habitantes del planeta para adueñarse de los bienes necesarios para su sustento. Por lo demás, algunos Estados pretenden hacer valer la regla de Ginebra sobre la posibilidad de explotación, con lo que el criterio de Res Nullius les abrirá el camino a los Estados ribereños para extender progresivamente su jurisdicción sobre los fondos marinos.

Frente a dichos criterios se ha ido abriendo paso a la teoría de la Res Communis Humanitatis, ya recepcionada en el Derecho Positivo Vigente, como es el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre

tre, inclusive la Luna y otros Cuerpos celestes", del 19 de diciembre de 1967 y cuyo principal cultor es el Argentino Aldo A. Cocca.

Si los fondos marinos internacionales son, por su naturaleza, comunes a la humanidad, es esto en su totalidad la que debe tener acceso a los beneficios que se derivan de su explotación y utilización.

En cuanto a los recursos económicos de los fondos marinos éstos se pueden agrupar en tres categorías diferentes:

- 1) Minerales que se encuentran sobre el fondo del mar o en el subsuelo;
- 2) Materias químicas que están disueltas en el agua;
- 3) plantas y animales que viven en el mar.

Se estima que la mayor riqueza se encontrará en el petróleo y el gas, la arena y el ripio, el agua desalinizada, los concentrados de proteínas de pescado, los cultivos acuáticos, etc. Más modestas son las perspectivas en cuanto a los nódulos de fosforita y manganeso, arenas minerales, extracción de sustancias químicas y la obtención natural de alimentos y pescados. Es prácticamente imposible evaluar los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar, debido a las limitaciones de los actuales métodos de exploración. Sin embargo, el ritmo de crecimiento en la explotación que se viene haciendo en los últimos años en las áreas más cercanas a la costa, da una idea del significado que pueden tener estos recursos en

el futuro.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2749 y 2750 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, ha seguido esta orientación y los ha caracterizado como "Patrimonio Común de la Humanidad". Los principios consagrados por aquella, hoy con más de 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones, le otorgan una trascendencia y un peso que van más allá del valor relativo de las resoluciones de la Asamblea General.

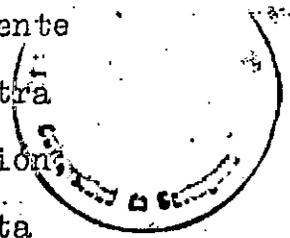
Lo más importante fue ciertamente la aprobación de la Declaración de Principios, resultado de la permanente pugna entre los países industrializados y los en vía de desarrollo, aunque en la práctica la negociación se condujo entre los Occidentales y los Latinoamericanos, mientras los Afroasiáticos y los Socialistas hacían de árbitros (los Afroasiáticos, en definitiva, apoyaron los puntos de vista Latinoamericanos). En su conjunto la Declaración de Principios representa una transacción favorable para los intereses de los países Latinoamericanos, ya que se impuso el concepto de "PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD"; el carácter amplio de la Conferencia y la necesaria unidad de los temas del Derecho del Mar. Concluía así, una ardua lucha, para que los principios jurídicos fueran, más que un régimen provisional, la base de un régimen Internacional Permanente; para que dicho régimen no se limita

se a los recursos sino que se ocupase del conjunto de los problemas del área, para evitar que el llamado "Régimen de la Alta Mar", con su colorario de Libertad de Acción, se aplicase a los fondos.

Por su importancia, transcribimos a continuación la: DECLARACION DE PRINCIPIOS QUE REGIAN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL (Resolución 2749 (XXV)).

La Asamblea General declara solemnemente que:

1. Los Fondos Marinos y Océánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará la zona), así como los recursos de la zona, son Patrimonio Común de la Humanidad.
2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni de derechos soberanos sobre parte alguna de ella.
3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.
4. Todas las actividades relacionadas con la explotación y exploración de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.



5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.

6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional, incluidos la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 (Resolución 2625 (XXV)), en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

8. La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que

sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos.

9. Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un Tratado Internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos, y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se derivan, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos;

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en investigaciones científicas de personas de distintos países.

b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la inves

tigación por conductos internacionales.

c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

11. Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino.

12. En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrará consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus intereses.



13. Ninguna de las disposiciones de la presente disposición afectará:

- a) El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas.
- b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas e intereses conexos derivados de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azorosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades con sujeción al régimen internacional que se establezca.

14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

15. Las partes en toda la controversia relacionadas con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por procedimi

entos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca".

La Resolución 2750, promulgó la norma siguiente: "La reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos, y oceánicos y de su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y el empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad".

Esa noción del "Bien común de la Humanidad", respecto de los fondos marinos y oceánicos, implica una limitación de la soberanía marítima de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, quienes han aceptado no extender su jurisdicción nacional sino hasta el límite de los mares comunes de la humanidad. Ello vale decir, que conviene aceptar un criterio sobre los fondos marinos y oceánicos y el límite que los separe de las respectivas jurisdicciones nacionales. Bien es posible que los países menores y en desarrollo, los de mediana capacidad y, para hablarlo de una vez, los de América Latina, los de Asia, o de una Europa fortalecida con los 10 miembros de la Comunidad Económica Europea, tengan intereses regionales específicos para adelantar la explotación de los fondos abisales, para provecho común de sus pueblos y quedará el problema de saber como se hará para que la administración internacional, supeditada siempre en las Naciones Unidas al dictamen imperioso de las grandes potencias nucleares, está, como ahora se espera confiadamente, destinadas a servir

a los países menores y no sólo a las superpotencias.

El problema de los Fondos Marinos deberá ser meditado con criterio de perspectiva histórica y con miras a los que pueden ser, como aporte a la riqueza de los países, los fondos marinos en un mundo superpoblado en el cual harán falta los medios de vida y las regiones vírgenes para el cultivo primario. Mirarlo con perspectiva dilatada hacia el año 2000 y no en relación con lo que sucede en nuestros días o ha sucedido en el pasado. Será necesario evitar de igual manera, que al crearse una administración delegado por los países, para la exploración y explotación de los fondos marinos, todo se convierta en una gran burocracia internacional instalada en otros rascacielos Neoyorquinos.

En la reunión de Ginebra (julio-agosto de 1972) de la Comisión de Utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, pudo apreciarse que las delegaciones del Japón, U. R. S. S. y Estados Unidos intentaron reabrir el debate sobre aquel principio fundamental. Se objetó que la mención al Patrimonio Común de la Humanidad podía incluirse en un Tratado, arguyendo que su significación no era clara. En este sentido, aquellas delegaciones se opusieron a que el régimen comunitario de la zona se extendiera a los recursos extraídos, buscando aprovechar una exclusiva comercialización.

922

El profesor Cuthbert Joseph, miembro del Comité Jurídico Interamericano, sostiene que en esta materia deben incluirse los principios cardinales. "En primer lugar, el status jurídico de las aguas suprayacentes y el del espacio aéreo sobre el área no serían modificados. Esto implicaría que el status de tales aguas y el del espacio aéreo mantendrían su carácter internacional de Res Communis, disponible a todo usuario de conformidad con las normas de derecho internacional vigente.

En segundo lugar, el Estado ribereño tendrá un derecho reservado, sujeto a las normas del régimen, para adoptar medidas a fin de prevenir, mitigar o eliminar peligros graves e inminentes para sus costas u otros intereses relacionados, de polución, amenaza, u otros casos riesgosos que sean provocados por actividades en la zona.

Por medio de esta convención se creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que tiene sede en Jamaica.

Todos los Estados partes en el nuevo Tratado son ipso facto miembros de la autoridad. La autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes organizan y controlan las actividades en la zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la zona. Son órganos principales de la autoridad, una asamblea, un consejo y una secretaría.

La empresa es el órgano de la autoridad que realiza las actividades en la zona, así como el transporte, el trata

miento y la comercialización de los minerales extraídos de la zona, se creó la sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar para resolver las controversias entre estados partes relativas a la interpretación o aplicación de la Convención o las controversias entre un Estado parte y la autoridad.

De la anterior enunciación de temas se concluye la enorme importancia de la nueva convención ya que constituye factor importante en la lucha por el desarrollo y la reconquista del mar.

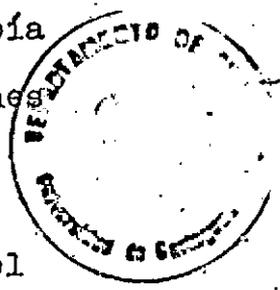
CAPITULO III

DELIMITACION DE FRONTERAS ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

El Uti Posedetis en general es un principio muy antiguo, reconocido por el Derecho Internacional, ya se menciona en el tratado de Breda de 1667 entre Inglaterra y Holanda; igual puede decirse de las conversaciones habidas entre los Estados Unidos y España para determinar el límite de la Florida.

En Hispanoamérica tiene una connotación muy especial. Aquí aparece como consecuencia de la independencia de las colonias de España en América; la metropoli dividió inicialmente su territorio de ultramar en dos audiencias y posteriormente las agrupó en cuatro virreinos y dos capitánías generales. Esto es, en los virreinos de México, Nueva Granada, Lima y Buenos Aires y las capitánías generales de Guatemala y Venezuela. Entidades que se fueron conformando con las provincias asignadas por las coronas mediante los decretos denominados reales Ordenes o Cédulas reales pero al producirse nuestra emancipación política se hizo necesario establecer cuales provincias pertenecían a cada una de las circunscripciones territoriales.

nombrados. Es decir, a que virreinato o capitania debía pertenecer cada provincia a la luz de las disposiciones reales expedidas para tal efecto.



Este criterio fue precisamente el que se recogió en el Utis Possedetis Juris de 1810. El principio está hoy por el derecho público Americano y significa que el dominio territorial se determina por líneas fronterizas trazadas de conformidad con las disposiciones reales sobre las divisiones coloniales vigentes al tiempo de la emancipación.

El Utis Possedetis Juris, es sin duda, regla de equidad y justicia y persigue la leal distribución del derecho territorial hereditario entre las nuevas nacionales de América. Lo que significa que, en la disputa fronteriza entre los estados, los únicos tratados válidos para establecer las jurisdicciones coloniales son los actos emanados directamente de la corona.

Fuera de los actos del soberano español no hay en América, hechos anteriores que tengan el carácter de posesión territorial. Sólo el Rey poseía y sólo en su nombre y por orden suya se tomaba posesión de un territorio, únicamente por su voluntad se agregaban o se segregaba un territorio de otro. Decisiones que se traducían en los llamados "Actos Regios" de la Corona. De manera que la

cuestión de límites debía resolverse conforme a la posesión legal. Puesto que toda posesión legítima supone un título. Lo contrario es ocupar por la fuerza hecho que está poscrito y condenado por el Derecho Internacional.

Para el Utis Possidetis Juris de 1810, no puede haber bienes vacantes o "Res Nullius". En la América Española no existió ninguna parte del territorio Continental e Insular que no hubiere pertenecido a alguna provincia, audiencia, virreinato o capitania. El conjunto de estos territorios constituía el límite exterior de los dominios de España en América, así quedó consagrado en las Bulas Alejandrinas de 1493, y en el tratado de Tordecillas celebrado entre los Reyes de España y Portugal el 7 de junio de 1494 para determinar sus límites territoriales. De suerte que los Estados Hispanoamericanos lo único que hicieron con el Utis Possidetis Juris de 1810 fue surgir el criterio español de la línea de Derecho: El que determinaba las cédulas u órdenes Reales hasta el año de 1810.

Este es pues la posesión de derechos y no de hechos. Es el Utis Possidetis Juris que Colombia y el resto de los países hispanoamericanos aplicó para determinar sus límites territoriales solo Brasil se apartó de este principio y sostuvo el Utis Possidetis de Facto. De manera que a la posesión de derechos se opuso la posesión de hechos. Pero no la posesión actual y efectiva adquirida por los medios origina

127

rios que reconoce el derecho Internacional, "sino la derivada de la ocupación lenta y realizada en el desierto bajo la vigilancia de las autoridades limitrofes y de la opinión pública".



Lo anterior quiere decir que, hay dos principios con el mismo nombre, pero que no solo son opuestos sino que se excluyen entre sí. Mientras el *Uti Possidetis Juris America* no es la posesión fundada en el derecho y se apoya en títulos que emanan de la autoridad legítima, el *Uti Possidetis de facto* es la posesión fundada en el hecho sin más títulos que el hecho de poseer. El primero de estos principios podría formularse así: "Soy dueño de lo que tengo derecho a poseer"; en cambio la fórmula del segundo sería "Es mío lo que poseo".

El primero representa el Derecho respaldado con títulos legítimos para reivindicar lo que ellos acreditan, el segundo representa el hecho armado con la fuerza que no conoce títulos, que traza una línea y dice simplemente: "hasta aquí poseo y hasta aquí es mío, porque hasta aquí he llegado".

EL *UTI POSSIDETIS JURIS* de 1810 es la doctrina seguida por Colombia para demarcar sus fronteras, basados en los antiguos títulos emanados de la Corona de Castilla.

A. DELIMITACION DE FRONTERAS TERRESTRES ENTRE COLOMBIA Y

NICARAGUA

Puede afirmarse que el Uti possidetis Juris de 1810, fue un principio acatado por Colombia para delimitar las Fronteras con Naciones del mismo origen. Sus límites se fijaron de acuerdo con los asignados por el soberano a las entidades Coloniales que luego alcanzaron su emancipación política. Es decir, las Gobernaciones, Capitanías y Virreinos que eran básicamente las divisiones administrativas de la metropoli Americana.

Colombia rechazó el Uti Possidetis de Facto, lo hizo cuando se pretendía reconocer la independencia de la Tribu de los Miskitos en la costa que lleva su nombre, y cuando Walker encabezó el filibusterismo que quiso hacer de Centroamérica el teatro de sus hazañas y que sólo encontró en ella la suerte reservada a los piratas.

Colombia no sólo aceptó el Uti Possidetis Juris sino que desde que obtuvo su independencia lo incorporó como norma constitucional y lo incluyó como un principio fundamental de su política Internacional.

Esta doctrina se introdujo el 17 de diciembre de 1819 al expedirse en angostura la primera Ley fundametal de Colombia, en el primer año de su vida Republicana, al disponer en su artículo 2º que "El territorio sería el que compren

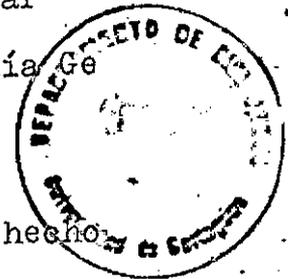
diera la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada; abarcando una extensión de ciento quince mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijaran en mejores circunstancias".

Este principio fue reiterado casi textualmente, tanto en la ley del 12 de junio de 1821 del Congreso Constituyente de Cúcuta, como en la propia constitución política expedida en esa ciudad el 30 de agosto de 1821 y en todas las Constituciones posteriores a la de Cúcuta, esto es, en la de los Estados de Nueva Granada de 1832, 1843, y 1853, en la de la Confederación Granadina de 1858 y en la de los Estados Unidos de Colombia de 1863. La de 1886 y sus reformas posteriores también incluye el Uti Possidetis Juris de 1810, pero a diferencia de los anteriores, autoriza separarnos de ese principio en virtud de Tratados o Convenios aprobados por el Congreso.

En lo relativo a las Provincias Unidas de Centroamérica, estas fueron una Federación de Estados que nacieron luego de su emancipación política y que duró hasta el año de 1838. De ella hicieron parte lo que hoy es Nicaragua, Costa Rica y el resto de Estados Centroamericanos. Luego, hasta el momento de su desintegración, todos estos estados formaban una entidad política.

De suerte que, las Provincias de Centroamérica eran colin

dantes con Colombia y por ello fue necesario deslindar los territorios que pertenecían a la antigua Capitanía General y al Virreinato de Santa Fé.



La negociación de límites se imponía no sólo por el hecho de la vecindad sino por otro que amenazaba por igual a las dos repúblicas; las actividades desarrolladas por los Colonos desautorizados en toda la Costa de Moskitos, las incursiones no se limitaban a la Moskitia Colombiana que iba desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres, sino que se extendía a territorios pertenecientes a las provincias de Centroamérica.

Aunque estos factores hay que agregar otros de índole político, se trataba de ampliar a las Provincias de Centroamérica el cuadro de alianzas Continentales, ya concertadas con México, Chile, Perú y Buenos Aires.

Para el efecto, el gobierno Centroamericano nombró en 1824 como su enviado y Ministro Plenipotenciario al Doctor Pedro Molina, eminente político e historiador Costarricense, quien llegó a Bogotá y fue recibido por el General Santander, encargado de la Presidencia de la República. El Vicepresidente envió luego al Congreso de 1825 un mensaje que anticipaba la posición de Colombia y en el que decía: "Esta es una ocasión favorable para entendernos en puntos de gran interés, la fijación de límites entre

Colombia y Guatemala es de una necesidad imperiosa en circunstancias de que algunos extranjeros pretenden especular sobre la Costa de Moskitos, y de que la línea inferior es absolutamente incierta. El Ejecutivo, ligado a la Ley Fundamental de 12 de junio de 1821, ha declarado perteneciente a la República la parte litoral del Atlántico comprendido entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio Chagres, dando por nula toda colonización que no se haya hecho con permiso del Gobierno, y en virtud de las Leyes de Colombia".

Las negociaciones tuvieron lugar entre Don Pedro Gual, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, y el Plenipotenciario Centroamericano, Pedro Molina. Ellos se centraron sobre tres aspectos fundamentales: 1) el relativo a la concreción de un Tratado de Unión, Liga y Confederación, 2) el referente a la cuestión de límites y 3) la colonización de aventureros desautorizados en la Moskitia.

Es lo que hace al Tratado de Unión, Liga y Confederación, se concretó luego de descartar un proyecto que traía el plenipotenciario centroamericano en el sentido de celebrar una reunión de diputados americanos en Guatemala. Puesto que todo estaba listo para la magna asamblea a reunirse en Panamá en 1826. El Tratado fue efectivamente celebrado el 15 de marzo de 1825 y ratificado por Colombia el 12 de abril de 1825 y por Centroamérica el 12 de septiembre del

mismo año.

Las disposiciones contenidas en sus 22 artículos, se contrajeron a la formación de "una alianza defensiva, tanto en tiempos de paz como de guerra, para sostener su independencia del poder Español y de cualquier otro que pretendiera atentar contra su soberanía, debiendo contribuir recíprocamente las partes contratantes con todas sus fuerzas terrestres y marítimas, además de auxilios necesarios en la forma y proporción determinados por el congreso Plenipotenciario que debía reunirse en Panamá; garantizarse entre sí, como respeto de las demás potencias, la integridad de sus territorios de acuerdo con el Uti Possidetis Juris de 1810 respetar el Statu-Quo de sus límites "reservándose a haer amistosamente por medio de una convención especial, la demarcación de una línea divisoria de uno y otro Estado tan pronto como lo permitieran las circunstancias, o luego que una de las partes manifestara a la otra-estar en disposición de entrar en la negociación; proveer remedios para evitar la colonización de aventureros en la parte de la Costa de Moskitos, comprendida entre el Cabo Gracias a Dios inclusive hasta el Rio Chagres".

En cuanto a la cuestión de límites, Colombia entendió bien que las pretensiones iniciales de Centroamérica eran hacerse a la Moskitia y lograr un ensanche hacia el oriente, convirtiéndose en único dueño del Rio San Juan.

En respuesta a la sugerencia hecha por Centroamérica, Don Pedro Gual respondió enfáticamente que, "El gobierno de Colombia estaba resuelto a no abandonar sus derechos, si no en caso de hacerse concesiones mutuas en un Tratado especial". Sin embargo, el negociador Centroamericano, creyó que, tratándose de límites, como se trataba, y no de una liga ofensiva y defensiva entre las dos naciones, era el caso de obtener para su patria una importante cesión de territorio e insistió en que se dejara a la Moskitia a Centroamérica.

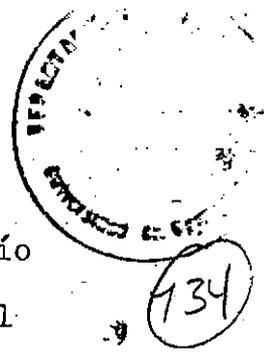
En desarrollo de las negociaciones, Colombia convino de darle a Centroamérica un derecho de covigilancia sobre la Costa de Moskitos, pero reservándose la preeminencia que le correspondía como dueña exclusiva. Vigilancia indispensable para el cumplimiento del Tratado y se refería a las actividades de aventureros desautorizados en aquella parte de la Costa de Moskitos comprendida desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres, es decir, dentro de los límites de la Real Orden de 1803.

Y así encontramos que en los artículos 5 y 6 del Tratado se acordó el Principio del Uti Possidetis de Juris de 1810 y un Status-Quo Jurisdiccional entre ambas naciones. A esa conclusión se llegó después que el negociador Colombiano propuso una línea de transacción que no pudo ser aceptada por Centroamérica.

La propuesta de Don Pedro Gual consistía básicamente en que cambio de cederle la Moskitia a Centroamérica, ésta le reconocía a Colombia "Una línea que partiendo del Río San Juan en el Atlántico, siguiera por este río hasta el Lago de Nicaragua y de allí tomara rumbo al sur hasta salir al Golfo Dulce en el Mar Pacífico". La verdad es que la pretensión colombiana era a todas veces exagerada ya que la separación colonial entre las dos secciones antes de la incorporación de la Moskitia en 1893, solo corría desde el Rio Doraces en el Atlántico hasta el Cabo Dulces en el Pacífico; y ni aún el acto regio de la incorporación de la Moskitia daba derecho a Colombia para pedir que el límite llegara hasta el Lago de Nicaragua.

En otras palabras, las dos repúblicas obligaban a mantener sus límites como estaban hasta entonces, pero de acuerdo con los límites válidos no objetados y expresamente reconocidos por el Tratado. Así se hizo en el artículo 9 al establecer para la Moskitia los mismos límites previstos en la Real Orden de 1803.

El Tratado de Unión-Liga y Confederación con Centroamérica quedó perfeccionado y ratificado en 1825. Tenemos entonces que, las Provincias de Centroamérica aceptaron el Tratado de 1825 el Uti Possidetis de Juris de 1810. De manera que se respetaran los territorios que le pertenecían a la Capitanía General de Guatemala y al Virreinato



135

de la Nueva Granada en 1810, luego los territorios incluidos en la Real Orden de 1803 quedaban reconocidos como haciendo parte del Virreinato de la Nueva Granada.

Pero al disolverse las Provincias Unidas de Centroamérica "sus Estados sucesores quedaron obligados a respetar lo previsto en el artículo 7 del Tratado de 1825. Esto es, que desde entonces Nicaragua debe acatar lo que pactaron la Gran Colombia y las Provincias de Centroamérica y reconocer que los territorios de la Moskitia y San Andrés Y Providencia y sus diferentes Cayos, Bancos e Islotes le pertenecen a COLOMBIA.

B. DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS

Las relaciones con Nicaragua datan de la época en que hacía parte del Estado de las Provincias de Centroamérica y en la que la Gran Colombia suscribió con ellas un Tratado de Unión, Liga y Confederación en 1825. Más tarde (1838) se disolvió el Estado Centroamericano y nacieron a la vida independiente Nicaragua, Costa Rica, Guatemala México etc. Pero las obligaciones contraídas no desaparecieron y permanecieron vigentes, especialmente en lo que hace relación a límites territoriales. De manera que tales Estados reconocían desde entonces la propiedad Colombiana sobre los territorios heredados de España mediante la Real Orden de 1803. Es decir, el Archipiélago de San

Andrés y la Mosquitia.

Sin embargo, la vecindad de Colombia con los Nuevos Estados Centroamericanos planteó la necesidad de ultimar detalles sobre los límites territoriales, especialmente con Costa Rica y por otras circunstancias, también con Nicaragua.

En lo que hace con Nicaragua, las disputas con Colombia comenzaron desde el momento en que se separó de las Provincias de Centroamérica. Desde entonces su política internacional fue la de abierto desconocimiento de la Real Orden de 1803. Es decir, de nuestros derechos sobre la Mosquitia desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres y del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En 1890 Nicaragua invadió las Islas Mangles y las incorporó a su territorio. Colombia protestó por medio de su Ministro Jorge Holguin, sin embargo, siguió en posesión de las Islas Colombianas, situación que se agravó con la ocupación que hizo Nicaragua de la Costa Mosquitia en 1894 y que bautizó con el nombre de Departamento de Zelaya.

Pero las usurpaciones siguieron y Nicaragua no abandonaba ni la Mosquitia ni las Islas Mangles. Colombia reiteró su protesta el 8 de febrero de 1896 y propuso dirimir el asunto a través de un arbitraje, el cual fue rechazado por Nicaragua el 14 de marzo de ese mismo año.

En 1913 Nicaragua celebró una Convención secreta sobre construcción de un canal interoceánico por el Rio San Juan y el Lago de Nicaragua; y el arrendamiento por 99 años de las Islas "Great Corn Island y Little Corn Island (Mangles Grande y Mangles Chico). El Gobierno Colombiano se opuso por el arrendamiento de las islas mediante las notas de fecha 19 de agosto y 25 de septiembre de 1913, respectivamente. Se trataba de la firma del Tratado Chamorro-Weitzel de fecha 11 de febrero de 1913, pero poco después fue reemplazado por el Chamorro-Bryan del 5 de agosto de 1914. Las disposiciones de este último son casi idénticas al anterior. Reproduce lo relativo a los permisos para la construcción del Canal Interoceánico y el arrendamiento de las Islas Mangles. Pero lo adiciona en el sentido de cederle a los Estados Unidos por 99 años renovables, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.

Este Tratado tiene mucho que ver con los intereses de los Estados Unidos sobre la construcción del Canal, que comenzaron a apoyar a Nicaragua en su intento de apoderarse del Archipiélago de San Andrés y Providencia, al descubrirse el plan por nuestro Ministro en Washington, Carlos Adolfo Urreco, quien comunicó inmediatamente al Presidente José Vicente Concha el cual envía una expedición a San Andrés y debela el peligro.

738

En 1915, se nombra como Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Nicaragua a don Manuel Esquerro, quien inicia las negociaciones sobre un Tratado de límites con Nicaragua, y es así que en la Ciudad de Managua el día 24 de marzo de 1928 se suscribe el Tratado Esquerro-Bárceñas, el cual en su preámbulo (que en derecho Internacional indica siempre la intención de las partes al suscribir el Tratado) que, "La República de Nicaragua y la República de Colombia deseosos de poner término al litigio territorial entre ellos pendiente y estrechar los vínculos de tradicional amistad que los une, convinieron en que, Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio San Juan y sobre las Islas Mangles Grande y Mangles Chico en el océano Atlántico; y la República de Nicaragua reconocen la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y todas las demás Islas, Islotes, Cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés. No se consideran incluidos en este Tratado los Cayos de Roncador, Quitasueños y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América". (Artículo I). (Gráfica 3).

En cuanto a lo que dice en el Preámbulo, esto es una refe

rencia indirecta que por estar contenida en él, los Estados que son parte están aceptándolo.

La interpretación de los Tratados es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de una palabra o expresión y esclarecer la vaguedad y ambigüedad que el texto presente. Un Tratado debe leerse o interpretarse de buena fé, pero esta afirmación en su sentido más amplio no significa nada en estricto derecho, o sea, no agréga nada al Principio "Pacta Sunt Servanda".

En Derecho Internacional la interpretación se hace de dos maneras por Vía Internacional, la hacen conjuntamente los Gobiernos de los Estados signatarios u otros organismos internacionales, como son los Tribunales con capacidad para resolver un litigio de tipo interpretativo y por Vía Interna que es la que hacen los llamados órganos internos que comprometen la responsabilidad de un Estado ante el Derecho Internacional. El tema de interpretación de los Tratados ha ocupado durante mucho tiempo la atención de los Tribunales Internacionales. No obstante, es dudoso que el Derecho Internacional tenga reglas inmodificables sobre la materia que cualquier regla obligatoria se derive de decisiones anteriores. En todo caso, los Tratados plantean algunos criterios de interpretación que son igualmente válidos para la que se hace por Vía Interna o por Vía Internacional.

140

En primer lugar, el intérprete se atiene a la Buena fé, (al sentido literal y ordinario de los términos empleados, siendo este criterio impreciso por la variedad de significados que pueden cambiar con el transcurso del tiempo. En segundo lugar el intérprete debe analizar los términos dentro del contexto, en tercer criterio de interpretación de los Tratados es el de buscar la Intención de las partes, criterio determinante porque en el fondo así lo desean los Estados signatarios del acuerdo, excluyendo a los anteriores y sometiéndose a este (interpretación auténtica) si no ocurre así, la intención debe buscarse no solo en el contexto del tratado sino en la exposición de motivos o en los trabajos preparatorios. Por último tenemos la finalidad y propósitos que se proponían los Estados signatarios. También como en el caso de la intención de las partes hay necesidad de escabar en el contexto del Tratado en los cuales puede aparecer alguna manifestación de sus objetivos, propósitos y verificar la existencia de instrumentos redactados simultáneamente o posteriormente que guarden relación con éste.

En otras palabras, el Tratado Esquerria-Bárcenas de 1928 le reconoce a Nicaragua la soberanía y pleno dominio sobre la Costa de Moskitos y las Islas Mangles. Ambos heredados de España en virtud de la Real Orden de 1803. En tanto que Nicaragua nos reconoce soberanía y dominio so

bre el Archipiélago de San Andrés y Providencia; también heredados de España en virtud de la disposición citada y reconocido siempre como Colombiano.

Nicaragua aceptó lo estipulado en la última parte del artículo 1º, en el sentido de que no se consideran incluidos en el Tratado de 1928 "los Cayos Roncador, Serrana y Quitasueño" el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica. Desde entonces Nicaragua aceptaba la soberanía colombiana sobre tales Cayos. No se conoce reserva o protesta alguna al canjear los instrumentos de ratificación del Tratado. Por el contrario, el acta de Canje de 1930 confirma la intención de Nicaragua en ese sentido. Allí se conviene que, "El Archipiélago de San Andrés y Providencia que se menciona en la cláusula del Tratado referido no se extiende al occidente del Meridiano de Greenwich". Lo que significa que Nicaragua desconoce el dominio y soberanía de Colombia sobre las Islas, Cayos, Islotes, que hagan parte del Archipiélago de San Andrés y estén ubicados al occidente del Meridiano 82 de Greenwich. Y contrario Sensu "Reconoce la Soberanía y Dominio de Colombia sobre las Islas, Islotes, Cayos y Bancos que hagan parte del Archipiélago y se encuentren al Oriente del Meridiano de Greenwich. No hay duda sobre las intenciones Nicaraguenses. Los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana se encuen

142

trán ubicados precisamente al Oriente del Meridiano 82 de Greenwich. Hay pues un reconocimiento de los Títulos Colombianos.

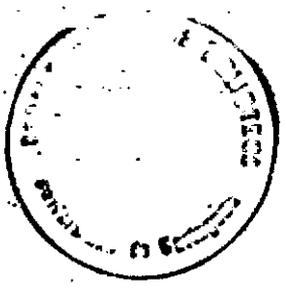
Es indiscutible que el Meridiano 82 fija una frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. No es una simple "Line of allocation" que no separa territorios, ni determina fronteras, como lo sugiere Nicaragua. Al respecto el entonces Jefe del Departamento de Geografía y Cartografía del Departamento de Estado de los Estados Unidos, señor S. Whitte More Boggs, en su libro "International Boundaries A Study of Boundary Functions and Problems", publicado por la Universidad de Columbia en 1940, sostiene que hay tres categorías de fronteras: 1) Las que siguen un accidente geográfico; 2) Las Fronteras geométricas que se trazan en forma de líneas rectas o curva con puntos de referencia previamente convenidos o siguiendo los meridianos o paralelos; 3) fronteras antropológicas que se determinan de acuerdo con las características humanas de la población, y 4) fronteras que se fijan siguiendo otros y diversos criterios.

No queda duda que lo estipulado en el canje de notas de 1930 queda incluido en la segunda de las categorías mencionadas. Nada de irregular tiene el hecho de que dos países escojan una referencia astronómica para determinar su frontera marítima. Es decir, la del Meridiano 82. Lo anterior está claramente autorizado por el Derecho Internacio

nal. Por ello Colombia incluye en el artículo 3º de su Constitución Nacional el Tratado Esquerro-Bárcenas de 1928 entre los que determinan nuestras fronteras o límites territoriales, el cual reza así:

ARTICULO 3º.- Son límites de Colombia con las Naciones Vecinas los siguientes:

Inc. 2º "Forman igualmente, parte de Colombia, además de las Islas, Islotes, Cayos, Morros y Bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. (este último de conformidad con el TRATADO CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA EL 24 de Marzo de 1.928).



CAPITULO IV

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

A. HISTORIA

1. EPOCA DEL DESCUBRIMIENTO

El conocimiento de las Islas comienza muy tarde en la historia humana, siendo por tanto reciente en que creamos, con fundamento, que los navegantes Castellanos, descubridores de América, pudieron encontrarlas casualmente cuando hacían en 1510 el recorrido de Jamaica hacia las Costas de Moskitos a Tierra Firme, desde entonces comenzaron a dibujarse mapas náuticos, imperfectos e incompletos, de nominándoselas, no sabemos porque, con los nombres de Santa Catalina, Serrana, San Andrés, tal como aparece en la carta universal o mapa de weiman; se cree que fueron los Capitanes Alonso de Ojeda y Diego de Nicuesa los que primero toparon con estos Cayos e Islas.

El escritor Guillermo Ruiz R. se refiere al nombre de Providencia o Vieja Providencia, para distinguirla de la Nueva Providencia en las Bahamas, al contar lo ocurrido al Capitán Sayle, el cual se salvó milagrosamente de la fu

ria del mar y sus temporales, al ser arrojado a las playas de la Isla Abacoa, y denominó el artífice de su salvación "Old Providence", que así se llama desde entonces en todas las cartas rudimentaris de la época para la navegación.

No es cierto que Cristobal Colón las hubiera descubierto en su cuarto viaje, lo que sucede es que se ha confundido y aplicado a este archipiélago el de Abacoa, nombre con el que se abarcaron todas las Islas de Nueva Providencia y el cual parece que fue mencionado por Colón.

Respecto al nombre de Santa Catalina que fue el que inicialmente tenía Providencia, siendo hoy día dos Islas separadas y antiguamente unidas por una estrecha franja arenosa, junto con el nombre de San Andrés, nos parece acertada la sugerencia de Charton de que fueron tomadas del Santoral Católico, es decir, de las fiestas de los Santos en cuyos días se descubrieran: Santa Catalina, noviembre 25, y San Andrés, noviembre 30; esto si tiene muchos visos de credibilidad pues los Españoles acostumbraban a bautizar las Nuevas Tierras en esta forma dada la fuerte influencia religiosa de su formación.

En cuanto a la Isla de Serrana, se dice, que por los años de 1517, un marino Español, llamado Pedro Serrano, naufragó en las soledades del banco o bajo, que posteriormente llevó su nombre, y quien logró subsistir durante 7 años,

al final de los cuales fue rescatado y llevado a Alemania. La Isla donde vivió el naufrago es llamada Serrana, en recuerdo de él, la cual pertenece a Colombia y hace parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia, lo mismo que la otra más pequeña que se denomina Serranilla.

Con todo, los Españoles no se preocuparon, por estas minúsculas Islas, estando interesados en las inmensas y riquísimas tierras que luego formarían las Américas. Pasaron unos cien años antes de que empezaran a figurar en crónicas y noticias, siendo los Corsarios, aventureros y contrabandistas Holandeses en asentarse en estas Insulas, capitaneados por Abraham Blauver.

Políticamente hablando, los territorios Insulares, de 1538 a 1563, pasaron de pertenecer de la Audiencia de Panamá creada en 1538; a la Nueva Capitanía de Guatemala y Nicaragua establecida en 1544; muy temporalmente dependieron del Virreinato del Perú, pero en 1563 volvieron nuevamente a la Provincia de Panamá, sin que estos cambios supusieran ocupación de las mismas, situación que continuó hasta el año de 1803.

El jurista Holandés Hugo Grocio difundió entonces la teoría de la llamada "Prioridad del descubrimiento" que daba a los territorios adquiridos un tratamiento semejante al

que se les da a los bienes en el fenómeno de la posesión en el Derecho Común, según la cual existe un "Corpus" y un "Animus", con ello se perseguía un doble objetivo: a) Evitar los abusos ya en boga de apropiarse de un territorio sin ejercer sobre él actos de dominio y b) Restar autoridad a la "Bula Pontificia" intercostera (Alejandro VI 1493), según la cual los territorios Americanos quedaban distribuidos entre España y Portugal en detrimento de otros países colonizadores como en el caso de Inglaterra, Francia y Holanda.

Sir Walter Raleigh, Inglés, puso en duda en 1575, la validez de las Bulas otorgadas a Castilla por el Papa Alejandro VI, Rodrigo Borgia, mediante las cuales daba el Derecho a España sobre todos los territorios descubiertos o que se descubrieran al Occidente, 360 leguas al oeste de las Islas Azores, defendiendo un principio novedoso que él enunció así: "El Derecho de dominio está vinculado a la prioridad de Posesión", abriendo con esto las puertas para las conquistas Británicas Ultramarinas.

El gobierno de España, entró en posesión en 1595 del grupo de Islas por el Derecho de conquista y determinó que la Isla de Santa Catalina fuese fortificada con el objeto de situar ahí una guarnición que asegurara el tranquilo dominio de estas zonas, recibiendo órdenes del Virrey de Nueva Granada, el gobernador de Cartagena, Don Juan

Diaz de Pimienta, efectuó una expedición a las Islas en 1604.

2. PERIODO COLONIAL

Hacia 1606 comenzaron las colonizaciones Inglesas de Occidente, contándose tres núcleos importantes: Virginia y Maryland en la Bahía de Chesapeake con su prolongación Isla en Bermuda, la Nueva Inglaterra, y las Indias Occidentales Británicas.

Por el tiempo comprendido entre 1606 y 1620, se firmó en Amberes, la tregua de los 12 años, entre España y Holanda obteniendo ésta el derecho de comerciar en aguas españolas.

Los objetivos de la colonización Inglesa y aún Francesa, fueron diferentes a los de los Españoles y en el caso Inglés, menos nobles, proponen que se realice la colonización por los vagabundos y sin empleos, para así limpiar a Inglaterra de esas gentes improductivas, y así fue mercantil y de lucro la colonización Británica en el nuevo mundo y por esto se constituyeron comerciales, como los Merchats Aventures, Francis Drake, Jhon Hawkins, Edwar Mansveldt, Henry Morgan y otros, sus actividades se concentraron en cuatro objetivos: tráfico inhumano de negros africanos, asalto a los galeones Españoles que tra

transportaban ricos tesoros, contrabando y saqueos a los establecimientos castellanos en América.

De 1628 a 1630, estas islas fueron ocupadas por ingleses, recibiendo órdenes del Rey de España, el Gobernador de Cartagena, Don Francisco de Murga, envió al Capitán Gregorio Castellar, para que se desalojara a los ingleses de San Andrés, quien informó que se encontraba deshabitada y conocedor de la presencia de fuerzas Inglesas, decidió regresar a Cartagena sin pasar por Providencia, donde se encontraban desembarcando nuevos contingentes procedentes de Bermudas.

En febrero de 1631, embarcados directamente en el Río Támesis en Londres, el Capitán Elfrith en el barco Sea Flower, condujo hacia Providencia el mayor grupo de Colonos: artesanos, cultivadores y aprendices, el grupo colonizador estaba formado por tres clases: 1) los trabajadores, cultivadores o plantadores; 2) los artesanos, ocupados de ciertas labores de construcción y a los que además de alimentación y vestido se les asignó una pequeña cuota o salario; 3) los aprendices o servidores que realizaban trabajos de muy diversa índole.

Por este tiempo los Holandeses habían ocupado Curacaco, Bonaire y Aruba frente a la Costa Venezolana, a más de otras Islas del Caribe; todo esto se realizaba gracias a que los

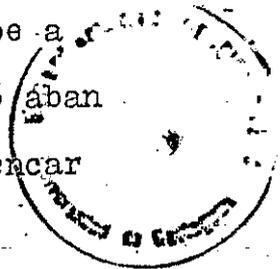
Estados generales Europeos habían decretado el libre comercio en la Nueva Holanda Americana.

En el año de 1633 llegaron los primeros esclavos negros, traídos de las Islas Tortuga y Asociación, como también se les conoció, destinados a trabajos duros y pesados, algunos esclavos lograron escaparse y llegaron a la Isla de San Andrés, en donde se establecieron formando un grupo primitivo y subsistiendo a base de pescado, tortugas y cangrejos, otros lograron huir a los bosques en la misma Providencia, formando una especie de cuartel en Palmeto Grove, al S. E. de la Isla.

En 1635, Don Nicolas de Judice, Gobernador de Cartagena, realizó un ataque a Providencia, pero en vista de la resistencia presentada por los Ingleses, regresaron a su base sin haber logrado su objetivo, que era naturalmente, tomarse la Isla, por ese tiempo se presentó una revuelta de los esclavos y algunos lograron escaparse a San Andrés.

En mayo de 1640, Don Melchor Aguilar, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Cartagena, envió a Don Antonio Maldonado y Tejada a capturar a la Isla de Providencia, pero tampoco pudo vencer la resistencia de los Ingleses y al retirarse dejó unos cien prisioneros, entre ellos dos Capitanes, a los cuales, en forma inmisericorde, mandó a fusilar el Gobernador Carter, pese a las protestas de

los Pastores Hope Sherrard y Nicolas Leverton, la aparición de Carter en el marco histórico de Providencia se debe a que en febrero de 1640, el Gobernador Butter resolvió abandonar la Isla y embarcarse para Inglaterra, dejando encargado de la gobernación al Capitán Andrew Carter.



En 1641, España volvió sus ojos hacia sus pertenencias y resolvió posesionarse definitivamente de ellas, desplazando a los intrusos aventureros y colonizadores, el 6 de mayo de ese mismo año el general Francisco Diaz-Pimienta decidió tomar las Islas de Santa Catalina y San Andrés, salió de Cartagena con 7 navíos y 4 pataches, a bordo iban 1400 soldados y unos 600 marinos, 13 días después llegó a la Isla de Santa-Catalina y se fondeó en la parte opuesta de las fortificaciones Inglesas, al amanecer del 24 de mayo se aproximaron a los baluartes enemigos, con viento favorable, que notuvieron tiempo los Ingleses de usar su artillería, el éxito de la operación se celebró con una misa y un Te Deum en la plaza de New Westmister, con asistencia de vencidos y vencedores. La orden que tenía el Español era la de desmantelar a Santa Catalina, pero no lo hizo por estimar que debía ser una plaza importante para España y así lo comunicó a sus superiores, dejando 150 soldados a mando del Capitán Jerónimo Ojeda, a quien constituyó como Gobernador. Los prisioneros fueron llevados inicialmente a Cartagena y de allí a España, durante el tiem

po de colonización, no fue posible un cruce entre estos y los esclavos, tomando los esclavos el apellido de sus amos.

Cuando España conquistó Providencia, se agregó otro elemento étnico formado por los indios Moskitos y los esclavos que se quedaron en la Isla y de los inmigrantes procedentes de Jamaica y otras Islas, esta amalgama étnica ayudaron a la formación del Isleño.

Con la posesión Española sobre Providencia se inicia un período de 36 años de ocupación militar; disputándose los Españoles e Ingleses la propiedad de las Islas, unos por Derecho de descubrimiento y los otros por el de colonización.

En el año de 1659, España consideró de interés fortificar la Isla de Santa Catalina ante el temor de un ataque del bucanero Mansvelt, pero no obstante las defensas y artillerías instaladas se apoderó de ellas en 1660, recuperándolas, España en 1644, aunque un año después volvieron a tomarlas los piratas Ingleses, quienes la ocuparon hasta el 15 de agosto, fecha en la cual las retomó el Gobierno Peninsular, para entonces, se dió a la Isla de Santa Catalina, carácter prioritario en el Archipiélago, constituyéndose atractivo de inmigrantes y corsarios, no sólo por su situación estratégica y su calidad de fondeadero para todo tipo de naves, sino por encontrarse a pocos metros de

Providencia.

En 1670, Morgan la incursionó y el 26 de septiembre la atacó y ocupó, dejando el rastro de sus hechos y hazañas en la pequeña eminencia rocosa que delimita su contorno y que los naturales llamaron desde entonces "Cabeza de Morgan".

Para la misma época Norteamérica e inmigrantes de las Islas Bermudas comenzaron a habitarla y colonizar el Archipiélago, suscitando los cultivos de algodón, la pesca de tortugas y la traída de esclavos de Africa, lo que dió origen al tran porcentaje de sangre negra de la población.

Hacia 1680, se firmó entre España e Inglaterra, un nuevo Tratado de Paz, llamado de Windsor, para la supresión de la piratería, su aplicación demoró algunos años, teniendo España que continuar persiguiendo los últimos restos del filibusterismo.

A finales del siglo XVII y tras la ocupación de Morgan, Santa Catalina volvió a ser propiedad Española.

Hacia 1780, el navegante Williams Dampier, quien realizaba una correría alrededor del mundo, encuentra las Islas casi desiertas y ocho años más tarde una expedición venida de Cartagena las encuentra deshabitadas durando así cuarenta años en que sólo esporádicamente se aparecen naves desviadas de su curso.

54

Por medio del Tratado de Versalles entre España e Inglaterra, celebrado en 1783, se reconoció la soberanía Castellana en la Costa de Moskitos y sobre todo, el ámbito insular vecino, incluyendo el Archipiélago de San Andrés y Providencia, en este año comenzaron, gracias a la convención firmada entre las dos potencias, el desalojo de los súbditos Ingleses, este trato que devolvía a España el dominio de esta parte de la costa Centroamericana, puso término a esas usurpaciones territoriales con el desalojo de las posesiones Inglesas en esta parte de la Provincia Española, produciéndose por parte del Monarca Español, una Orden Real, fechada el 24 de septiembre, en San Idelfonso, mediante la cual se urgía al Presidente de Guatemala para que procediera la evacuación de los Ingleses de los territorios de Moskitos.

Para repoblar a Providencia, el Gobierno Español le dió licencia al Capitán de Marina Inglés, Francisco Archbold quien negociaba con esclavos negros para establecerse en la parte de Botton House, otorgándole terrenos para cultivos en los cuales pudiera emplear sus esclavos africanos.

Mediante la Orden Real del 20 de mayo de 1792, el Rey encargó al Capitán General de Guatemala, Don Bernardo Troncoso, efectuar un reconocimiento de las Islas de San Andrés y Providencia y el 2 de febrero de 1793 se comisionó

na al Teniente de la Real Armada, Don José del Rio, para que visite, levante planos e indague para un mayor conocimiento de las Islas.

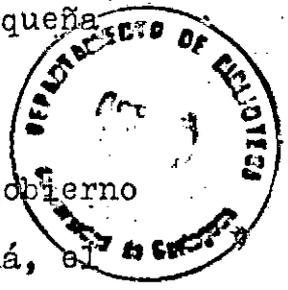
Las Islas de San Andrés, Santa Catalina y los Cayos inmediatos e integrantes de ese Archipiélago dependieron de la Capitanía General de Guatemala y fueron gobernados desde 1795 por el Teniente Coronel Thomas O'Neill, hasta 1803, cuando definitivamente pasaron al Virreinato de Santa Fe, junto con la Costa de Moskitos en Nicaragua, desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres.

El 26 de marzo de 1806, ya traspasados el Archipiélago al Virreinato de Santa Fe, la Isla de Santa Catalina nuevamente se rindió a los Ingleses que la atacaron, en 1808, en virtud del Tratado ajustado entre el Gobierno de Inglaterra y la Junta de Sevilla, regresó al dominio de España.

En 1810, al ser proclamada la Independencia Nacional de la Nueva Granada, el Archipiélago pasó a ser parte del territorio Colombiano, por aplicación del Principio Universal del "UTI POSSIDETIS IURE", así como la Costa de Moskitos de Nicaragua, atribuída también a la Jurisdicción del Virreinato de Santa Fe por la Real Cédula de 1803.

La Suprema Provincia de Cartagena resolvió entregar el

gobierno a la administración de la Isla, a una pequeña Junta o Cabildo Municipal.



Con motivo de la Independencia de Cartagena, el gobierno de la Isla, se puso a órdenes del Virrey de Panamá, el cual envió tropas para que se acantonaran en una parte de la Isla. Pero muy pronto el General Español, PABLO MORILLO, tomó la ciudad de Cartagena, derrotando a los patriotas, los que de alguna manera lograron salvarse de aquella cruenta batalla, se embarcaron burlando el bloqueo Castellano.

Apareció en 1818 el célebre aventurero Francés, Don Luis Aury, quien actuando bajo las Banderas de las Repúblicas de Buenos Aires y Chile, atacó y tomó las Islas de Providencia y San Andrés, el cual sin embargo, se presentaba como ferviente patriota deseoso de servir y ayudar en la Campaña de Simón Bolívar.

Aury, quien llegara a la Isla de Providencia, tomó parte con el Almirante Luis Brion, Jefe Naval del servicio de Bolívar en la defensa de Cartagena, cuando Morillo la sitió, y allí figuró como comandante de la Marina Cartagenera, y por su valor y astucia salvó a las últimas personalidades que quedaban en la plaza, al sacarlos en barcos ligeros y conducirlos a Haití, a donde tuvo que huir el mismo Bolívar, el cual, con la ayuda del Presidente

Mulato del lugar, Alejandro Petión, reorganizó las fuerzas nuevamente para correr a Venezuela y reconquistar las tierras americanas. En el nombramiento del Almirante para la nueva flota, Bolívar prefirió a Luis Brión en vez de Aury, por lo que éste muy dolido se fue al Norte de Mexico, en donde llegó a figurar como gobernador de la Provincia de Texas; reuniendo gentes y flotas se presentó en Providencia junto con Agustín Codazzi, quien años más tarde encabezaba la Comisión Corográfica que levantó los mapas de Colombia y Venezuela. Durante tres años, Santa Catalina y Providencia, sirvieron como cuartel general de Aury, volvieron a ser unas bases fortificadas desde las cuales se efectuaban incursiones bajo la bandera azul y blanco de las Repúblicas aliadas de Buenos Aires y Chile, primero contra barcos Españoles y luego contra cualquier nave que surcara las aguas cercanas a las Islas.

En 1820 se presentó en Providencia un huracán que produjo destrozos, muriendo con ello gran parte de la población, al año siguiente, muere Aury, encargándose del gobierno civil, como gobernador, el Coronel Juan Bautista Faiquera, y como comandante de la marina, el Capitán Severo Courtois, un moreno de origen Francés pero nacido en Jamaica.

3. PERIODO REPUBLICANO

Advenida la República y constituida la Gran Colombia en 1819, el archipiélago se incorpora a su comprensión territorial. Ante los victoriosos acontecimientos de la independencia y el nacimiento de la Gran República de Colombia, en la Convención de Cúcuta, todos los territorios se adhieren a esta Carta Fundamental, acogiendo la Nueva Nacionalidad, tanto San Andrés como Providencia, firmaron voluntaria y valientemente la adhesión, el 23 de Junio Providencia y el 22 de julio San Andrés.

Las actividades de la Cancillería de Colombia en relación con Nicaragua se concretaron en el siglo pasado y en el presente a una serie de protestas, desde la formulada en 1826 por el Ministro de nuestro País en Gran Bretaña, Don Manuel J. Hurtado, a los doctores de la "Compañía para la Unión del Atlántico y del Pacífico", afirmándose que las bocas del Rio San Juan se hallaban dentro de los límites de Colombia y la presentada por el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Alcántara Herrán frente al Proyecto auspiciado por el Rey de los países bajos de abrir un canal por el Lago de Nicaragua y el Rio San Juan.

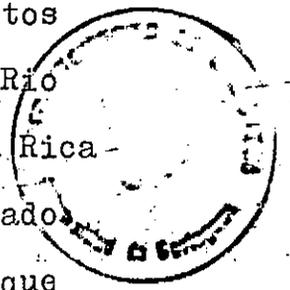
En 1830, al disolverse la gran entidad geográfica, pasaron a pertenecer a Colombia, con el nombre de Canton de San Andrés o Canton de las Islas de San Andrés administrado en principio por las Provincia de Cartagena.

Desde el nacimiento de nuestra actual república, el canton de las Islas de San Andrés fue gobernado por un comandante militar, de apellido Escalona, quien tomó posesión del gobierno de las Islas, incorporándolo definitivamente al dominio Colombiano, pese a las múltiples dificultades de todo orden que a lo largo de los años se han presentado en nuestra patria por defender esta soberanía, hasta 1833 en que cesó el gobierno militar, para dar cabida a los representantes civiles o jefes políticos, denominados prefectos, nombrados desde el interior, apareciendo como primer gobernante don Antonio Cárdenas.

Atribuído el dominio del Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus Cayos y Fuertes al Virreinato de Santa Fe, y revertida su propiedad a la naciente República de Colombia, por razón del "Utti Possidetti Iure", desde ese entonces y hasta las primeras décadas del presente siglo ninguna reclamación en lo general y de fondo fue propuesta por Nicaragua respecto de la posesión de dicho Archipiélago. Sus relaciones con Colombia fueron, como consecuencia, las mismas materializadas con Costa Rica hasta 1838 cuando las provincias unidas de Centro América, Guatemala, Costa Rica, Salvador, Nicaragua y Honduras, se separaron y constituyeron repúblicas independientes.

Colombia sostuvo su pleno e inalienable derecho sobre el

Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus Cayos, Fuertes e Islotes, con base en el Ordenamiento o Real Cédula del 30 de noviembre de 1803 del Monarca Español, que igualmente le atribuyó el dominio sobre la Costa de Mosquitos en Nicaragua, desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres. Terminada la cuestión de límites, con Costa Rica a virtud de Laudo del Presidente Loubet, lo relacionado con la Costa de Mosquitos perdió todo el interés, aunque permaneció incólume la soberanía Colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia.



Con motivo del cambio de Constitución en 1853, se pregona en forma oficial la abolición en forma absoluta de toda esclavitud, favoreciendo a muchos nativos Isleños, pues más de la mitad de la Isla estaba habitada por este conglomerado; se suprimieron los Cantones y el Archipiélago se reorganizó, formando un solo distrito, lo cual dificultó en lo sucesivo su gobierno.

Los sucesores del Sr. Nuñez, faltos de recursos descuidaron el Archipiélago hasta que en 1958, la provincia no nombró autoridad alguna, siendo presa de piratas centroamericanos, los cuales ocuparon los Mangles, cuyo nombre y existencia ya no era conocido por ningún colombiano.

La larga guerra del 59 al 63 fue fatal para el Archipié

161

lago, los Isleños ya no pertenecían a la Provincia de Cartagena sino al Estado de Bolívar, y como enseguida se suprimió el correo, quedó en completo aislamiento, mientras tanto los gamorales de ella, gente rica y pervertida, formaron un grupo que por medio del dinero, se adueñaron del gobierno especialmente de San Andrés, disponiendo de las Islas y del pueblo a su antojo, el pueblo que al principio buscó auxilio en Colombia, no consiguió nada. Hasta el año de 1868, el Archipiélago era administrado directamente por el Departamento de Bolívar, cuando por una disposición del gobierno nacional, los territorios poco poblados debían regirse por leyes especiales y en tal virtud la asamblea del Estado de Bolívar, expide un acuerdo cediendo el Archipiélago al gobierno central, constituyéndose entonces en territorio nacional, situación que duró hasta 1886, año célebre por haberse realizado en Colombia la notable constitución que reorganizó todo el gobierno, volviendo con ello a depender las Islas de San Andrés y Providencia al Departamento de Bolívar, con el nombre de Provincia de Providencia, la cual quedó al cuidado de un prefecto designado en Cartagena, pero la indiferencia seccional respecto de tan importante territorio hizo que su administración se asignara un año después al gobierno central.

En 1903, año doloroso para Colombia, pues se produce la

162

desmembración de su territorio, declarándose el Departamento de Panamá como nación independiente, debido a esto, los límites continentales se alejaron un tanto del Archipiélago, pues anteriormente llegaban hasta Costa Rica, no apareciendo San Andrés tan separado de la República como se muestra hoy.

En 1912, cuando por Ley sancionada por el Presidente Carlos E. Restrepo, pasa a convertirse en Intendencia Nacional, con administración independiente, la cual contaba con 3123 habitantes, 208 extranjeros, contando además San Andrés con 2 escuelas, regentados por maestros Jamaicanos que no hablaban el español; Providencia contaba con 1930 habitantes, 63 extranjeros y el resto se consideraban descendientes de los primitivos Ingleses venidos de Jamaica; la mayoría de la población de San Andrés era protestante, lo que no ocurría con Providencia, donde la mayoría era católica. Por ese entonces la Isla de San Andrés estaba dividida en las siguientes secciones: Sprat Bright, School House, Rock Hole, Point, San Luis, Harmony Hill, Cove Brooks Hill, Luival, Bairacks, May Mount, Flowers Hill y Bay, estando en Luis los principales establecimientos comerciales. En lo económico Providencia se consideraba la despensa de San Andrés, de Colón y de Bocas de Toro, saliendo cada semana cuatro barcos con productos, ganado de cerda, caballos y vacunos; se producía caña de azúcar y

almidón de buena calidad. Constituida la Nueva Intendencia, se encargó de ella el Dr. Gonzalo Pérez, que permaneció por poco tiempo, sucediéndole Rodrigo Sánchez.

En 1914 los Estados Unidos confirmaron con Nicaragua el Tratado de Briand Chamarro, mediante el cual esta nación arrendó por 99 años prorrogables, no solo las Islas Mangles sino el mismo Golfo de Fonseca, para que los Estados Unidos, construyeran una base militar para la defensa del canal de Panamá, protestando esa medida Colombia, Salvador y Honduras, llevando el asunto hasta la Corte Centroamericana de Justicia.

En los años siguientes los gobiernos de Nicaragua y Colombia, se cruzaron extensas notas con la argumentación de cada país para sostener su tesis para resolver cualquier diferendo, hasta que el 10 de septiembre de 1919, el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditó como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República de Nicaragua al Dr. Manuel Esguerra, con "misión especial de amistad, cortesía, vigilancia e información". Nicaragua contestó todas las notas con un intenso alegato de 600 folios, insistiendo, que Colombia no tenía derecho alguno en las Islas de San Andrés y Providencia ni en la Costa de Moskitos.

En septiembre de 1924, el gobierno de Nicaragua, confió

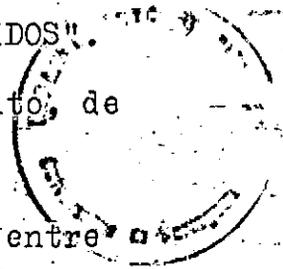
una misión especial ante el de Colombia al Dr. Manuel Pozos Arana, quien presentó un proyecto de Tratado de límites inaceptable para Colombia, pues no era posible considerar la tesis de que el Archipiélago de San Andrés fue ra litigioso o materia de arbitraje.

En 1923, la cancillería colombiana impartió instrucciones a su Ministro Plenipotenciario en Managua para que celebrara un Tratado por el cual quedarán arregladas todas las cuestiones debatidas con aquella República.

En efecto, el 24 de marzo de 1928 fue suscrito por el Ministro de Colombia Manuel Esquerro y por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, José Bárcenas Meneses el Tratado por medio del cual Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre las Costas de Moskitos y sobre las Islas Mangles o del Maiz tan vinculadas a San Andrés y la República de Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, al tenor del art. 1 que dice así:

"LA REPUBLICA DE COLOMBIA RECONOCE LA SOBERANIA Y PLENO DOMINIO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, SOBRE LAS COSTAS DE MOSKITOS, COMPRENDIDA ENTRE EL CABO GRACIAS A DIOS Y EL RIO SAN JUAN, Y SOBRE LAS ISLAS DE MANGLE GRANDE Y MANGLE CHICO, EN EL OCEANO ATLANTICO (GREAT CORN ISLAND Y LITTLE CORN ISLAND), Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA RECONO

CE LA SOBERANIA Y PLENO DOMINIO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN AN
DRES. NO SE CONSIDERAN INCLUIDAS EN ESTE TRATADO LOS CAYOS
DE RONCADOR, QUITASUEÑO Y SERRANA, EL DOMINIO DE LOS CUA
LES ESTA EN LITIGIO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS".



El congreso de Nicaragua, al aprobar el trato suscrito, de
jó sin embargo una constancia:

"DECRETAN - UNICO - Ratifícase el Tratado celebrado entre
Nicaragua y la República de Colombia el 24 de marzo de
1928 que aprobó el poder ejecutivo el 27 del mismo mes y
año, Tratado que pone término a la cuestión pendiente ent
re ambas Repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y
Providencia y la Moskitia Nicaragüense; en la inteligencia
de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la
cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente
del meridiano 82º de Greenwich (línea geográfica que vie
ne a constituir el límite de las Islas pertenecientes a
Colombia y las de Nicaragua), de la carta publicada en oc
tubre de 1885 por la oficina hidrográfica de Washington ba
jo la autoridad del secretario de la marina de los Estados
Unidos de América del Norte. El presente decreto deberá in
cluirse en el instrumento de ratificación".

En esta forma Colombia perdió, sus derechos tan largamente
defendidos sobre la Costa de Mosquitos y las Islas Mangles.

Por otra parte el Tratado Esquerro - Bárcenas, excluye los

166

Cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, cuyo dominio estaba en litigio entre Colombia y Estados Unidos de América. Pero tal cuestión se halla también definida por el Cange de Notas efectuadas el 10 de abril de 1928 entre el Ministro de Colombia en Washington, Enrique Olaya Herrera, y el Secretario de Estado Norteamericano Mr. Frank B. Kellog, dejando claro el dominio de Colombia sobre Roncador, Serrana y Quitasueño, defendiendo y aceptando el "STATUS QUO" entre ambas Naciones, dándole a los Estados Unidos el derecho de erigir y mantener faros o ayudas para la navegación y a Colombia el derecho de pesca en los mismos.

Frente al estado de cosas prevalecientes, para el año de 1936 se promovió la visita de una comisión de Parlamentarios Colombianos a San Andrés, la que estuvo presidida por el Representante Alfonso Romero Aguirre y cuestionó la problemática de las Islas y su necesidad de integrarlas definitivamente al gobierno nacional, decretando leyes y estatutos que regulasen su actividad económica y el desarrollo social de su población. Tan significativo fue, que en el Acto Legislativo número 1 de la Reforma Constitucional de 1936, se consagra explícitamente en el inciso 2º del art. 3 de la Carta, que consagra los límites de Colombia con las naciones vecinas, al expresar: "FORMAN IGUALMENTE PARTE DE COLOMBIA, ADEMÁS DE LAS IS

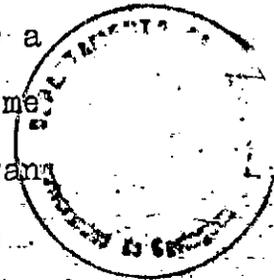
167

IAS, ISLOTES, CAYOS, MORROS Y BANCOS QUE LE PERTENECEN EN LOS MARES LIMITROFES, LA ISLA DE MALPELO Y EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. (Este último de conformidad con el Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el 24 de marzo de 1928)".

En 1937, se aprueba en Bogotá dos importantes leyes, la 3ª del 34 y la 45ª del 37, por la primera se dispuso la construcción de un hospital para San Andrés y en la segunda, se dictó un Estatuto Especial para el Archipiélago disponiéndose que se dotara de: una agencia de la Caja Agraria y del Banco de la República, Puertos para cada una de las Islas, con muelles; un hotel de Turismo; un paseo público en San Andrés con bustos de los Próceres colombianos; un hospital; una exposición permanente de productos colombianos anexa al hotel; caminos indispensables en las Islas; cementerios públicos; obras para aprovisionamiento de aguas dulces o potables, becas para niños Isleños, una imprenta, publicación de una Geografía Económica de las Islas, Unidad Sanitaria de Primera categoría, medios de transportes, fábrica destiladora de alcoholes.

En 1953, es sin duda un año inolvidable en los anales de las Islas, pues fueron visitadas por el presidente de Colombia que lo era en ese entonces el General Rojas

Pinilla, el gobernante que quizás halla influido más en el desarrollo posterior de San Andrés; el 13 de noviembre visita esta Isla y el 15 a Providencia, dándole a San Andrés el Decreto-Ley del 13 de noviembre, por medio del cual lo "DECLARA PUERTO LIBRE", hecho de gran trascendencia porque todo esto crea un gran interés por las Islas y con ello el desplazamiento de muchas personas a San Andrés; en este mismo año se firmó y se puso en vigencia la Nueva Convención de Misiones, por la cual la educación continuaría delegada a la misión católica.



La independencia de la Gran Colombia del dominio de España, sustentada por los Isleños desde su comienzo, trajo la libertad de los esclavos, la garantía de una nacionalidad sin distinciones de color, clase, situación, religión, política, situación que ha permanecido y prevalecido en cualquier parte del territorio Nacional.

Sin embargo, y en lo general, el mismo criterio de abandono del rico y hermoso Archipiélago que ha prevalecido durante el régimen colonial se mantuvo a lo largo de la era republicana, no siendo absolutamente ninguno de los presidentes de Colombia la que conociera y estudiara ese territorio.

4. PERIODO MODERNO:

169

Hacia los años de 1955 se realiza uno de los mayores anhelos que San Andrés tenía que era el aeropuerto, que da comienzo inicialmente a la afluencia de turistas del interior del país y el movimiento de mercancías.

En 1961, año de ingrata recordación por haber padecido San Andrés como Providencia los efectos del huracán Haití, el cual pasó el 27 al 29 de octubre, destruyendo casas, edificios, iglesias y plantaciones, haciéndose presente el gobierno nacional, al ordenar la suma de medio millón de pesos para los damnificados, suma bastante considerable en ese entonces, correspondiéndole al nuevo intendente, general Ernesto Carrasco, la reconstrucción.

En 1962 se compone el himno de San Andrés, con música del famoso maestro Rozo Contreras y letra del poeta Eduardo Carranza, para esta época se presentó un grave acontecimiento indigno de recordar, como fué la gestión del provinciano residente en Nueva York, Marco Polo Archbold, de un separatismo encaminado a la formación de un minúsculo Estado: "Federal Republic Of Old Providence", aprovechando unos pocos descontentos en la zona del canal de Panamá, Miami, Baltimore, Tampa y el mismo Nueva York; su descabellado intento fué presentado ante la ONU y aún directamente al gobierno Norteameri-

17C
cano, siendo respondido por mr. Kent Krane, asistente del vicepresidente del U. S., en forma totalmente evasiva. Ante la denuncia de este hecho insólito, el general José María Matallana, recordó a los instigadores el art. 116 del C. P., que impone penas de presidio de 20 a 24 años para "todo aquel que menoscaba la integridad territorial de la República".

Ante el proyecto de supresión del Puerto Libre, todo el año de 1964 está marcado por la incertidumbre, finalmente viene un decreto presionado por Fenalco de Bogotá, restringiéndolo, y esto causa pánico en muchos comerciantes, los cuales se apresuraron a vender sus negocios, en otros un caos económico y aún la ruina.

Se crea la empresa públicas de servicios y San Andrés, según el censo, arroja 14.413 personas y Providencia 2.318.

Otra catástrofe lo constituyó el incendio de la casa intendencial de San Andrés, hecho que produjo varios millones de pérdidas materiales y la desaparición de los archivos con todos sus documentos, certificados, recibos, valores etc. Lo cual trajo como consecuencia que nadie era casado, ni propietario de su casa, carro, lotes, ni ciudadano, deudores y acreedores quedaron en blanco por la desaparición de comprobantes, el registro civil no tenía ni un solo registrado porque to

171

dos los escritos desaparecieron con las llamas, para iniciar la reconstrucción de la administración se carecía de papel, lápices, muebles y oficinistas desorientados, que poco a poco empezaron la segunda vida del archipié lago.

En 1965, la empresa Telecom pone al servicio una modesta planta de teléfonos para unos 200 abonados.

El primero de agosto de 1966, fue encargado de la Intendencia el ciudadano Isleño Feñix-Palacio Stephens, quien permaneció por tres años dirigiendo la administración y realizando obras importantes como la iniciación del gran relleno para la construcción del Puerto y ampliación de terreno ganados al mar y del atracadero, obras de gran trascendencia para la Isla, siguiendo planes y programas previamente fijados por el gobierno, el entonces Ministro de Gobierno dr. Misael Pastrana Borrero, fue a poner el primer bloque de aquella magna obra, que modificó la fisionomía a la bahía de San Andrés, haciéndola útil, aunque quedando incompleta en un pequeño tramo del canal. Con esto desaparecieron los pequeños Cayos Grant y Grosse. Se perforaron pozos y el acueducto se hizo realidad, se realizó la primera instalación eléctrica con el montaje de generadores solzer que sirvieron hasta 1976, estas innovaciones se realizaron con dinero de la intendencia, prueba de que es posible realizar obras

172

importantes en la Isla, sin estar supeditados al gobierno central.

En 1968, se hizo presente en la Isla el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) con un plan contenido en la resolución 206, de diciembre 16, por el cual "se sustraen de la reserva territorial del Estado los terrenos del Archipiélago de San Andrés Y providencia y se declara algunos sectores como reservas especiales". Produciendo esta resolución reacción adversa a los ciudadanos isleños, al ser desconocidas sus propiedades y declararlas como baldíos e incluyendo en ellas también propiedades rurales reconocidas de vieja data; resolución esta demandada ante las directivas del INCORA la cual no tuvo más remedio que derogarla prácticamente dictando la número 092 del 30 de junio de 1969 que en su parte resolutive dice así: "RESUELVE: Sustraer la reserva territorial del Estado las Islas de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y dejando bajo el mismo régimen de reserva los cayos Sucre (Johnny), Acuario (Rose), Rocoso, Algodón, Albuquerque, Del Este, Córdoba, Santander, Hermanos, Del Valle, Cangrejo y Serrana, los Bancos de Roncador, Serranilla, Quitasueño, Bajo Nuevo y Alicia, y los demás Islotes, Cayos y Bancos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés y

Providencia. Dispuso que los terrenos rurales serían adjudicados gratuita y definitivamente por el Incora de acuerdo con las normas que regula la adjudicación de baldíos, especialmente el art. 5 del decreto 1415 de 1940 y dejó a salvo los derechos legítimamente adquiridos por terceros, requiriendo para su validez la aprobación del gobierno Nacional la cual deberá ser publicada en las cabeceras de los municipios de San Andrés y Providencia y en los corregimientos e inspecciones de policía de estos municipios, en la forma prevista por el art. 55 del C.R.P. y M., publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de San Andrés y Providencia, para que surta los efectos legales previstos en los arts. 96 y 97 del C.F.; en esta forma terminó esta desagradable ingerencia del Incora en la Isla.

En esta época comenzó la administración de don Pedro López Michelsen, a quien se deben las gestiones ante INRAVISION, para el establecimiento de la Televisión Colombiana en la Isla.

En 1970, por primera vez los ciudadanos Sanandresanos eligen un representante a la Cámara en Bogotá, correspondiéndole al dr. Adalberto Gallardo, Isleño de nacimiento y profesional de la Medicina, llevar este honor.

En 1971, siendo intendente el Dr. Pablo Casas, visita

174

las Islas el Presidente de la República, dr. Misael Pastana Borrero, quien llega, para captar muy de cerca los problemas comunes de la Isla, en este expide. el Congreso la Ley 1ª que establece el Estatuto de Intendencia Especial, con modificaciones básicas de todo orden, desde el administrativo con la supresión de la Alcaldía en San Andrés; crea Juzgados Promiscuo Territorial, Fiscalía etc. la Ley también contempla estímulos al Turismo y a todo lo que se le relacione y exención de impuesto por este mismo concepto a las empresas que se relacione con este acápite, los comerciantes se sienten estimulados por este nuevo estatuto, que además contempla disposiciones aduaneras y de cobro de impuestos Intendenciales.

El Presidente sanciona la Ley Primera en febrero 8 de 1972, por la cual entra en vigencia sus disposiciones en la Isla.

En este año, San Andrés es visitada por una serie de personalidades militares los cuales llegan con el fin de efectuar un reconocimiento a los Cayos y Bancos, especialmente al de Roncador, el cual ha sido devuelto definitivamente por los Estados Unidos a Colombia, por medio del Tratado Vásquez - Saccio, firmado en Bogotá el 8 de septiembre de 1972 por Alfredo Vásquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de Colom

175

bia y por Leonard J. Saccio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos el cual dice así:

Artículo 1. De conformidad con los términos de este Tratado el gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Roncador, Serrana y Quitasueño.

Artículo 2. En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueños, ambos gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques de otro gobierno en esta área.

Artículo 3. El gobierno de la República de Colombia, conviene, además, en que con respecto de Roncador y Serrana, garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

Artículo 4. Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionados con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptados por ambos gobier

176

nos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier convenio internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

Artículo 5. Cada uno de los gobiernos conviene que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro gobierno, ningún convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

Artículo 6. Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana, serán determinadas en un canje de notas separados entre las altas partes contratantes de este Tratado.

Artículo 7. El presente Tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos gobiernos con respecto a la extensión del mar territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado.

Artículo 8. El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmado el 10 de abril de 1928.

Artículo 9. El presente Tratado tendrá una vigencia in

177

definida, a menos de que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos gobiernos.

Se han hecho fuertes y sólidas críticas a este tratado, lo que hay que destacar es que con este documento, caen definitivamente por tierra las pretensiones nicaragüenses sobre los mencionados cayos.

La tranquilidad, el orden, el desarrollo normal, son las características en 1973, para este año se realizó un censo nacional y los datos arrojaron los siguientes resultados: San Andrés, 19.304 habitantes y Providencia, 3.876. En el campo de las obras públicas lo más importante fue la construcción de la gran avenida Francisco Newball, la inauguración del terminal del aeropuerto y el establecimiento del Instituto de Crédito Territorial.

A finales de 1978, propiamente el 2 de diciembre, llega el presidente de la República, dr. Alfonso López Michelsen e inaugura en Providencia el servicio telefónico directo vía satélite, y la televisión para un sector de la Isla, e impone en un acto que por primera vez se realiza en la Isla, la Condecoración de la Cruz de Boyacá a un ciudadano ilustre, don Lisandro May.

Hoy en día, y tras cumplirse durante el gobierno del presidente Alfonso López Michelsen actuación importan

te y esclarecedora respecto del Mar Territorial en lo que concierne a Colombia, frente a la República de Nicaragua, el exmandatario urge la intervención del Embajador Virgilio Barco ante el gobierno de Estados Unidos, para que el senado de ese país ratifique, como debe hacerlo, el Tratado Vásquez - Saccio, celebrado y suscrito en 1972 y a virtud del cual se define el dominio de Colombia sobre los Cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranía, Albuquerque y Bolívar, que había dejado sub-judice la situación de los mismos al ser a probados y canjeados en 1928 el Tratado Esguerra - Bárcenas. La ratificación del Tratado Vásquez - Saccio evitaría cualquier replanteamiento de Nicaragua ante la Corte Internacional de la Haya, respecto de una situación de dominio y soberanía de Colombia sobre el Archipiélago que se ha consolidado a través de casi 180 años sin objeción alguna de parte de la nación ahora reclamante.

Asiste razón a López Michelsen cuando califica la pretensión del gobierno revolucionario de Nicaragua de "decretar soberanía marítima en las 200 millas y reclamar jurisdicción sobre 4 islotes y 2 Islas Colombianas como una jugada con todas las de la Ley". Pretente así la Junta Sucesora del gobierno de Somoza sabotear, la aprobación del Tratado Colombo-Americano, a sabiendas

179

de que no tiene asidero jurídico alguno sus pretendidos derechos.

En 1979, siendo Presidente de Colombia Julio César Turbay Ayala, toma posesión de la Intendencia la señora Ana García de Pechtalt, tuvo ocasión la revuelta política en Nicaragua, que terminó con el derrocamiento de Anastasio Somoza, llegando a la Isla, en calidad de refugiados, hasta un total de 650 Nicaragüenses, a los cuales la Intendencia, la ciudadanía y especialmente la Cruz Roja Nacional, atendieron con solicitud, aún las publicaciones sobre el mal trato recibido, durando la estadía de estos refugiados dos meses, pues el gobierno colombiano suministró los medios para facilitarles su regreso a la patria.

Aunque son bien conocidas las reclamaciones ilegítimas de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés Y Providencia, con todos los cayos de Serranilla, Roncador y Quitasueños, vale la pena la base de esta aspiración. Nicaragua basa su reclamación sobre el archipiélago en dos puntos que a la luz del Derecho Internacional y ante el cúmulo de títulos que puede exhibir Colombia en contrario, pierden toda validez.

Primero, dice Nicaragua que el Archipiélago de San Andrés y los Cayos, son una prolongación de su plataforma



ma continental, Segundo, sostiene Nicaragua que el Tratado entre los dos países (Esquerria-Bárceñas), que reconoce la titularidad de Colombia sobre el Archipiélago está viciada de nulidad, porque su firma se efectuó "bajo la presión del gobierno Nortamericano que en ese momento dominaba Nicaragua", y se olvidaban que el mismo Tratado fué ratificado por el Congreso Nicaragüense que estaba conformado únicamente por nacionales de ese país, que es el más simplista de los muchos argumentos que se pueden presentar para rebatir las tesis Nicas.

Todos los alegatos de Nicaragua tendientes a demostrar su dominio sobre esas posesiones continentales e insulares, quedaron definitivamente rebatidos durante el debate sostenido con Colombia de 1913 a 1926 y probado hasta la saciedad el derecho de Colombia sobre esos territorios e Islas con fundamento en el principio de derecho público Americano del "UTI POSSIDETIS JURIS" de 1810 aceptado tanto por Nicaragua como por Colombia.

Treinta y ocho actos jurisdiccionales del Rey de España, demuestran exclusivamente que el dicho Archipiélago y la Costa de Moskitos formaron parte de la época colonial de las diversas circunscripciones territoriales tales como la Audiencia de Panamá primero y el Virreinato de Santa Fe después.

171

No hubiera sido difícil a Colombia hacer prevalecer su derecho sobre la Costa de Mosquitos a la cual Nicaragua no tenía título legal, más considerando Colombia, en ésta como en otras ocasiones, que la regla de la equidad es el fundamento de todo derecho, y deseando consolidar por siempre las relaciones con Nicaragua, alejando todo motivo de disputa entre los dos países, propuso a Nicaragua cederle el dominio sobre dicha Costa de Mosquitos como contraprestación de la renuncia de Nicaragua sobre su inexistente y sólo pretendido derecho sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Este fue el arreglo que se convino y quedó plasmado en el Tratado Esquerro-Bárcenas de 1928, con la advertencia muy importante de que Nicaragua de MOTU PROPIO, solicitó de Colombia y obtuvo de ésta que se introdujera adición al dicho Tratado en el sentido de que "el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no se extienda al occidente del meridiano 82º de Greenwich", y la adición fue firmada por ambos países.

Esta adición quiere decir simple y llanamente que el dominio sobre las áreas marinas y submarinas de los dos países, inclusive la plataforma continental submarina, quedó definitivamente delimitado por el meridiano 82º de Greenwich, pues no tiene otra explicación la adición

de Nicaragua. Este país en efecto descaba delimitar el dominio marino de los dos estados, pues no había límite territorial alguno, y eso se obtuvo a cabalidad con la citada adición. No hay, pues, problema de delimitación marina y submarina con Nicaragua, pues ella quedó consignada en el Tratado Esquerria-Bárcenas de 1928.

La infortunada reapertura de un debate innecesario con los Estados Unidos a propósito de los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, movió a Nicaragua a adelantar de nuevo pretensiones al respecto, sin derecho alguno, las cuales en ese momento no pasaron de ser un brote de nacionalismo intransigente.

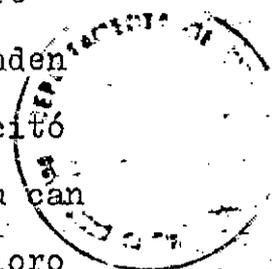
En diciembre del mismo año, Nicaragua, desconociendo, los Tratados ratificados por los congresos respectivos, expone sus pretensiones de pertenencia sobre las Islas de San Andrés y Providencia, así lo pretende la LEY # 10, de la Junta de Reconstrucción de Nicaragua, la cual declaró sin más, su jurisdicción marina sobre las 200 millas, las cuales, lógicamente, abarcan todo el Archipiélago Colombiano. Esto suscita por parte del gobierno colombiano una airada respuesta, estableciendo el 27 de diciembre, un comando superior naval en San Andrés, la fuerza de tarea 11, con integración de todas las fuerzas armadas, para proteger la integridad de

nuestras islas. El pueblo colombiano se duele de esta actitud desleal de Nicaragua, debido a la presencia de Colombia en brindarle colaboración en todas sus calamidades.

El conflicto con Nicaragua ha levantado una cierta inquietud en la Isla y un rechazo total hacia sus pretensiones; lo cual conllevó a los nativos tanto de Providencia como de San Andrés, hacer muchísimas manifestaciones verbales patrióticas, como la que tuvo lugar el 15 de febrero de 1980, por invitación del líder Isleño donde Felix Palacio Stephens, cuando en forma masiva desfilaron muchísimos nativos, con despliegues de banderas colombianas, realmente conmovedor y de gran satisfacción para el pueblo y gobierno colombiano.

En agosto de 1980, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, en conferencia de prensa convocada para entregar el "LIBRO BLANCO" sobre el conflicto planteado por Nicaragua al reclamar la posesión de las Islas de San Andrés y Providencia y los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, dijo que Colombia rechazaba una Corte Internacional para someterle el asunto, e indicó que defenderá, "Inclusive por la Fuerza", la soberanía de esas Islas ubicadas en el mar Caribe frente a las Costas de Nicaragua.

En septiembre del mismo año, el Presidente Turbay Ayala, inaugura en la Isla de San Andrés, una reunión cumbre con sus 13 ministros, 21 gobernadores y varios intendentes y comisarios. En la reunión, el Presidente solicitó de la Junta Militar Nicaraguense que "Silencie" a su canciller Miguel D'Escoto para evitar un posible deterioro en las relaciones entre ambos países.



Las pretensiones del gobierno de Nicaragua, han sido rechazadas por la ciudadanía Colombiana, a través de sus parlamentarios, expresidentes, exministros, exembajadores, que han considerado la iniciativa de Nicaragua fuera de tono.

Hoy por hoy, el problema existente entre Colombia y Nicaragua, sobre la delimitación de sus fronteras marinas y submarinas, sigue aún vigente, siendo necesario una pronta solución, basada en los principios del Derecho Internacional, el respeto a los Tratados y a los Principios del Derecho de Gentes, a fin de lograrla paz sobre el área del Caribe y la Soberanía Nacional sobre las Islas de San Andrés, Providencia y los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana.

Mientras tanto, la Marina Colombiana, vigila celosamente las aguas del Caribe y garantiza el honor y la bandera de Colombia sobre nuestras Islas y Cayos a tiempo

185

que las nobles y abnegadas gentes de San Andrés, Santa Catalina, Providencia y de los Cayos, Fuertes e Islotes de esa comprensión territorial, reafirman, como en la histórica manifestación de noviembre de 1964, que "ratifican con orgullo su condición de Colombianos" y son leales a la patria en esta hora decisiva; confiando, en que el gobierno de Colombia representado por el Presidente de la República y sus ministros, actúe con presteza y coloque esta avanzada de la Patria en la vanguardia de la defensa, para la honra Nacional y orgullo de América.

B. UBICACION GEOGRAFICA

El Archipiélago de San Andrés y Providencia es el más apartado de los territorios colombianos. Está situado al noroeste del país, sobre el mar Caribe, a 480 millas de la ciudad de Cartagena, lo forman la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; los Islotes Bolívar, Albuquerque, Haynes, Algodón y los Cayos Grunt Johnny Cay, Rosse Grassey, Hocky, Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño.

Su posición geográfica es de 12° 00' y 16° 30' N.; 78° 00', y 82° al oeste de Greenwich. Su temperatura media es de 27°.

San Andrés tiene un área de 25 Kms. 2; Providencia, 17.

Kms 2; Santa Catalina 1 Km.2.

La Isla de San Andrés tiene una longitud máxima de 13 Kms. y en la parte más ancha mide 4 Kms.

San Andrés es la capital del Archipiélago, dista de Providencia 40 millas, de Cartagena 480 millas; de Nicaragua 180 millas; de Colón (Panamá), 215 millas; de Puerto Limón (Costa Rica), 170 millas; de Kingston (Jamaica), 428 millas.

La topografía es diferente en cada Isla. La de San Andrés un pequeño sistema montañoso de unos 55 metros de elevación que se extiende de Norte a Sur y está localizado dentro de un inmenso jardín de palmeras de 12.8 Kms. de lar

go por 3.2 a 4.8 de ancho. La costa occidental de la Isla está formada por una masa caliza con greda blanca cubierta en parte con residuos coralinos arrojados por el mar. La costa este tiene brillantes y soleadas playas de arenas. Las lluvias no tienen estación fija, admitiéndose sin embargo octubre y noviembre como meses lluviosos.

A una milla de la playa, un muro coralino de unos 20 Kms. de longitud detiene la violencia del océano.

La Isla de Providencia, con su abrupta topografía le da especial interés y variedad al paisaje. Tiene también su costa este y dentro del arrecife protector varios cayos cubiertos de vegetación. Desde su pico más alto,

de 360 Mtrs. cubierto de helechos y malezas, se ven varios picos menores cuyas ramificaciones de fuertes pendientes a veces terminan en farallones sobre las costas. A través de los tiempos esta Isla ha sido considerada como la mejor, por lo saludable de su clima y más específicamente, por la abundancia de sus aguas y magnificas tierras para la agricultura.

La rocosa Isla de Santa Catalina que fue fortificada en otras épocas, al norte, está parcialmente separada de la Providencia por un estrecho canal de 100 mtrs. denominado Canal Aury. Es boscosa con tierras dedicadas a la ganadería y frutales, y en las suaves estribaciones del sur, que dan frente a la bahía, se cultivan palmas de Coco.

En cuanto a la población, el censo realizado en 1968 arrojó para la Isla de San Andrés un total de 14.413 habitantes, para Providencia 2.318. En la actualidad la población de San Andrés está calculada en 20.500 habitantes, Providencia es 2.500 habitantes y Santa Catalina en 500 habitantes.

C. REGIMEN LEGAL DEL TERRITORIO INSULAR

Sobre el régimen legal de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia el Congreso de Colombia apro

bó la Ley 1ª de 1972, la cual fue sancionada el 8 de febrero del mismo año, siendo Presidente de la República el Doctor Misael Pastrana Borrero, en la cual se establece lo siguiente:



REGIMEN ADMINISTRATIVO Y POLITICO

LEY 1ª DE 1972

(febrero 8)

Sobre régimen administrativo y político de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica

Artículo 1º.- La Intendencia de San Andrés y Providencia estará sometida al régimen administrativo y fiscal que se señala en la presente Ley y en adelante se denominará Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2º.- El territorio de la Intendencia Especial estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y demás Islas, Islotes, Cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andrés y Providencia. Su capital será la ciudad de San Andrés.

Artículo 3º.- Suprímese el municipio de San Andrés. Los bienes, rentas, derechos y obligaciones de éste serán propiedad y cargo de la Intendencia Especial.

Parágrafo 1º.- En la Isla de San Andrés funcionará un Juzgado Promiscuo Territorial con las mismas competencias y atribuciones señaladas para los Juzgados Promiscuos Municipales.

Parágrafo 2º.- Créase en la isla de San Andrés una Fiscalía Promiscua ante el Juzgado Promiscuo Territorial y de Circuito, que además desempeñará las funciones de Agentes del Ministerio Público atribuidas a los Personeros Municipales.

Artículo 4º.- El municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario. El Alcalde del Municipio de Providencia será nombrado por el Intendente.

CAPITULO II

Régimen Administrativo

Artículo 5º.- En la intendencia Especial habrá un Intendente, que será al mismo tiempo agente del gobierno y jefe de la Administración Intendencial.

El Intendente será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Artículo 6º.- El Intendente tendrá las siguientes fun

ciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Intendencia Especial la Constitución, Leyes, Decretos y Ordenes del gobierno y coordinar la acción administrativa de las entidades Nacionales en la Intendencia Especial conforme a los actos de delegación que haya recibido.
2. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Intendencial que por la presente ley se crea.
3. Dirigir la acción administrativa de la Intendencia Especial, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, dictando las providencias necesarias en todos ramos de la administración y coordinando y supervisando las entidades descentralizadas del orden Intendencial.
4. Promover, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de desarrollo económico, social y físico de la Intendencia Especial.
5. Llevar la voz de la Intendencia Especial y representarle en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.
6. Presentar oportunamente al Consejo Intendencial los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico, social y físico, de obras públicas y presupuestos de rentas y gastos.
7. Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

8. Objeter por motivos de inconstitucional, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de acuerdo y sancionarlos y promulgarlos en la forma legal.

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios intendenciales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos. El Intendente no podrá crear, con cargo al Tesoro Intendencial, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el consejo.

10. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y acuerdos intendenciales.

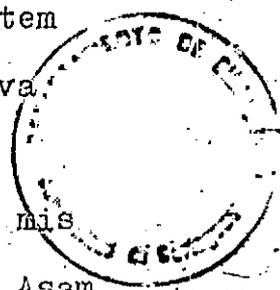
11. Regular los precios de los artículos de primera necesidad en el territorio intendencial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de precios.

12. Los demás que la Constitución, las Leyes y Acuerdos Intendenciales establezcan.

Parágrafo único. El Intendente de San Andrés y Providencia no hará parte de la Junta Regional del INCOMEX.

Artículo 7.- La Intendencia contará con una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Consejo Intendencial, integrado por no menos de nueve ni más de quince miembros, atendida la población respectiva, a razón de una por cada cuatro mil habitantes.

El número de suplentes será igual al de principales y reemplazará a éstos en casos de falta absoluta o temporal según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.



Parágrafo 1.- Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que señala la Ley para diputado de Asamblea Departamental.

Parágrafo 2.- El Consejo Intendencial se reunirá por derecho propio ordinariamente cada año, el 1º de Octubre, en la capital de la Intendencia, por un término de 2 meses.

El Intendente podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que éste someta a su consideración.

Se fijará por decreto la fecha de las sesiones ordinarias; el régimen de incompatibilidad de los Consejeros será el mismo de los Diputados.

ARTICULO 8.- Corresponde al Consejo Intendencial por medio de Acuerdos:

1. Reglamentar la prestación de los servicios que preste directamente la Intendencia Especial.
2. Expedir anualmente el presupuesto de renta y gastos de la Intendencia Especial, con base en el proyecto presentado por el Intendente.

3. Aprobar las políticas y planes de desarrollo económico, social y físico y el programa de obras públicas de la Intendencia Especial.
4. Determinar la estructura de la Administración Intendencial, las funciones de las diferentes dependencias y escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.
5. Crear, a iniciativa del Intendente, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.
6. Reglamentar, lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
7. Autorizar al Intendente para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes intendenciales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden al Consejo.
8. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, las contribuciones y gastos locales y fijar las tasas y tarifas de los servicios públicos que preste directamente la Intendencia Especial.
9. Organizar el Crédito Público y ordenar la emisión de títulos de Deuda Pública.
10. Crear, segregar y suprimir municipios y disponer sobre su administración de conformidad con la Constitución y las Leyes.

194

Parágrafo.- La creación, segregación y supresión de los municipios requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Régimen de las Entidades descentralizadas
del Orden Intendencial.



Artículo 9.- La Empresa Intendencial de Servicios Públicos de San Andrés atenderá en el futuro en el territorio del Archipiélago los Servicios Públicos que le sean asignados por el Consejo Intendencial y seguirá gozando de las rentas, aportes y auxilios que le hayan sido otorgadas. El Consejo Intendencial procederá a darle la naturaleza y a disponer de los derechos y obligaciones que deba asumir de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Suprímese la Corporación de Fomento y Turismo de San Andrés y Providencia, creada por el Decreto No 3290 del 30 de diciembre de 1963.

CAPITULO IV

Régimen Fiscal y Presupuestal

Artículo 11.- La Intendencia Especial tendrá un presupuesto único el que se elaborará, ejecutará y administrará de conformidad con las normas orgánicas que para

tal efecto dicte el Gobierno Nacional y las especiales que se fijan en la presente Ley.

Parágrafo. El Municipio de Providencia percibirá como mínimo un 10% del total de las rentas de la Intendencia. El Municipio de Providencia destinará la participación a que alude este parágrafo en planes de desarrollo económico y social.

Artículo 12.- El primero de noviembre de cada año, el Intendente someterá al Consejo Intendencial para su consideración, los proyectos de presupuestos de rentas e ingresos y el de inversiones y gastos para la vigencia fiscal subsiguiente.

Artículo 13.- Si el Consejo Intendencial no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno Intendencial.

Artículo 14.- El Consejo Intendencial no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Intendencial, ni incluir una nueva, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, en su aceptación.

Artículo 15.- Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Intendencial estando en receso el Consejo, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un cré

dito suplementario o extraordinario. A tal efecto, solo se requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto del Consejo.

Artículo 16.- No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones a cargo del Consejo Intendencial, sin que, en su texto mismo se determinen los ingresos destinados a atenderlos.

Cuando el aumento de gastos pueda ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada, no estará obligado el Gobierno Intendencial a proponer el establecimiento de nuevos recursos.-

Artículo 17.- El Consejo Intendencial no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Intendente:

1. Para el servicio de la deuda pública.
2. Para atender obligaciones contractuales.
3. Para la completa aceptación de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas.
4. Para cubrir el déficit fiscal, si lo hubiere.

Artículo 18.- Las asignaciones de los empleados intencionales y los jornales de obreros al servicio de la administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Intendente.

Artículo 19.- Habrá unidad de presupuesto. El producto

de todas las rentas o ingresos formarán un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto. No se harán destinaciones especiales de rentas. A los recursos provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Parágrafo.- Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas se incluirán en el proyecto de presupuesto apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayorés productos de tales rentas sobre estimativos comunes. No obstante, el Consejo, a iniciativa del Intendente, podrá hacer destinación especial de rentas.

Artículo 20.- Como anexo al Presupuesto se consignarán los presupuestos de ingresos y egresos de todas las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios.

Artículo 21.- A las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios que no presenten oportunamente sus presupuestos para su inclusión como anexos, en el Presupuesto Intendencial se les suspenderá el pago de las sumas que por cualquier concepto deba hacerseles con cargo al presupuesto intendencial y los responsables se harán acreedores a las sanciones administrati

vas a que hubiere lugar.

Artículo 22.- El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones y gastos tendrá como base de presupuesto de renta e ingresos; el total del primero no excederá del segundo y se aumentará entre ambos el principio de equilibrio.



Artículo 23.- Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencial y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Especial con excepción de los establecidos para el Municipio de Providencia, que serán percibidos por él.

Artículo 24.- La Intendencia Especial seguirá disfrutando de los aportes, participaciones, auxilios nacionales y de las demás participaciones que la ley establece para las Intendencias.

Artículo 25.- Exímese del impuesto de sucesiones, masa global hereditaria, asignaciones y recargos. Toda herencia o legado inferior de trescientos mil pesos (\$300.000=) que se hayan causado en la Intendencia Especial con anterioridad al 31 de diciembre de 1971, cuando el causante y sus herederos sean o hayan sido naturales de dicho territorio.

Artículo 26.- Facúltase al Gobierno para que dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley expida por más y procedimientos especiales de titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Provi

199

dencia, los cuales regirán por tiempos determinados.
Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el art 5 del decreto 1415 de 18 de julio de 1940, el Gobierno Nacional promoverá las acciones a que hubiere lugar, tendiente a recuperar los terrenos ubicados en las costas del Archipiélago, que habiendo sido adjudicados como baldíos, han sido traspasados a ciudadanos extranjeros.

Artículo 27.- En la Intendencia Especial no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 28.- El control fiscal de la Intendencia Especial y organismos que se creen estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 29.- La Contraloría General de la República dictará un nuevo estatuto de control fiscal descentralizado para la Intendencia Especial, acorde con el régimen administrativo que se señale en la presente Ley.

CAPITULO V

Régimen Aduanero y Cambiario

Artículo 30.- Consérvese el actual régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre para la Intendencia Especial de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo.- Las mercancías extranjeras que importen los comerciantes de la Intendencia de San Andrés y Providencia a través de la zona franca de Barranquilla,

200

pagarán un impuesto del 5%.

Artículo 31.- Las mercancías extranjeras que ingresen al resto del territorio nacional serán gravadas con un impuesto de 15 centavos por cada peso (\$1.00) o fracción, gravamen que percibirá la Intendencia de San Andrés y Providencia.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

Artículo 32.- El gobierno queda facultado para proveer el tránsito de la Legislación actual a la que contempla la presente Ley.

Artículo 33.- Mientras se efectúa la reorganización administrativa de la Intendencia Especial de acuerdo con lo dispuesto de esta Ley, continuarán prestando los servicios y actividades las dependencias y funcionarios de la Intendencia y el Municipio de San Andrés e igualmente devengando los empleados las remuneraciones asignadas.

Asimismo los ingresos, rentas y auxilios que actualmente perciben, seguirán siendo percibidos por tales entidades hasta que se efectúe la reorganización ordenada.

Artículo 34.- Para todos los efectos legales declárase el Archipiélago de San Andrés y Providencia como región limítrofe con Centroamérica y las Antillas.

201

Parágrafo.- Las personas que permanecieren durante cinco días en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, podrán viajar a los países de Centroamérica y las Antillas y estarán exentos del pago de los impuestos para salir del país.

Artículo 35.- Exímese del pago de impuestos, por el término de diez años, a los hoteles, edificios de apartamentos, industrias y construcciones destinadas a fines culturales que se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

Artículo 36.- Por razones de soberanía nacional, decláranse de utilidad pública las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las propiedades adquiridas con violación del art. 5 del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas, por razones de equidad, sin indemnización previa de conformidad con el art. 30 de la Constitución Nacional.

Artículo 37.- Las disposiciones legales sobre Intendencias no se aplicarán en el caso de la Intendencia Especial y deróganse aquellas que regulan a la Intendencia de San Andrés y Providencia que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.- Esta Ley rige desde su sanción.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

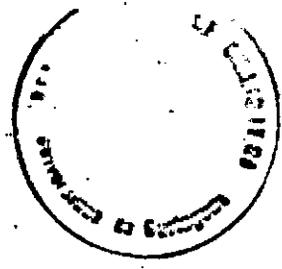
ABELARDO FORERO BENAVIDES, Ministro de Gobierno

Texto Tomado del Diario Oficial de 22 de febrero de 1972.

ARTICULO 30.- El art. 35 de la Ley 12 de 1972, que establece el Estatuto Especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia quedará así:

Las rentas líquidas que provinieren de empresas exclusivamente destinadas a la explotación de industrias, hoteles, edificios, apartamentos y construcciones para fines culturales, no serán gravables durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1971 y el 14 de diciembre de 1981.

203



CAPITULO V

CONTROVERSIA COLOMBO -- NICARAGUENSE POR RAZON
DE LA DELIMITACION DE SUS TERRITORIOS

Los antecedentes básicos fundamentales de las fronteras con Nicaragua son idénticos que los relacionados con Panamá hasta el año de 1.739.

En efecto en 1508, con la creación de las gobernaciones de Nicuesa y Ojeda se establecía por primera vez la división entre lo que sería el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Guatemala, erigido el primero en 1.739 y la segunda en 1.543.

El 20 de noviembre de 1.803, el gobierno Español, en base a una solicitud presentada por Don Tomás O'Neill Gobernador de San Andrés y un numeroso grupo de vecinos el 5 de diciembre del año anterior, segregó de la Capitanía General de Guatemala las Islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres y las agregó al Virreinato de la Nueva Granada:

"...El Rey ha resuelto que las Islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias

204

a Dios, inclusive, hacia el Rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido su Majestad conceder al gobernador de las expresadas Islas Don Thomas O'Neill el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso a Vuestra Excelencia de Real Orden, a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución. Lo que traslado a Vuestra Excelencia de Orden de su Majestad para su debido cumplimiento...."

La Real Orden de 1.803 fue confirmada mediante una nueva disposición Real, el 26 de marzo de 1.805.

En consideración no solamente a las actividades corsarias desarrolladas en el área sino también al comercio ilícito que comenzaron a adelantar gentes de Jamaica con la Costa de Moskitos, el general Santander como Vicepresidente de la República dicta un decreto en el cual declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar esa zona.

En nota dirigida el 19 de junio de 1.824 por Don Pedro Gual al Gobierno Británico, con motivo de las actividades comerciales de Jamaicanos sobre las Islas del Archipiélago y la Costa de Moskitos, hace una clara demos.

tración de los Derechos de Colombia:

"Mucho tiempo antes de este importante acto de unión, los límites de la Nueva Granada se hallaban perfectamente de finidos y demarcados. Ellos alcanzan por las Costas vecinas de las Islas de Jamaica hasta el Cabo Gracias a Dios inclusive, con las Islas de San Andrés y otras adyacentes.

El pedazo de Costa comprendido desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres perteneció algún tiempo a la Capitanía General de Guatemala, pero todo este territorio se agregó definitivamente a la Nueva Granada en 30 de noviembre de 1.803".

Realizada la Unión de las Provincias Centroamericanas en una confederación denominada "PROVINCIAS UNIDAS DE CENTROAMERICA", se firma un Tratado entre aquella y Colombia.

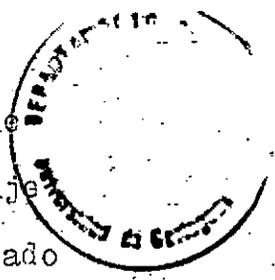
El Tratado Gual - Molina se encuadra a respetar los límites vigentes y actuar conjuntamente, militarmente si fuera necesario, para evitar las actividades de corsarios en la Costa de Moskitos.

Los artículos 7 y 9 del referido Tratado mencionan el siguiente acuerdo:

"-----Artículo 7.- La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América se obligan y compromete

ten y obligan a ampliar sus fuerzas marítimas y terres-
tros contra cualquier individuo que intente formar es-
tablecimientos en las expresadas Costas, sin haber obte-
nido antes el permiso del gobierno a quien corresponden
en dominio y propiedad..."

El Tratado Gual-Molina, del 15 de marzo de 1.825, fue
ratificado por ambas partes y sus ratificaciones canjea-
das en Guatemala el 17 de junio de 1.826. Fue aplicado
en 1.847 cuando el Gobierno Nicaraguense solicitó la a-
yuda de Colombia contra la invasión filibustera de Wal-
ker, y posteriormente cuando Colombia solicitó el cie-
rre de los Puertos de la América Central a los buques
de bandera Española.



El 25 de julio de 1.850, Nicaragua firma con España un
Tratado mediante el cual se acuerda la reanudación de
relaciones entre los dos países. El Tratado fue alegado
más adelante por Nicaragua contra Colombia, como demos-
tración de título territorial, olvidando sin embargo,
por una parte que la alegación se salía del Uti Possi-
detis 1810, y por otra, que era absurdo que España, en
esa fecha, mediante un tratado bilateral le hubiera a
signado determinados derechos territoriales a Nicara-
gua.

En 1852 el Jefe Político de San Andrés, protestó ante

el Cónsul Británico en Bluefields (Nicaragua) por el arrendamiento que hizo de las Islas Mangles a Peter Shepherd a nombre del Rey de Moskitia.

En 1860, se firma el Tratado WYKE-ZELEDON entre Nicaragua y Gran Bretaña, por el cual el gobierno Nicaragüense, le reconoció una relativa independencia al Rey de Moskitia y aceptó pagarle un subsidio anual de cinco mil dólares; por su parte Inglaterra renunció al protectorado sobre la Costa de Moskitia.

Entre 1874 y 1875 el Gobierno Nicaragüense fracasa en su intento de expulsar al Rey y apoderarse de la Costa de Moskitia. En 1877 el Rey reclamó el pago de mensualidades atrasadas, que Nicaragua había prometido cancelarle, viéndose respaldado en su solicitud por Inglaterra, quien apoya un eventual arbitraje que había sido pedido por el Soberano. Poco tiempo después Austria se pronuncia a favor de Moskitia.

Entre 1890 y 1896, el gobierno Nicaragüense siguió orientándose, no ya tan solo a la ocupación de la Costa de Mosquitia, sino también a la de las Islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El 28 de julio de 1880 el Gobierno Colombiano protestó por algunos artículos de la prensa Centroamericana, en los cuales se afirmaba que Nicaragua tenía derechos a

208

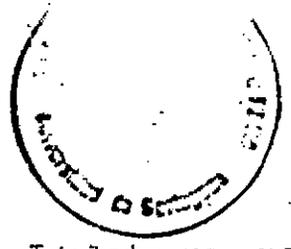
La Costa de Moskitos y denunciaban una presunta reivindicación colombiana de aquella, mediante una acción militar. El Gobierno Colombiano expresaba que el país deseaba solucionar el problema por la vía diplomática, y si fuera posible por un arbitraje.

El 16 de septiembre, Nicaragua respondió restando importancia a las publicaciones aludidas, pero afirmando enfáticamente que no tenía porque entrar a negociar con Colombia, sobre un área sobre la cual tenía pleno derecho.

El 24 de abril de 1890, Colombia afirma que tiene títulos perfectos de posesión sobre la Costa de Moskitos y protesta por la cesión que ha hecho Nicaragua de sus derechos territoriales para abrir un canal interoceánico en terrenos sobre los cuales puede extenderse la soberanía de Colombia.

El 26 de junio del mismo año, Nicaragua en una extensa nota no acepta los derechos de Colombia sobre la Costa de Moskitos. La nota fue rechazada por la Cancillería Colombiana el 10 de septiembre de 1890.

La situación se tornó especialmente difícil entre los dos países cuando en 1890 las Islas Mangles fueron ocupadas por Nicaragua e incorporadas a su territorio. El Ministro Holguin protesta enérgicamente en nota de 5



de noviembre.

La posición de los Estados Unidos frente a Inglaterra, pero especialmente por el creciente interés de ese país para la construcción del canal interoceánico por Nicaragua, hicieron que el Reino de Moskitia perdiera fuerza. Por tal razón en marzo de 1894 los habitantes de las Islas Mangles, amenazados por Nicaragua, solicitaron a Londres que las Islas se establecieran como un protectorado Británico. Como la solicitud no fue acogida, hicieron diligencia similar ante el Gobernador del Departamento de Bolívar.

El 23 de mayo de 1894, en nota suscrita por el señor Suárez, por Colombia protesta nuevamente por la ocupación de las Islas Mangles, y por la organización del Departamento de Zelaya. El 8 de febrero de 1896 el Gobierno Colombiano reiteró su protesta por la usurpación de la Moskitia y propuso un arbitraje. La protesta fue rechazada por Nicaragua el 14 de marzo de 1896.

El 8 de febrero de 1913 el gobierno de Nicaragua firmó con el de Estados Unidos el Tratado Chamorro-Weitzel. En una de sus cláusulas el gobierno de Nicaragua arrendó a los Estados Unidos las Islas Mangles.

El Tratado fue confirmado el 5 de agosto de 1914 mediante el denominado Briand-Chamorro. En él además del al

quiler de los Mangles y de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un Canal Interoceánico, cede a esta república por el término de 99 años, renovables a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca, para el establecimiento de una base naval:

"Art. II.- Para facilitar al gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad pedidos al mismo gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por 99 años las Islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso de 99 años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de 99 años el arriendo y concesiones referidos, a los referidos términos, siendo expresamente convenidos que el territorio ahora arrendado y la base naval que pueda ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Uni-

dos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquier prórroga de estos..."

Los Tratados causaron, no solamente la protesta de Colombia el 24 de diciembre de 1913, sino que dieron lugar a la denuncia del Salvador y Honduras contra Nicaragua, ante la Corte Centro-americana de Justicia en 1916, por la autorización de la base Naval en el Golfo de Fonseca:

"El día 5 de agosto de 1914, el Gobierno de Nicaragua, por medio de su Ministro Diplomático Don Emiliano Chamorro, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos, celebró un tratado con el Honorable señor William Jennings Bryan, entonces Secretario de Estado, por el cual, además de otorgar a Nicaragua a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cede a la República Norteamericana, por un término de 99 años, renovables a su expiración por igual término, una parte del Golfo de Fonseca, para el establecimiento de una base naval...."

Las estipulaciones del referible Tratado las estima el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a los intereses supremos de la Nación Salvadoreña, porque ponen en peligro su integridad y conservación, violan sus Derechos innegables de Condominio en el Golfo de Fonseca y lesionen sus más legítimas aspiraciones para el

porvenir como Nación Centroamericana. Y son de tal magnitud y gravedad el peligro, la violación y la lesión a que expone aquel tratado esos intereses, esos derechos y esas aspiraciones vitales de la república, que el Gobierno de El Salvador se vé obligado a formular demanda, como en efecto lo hace por medio de esta Cancillería contra el Gobierno de Nicaragua, seguro de la Justicia que le asiste y de la legitimidad y evidencia de los fundamentos que la originan...."

Por mucho tiempo el Tratado sería violentamente atacado en Nicaragua y otras Naciones Latinoamericanas, y sólo hasta 1972 será abrogado de mutuo acuerdo entre los dos países.

Entre 1913 y 1914 el Gobierno de Nicaragua desconoció la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y la Costa de Mosquitos, y se aprestó a iniciar una acción militar contra el primero. El Ministro de Colombia en Washington Carlos Adolfo Urueta, conoció de los preparativos militares y puso de inmediato sobre alerta al Presidente José Vicente Concha, quien ordenó organizar una expedición armada hacia el Archipiélago.

Al iniciar la primera guerra Mundial, el Gobierno Americano ofreció la compra de las Islas a Colombia, previendo la importancia estratégica que tenían. La propuesta

fue rechazada por Colombia, en donde algunos sectores consideraban que los intentos militares de Nicaragua, eran patrocinados francamente por los Estados Unidos, con el propósito de ampliar las diferencias territoriales entre los dos países para fortalecer a la postre su posesión sobre los Mangles.

Desde el 14 de junio de 1914 el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Francisco José Urrutia, había rechazado la justificación dada por Nicaragua al Tratado de 8 de febrero de 1913. La Nota fue respondida el 20 de marzo de 1917, mediante una larga exposición tendiente a refutar, aunque sin éxito los Derechos de Colombia.

El 24 de junio de 1919, Colombia rechazó en Nota de Cancillería las Pretensiones de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Costa de Moskitos.

El 10 de septiembre de 1919 en una extensa Nota de cerca de 600 folios, Nicaragua respondió la Nota Colombiana, en ella concluye que Colombia no tiene Derechos para exigir a Nicaragua, las Islas de San Andrés y Providencia ni la Costa de Moskitos.

Nueve años más tarde, el 24 de marzo de 1928, los Dere

chos de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y la Costa de Moskitos quedaron limpiamente demostrados mediante este Tratado suscrito por Nicaragua y Colombia, por medio del cual Colombia cede a Nicaragua las Islas Mangles y la Costa de Moskitos y esa Nación reconoce nuestra soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia.



Al ser sometido el Tratado Esguerra-Bárcenas por el gobierno de Nicaragua al Congreso Nacional, este lo aprobó dejando sin embargo, la aclaración de que el Archipiélago de San Andrés no se extendía más allá del Meridiano 82° Greenwich.

La cláusula, que fue incluida en el instrumento de ratificación de Nicaragua no fue objetada por el Gobierno de Colombia.

Pocos días después el 10 de abril de 1928, mediante el canje de notas Olaya-Kellog, se declaraba que el dominio de los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, pertenecientes al Archipiélago de San Andrés, estaba en Statu-Quo entre Colombia y los Estados Unidos, permitiéndose a los Estados Unidos el mantenimiento de ayudas de navegación en ellos, y a los ciudadanos y buques de Colombia la pesca en las aguas adyacentes a los mismos.

215

La historia de las Pretensiones Nicaragüenses sobre el territorio del Archipiélago de San Andrés y Providencia, es larga y algo confusa, por sus connotaciones históricas, jurídicas y políticas. Por ello se hace necesario el estudio del Libro Blanco, en donde Nicaragua expone sus pretensiones sobre las aludidas islas y el Libro Blanco de la República de Colombia, en donde da respuestas a las pretensiones nicaragüenses y la posición asumida por nuestro gobierno para la solución de este diferendo limítrofe con países hermanos de Centroamérica.

A. LIBRO BLANCO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Según los mapas de la "NATIONAL GEOGRAPHIC INSTITUTE" y del "MAPA TECTONICO DEL SERVICIO GEODESICO DE LOS ESTADOS UNIDOS", se conoce con el nombre de "ELEVACION DE NICARAGUA" o "PROMONTORIO DE NICARAGUA" (Nicaragua Rise), el sistema de crestas submarinas que configuran los fondos del Mar Caribe.

La Elevación de Nicaragua, está situada entre dos profundas cuencas, la de Yucatán al Norte y la cuenca de Colombia al sur, esta última con una anchura de centenares de millas marinas y un fondo abisal claramente definido, de ahí que la afirmación de Colombia de compartir con Nicaragua una plataforma continental común,

es una evidente deformación de la realidad geomorfológica de los fondos marinos del Mar Caribe.

Dentro de ese Promontorio de Nicaragua, emergen una serie de Islas, Islotes, Cayos y Bancos, de igual manera que de la masa continental de un Estado se elevan montañas, Picos, Cordilleras y Volcanes; Emerciones o accidentes geográficos del "Nicaragua Rise", son la Isla de San Andrés y Providencia, situadas respectivamente a 150 millas y 123 millas del litoral Atlántico de Nicaragua y 356 millas marinas y 380 millas marinas de Colombia, para no referirnos a los cayos de Roncador, Quitua, Sueños y Serrana que están a 142 y 210 millas de Nicaragua y a más de 500 millas marinas de las Costas colombianas.

Geográficamente, no hay duda alguna de que todos esos territorios son parte integrante de la plataforma continental de Nicaragua, que es la prolongación submarina de su territorio terrestre y forman una entidad con la Masa Continental Centroamericana, unida en forma indiscutible Geográfica y Geomorfológicamente a la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua.

1. RESUMEN HISTORICA

La historia de Nicaragua ha estado marcada por un hecho: "LA POSIBILIDAD DE CONSTRUIR UN CANAL INTER-OCEANO

"NICO"; el interés por encontrar la ruta del Canal despertó gran interés por España y Gran Bretaña, quien en el siglo XVIII se apoderó de la Costa de Mosquitia de Nicaragua y se torna en una obsesión para el naciente imperio Norteamericano en el siglo XIX, cuya más clara consecuencia es el Tratado Webster - Grafton de 1852, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña.

Una consecuencia trascendental para toda la región del Caribe fue la intervención del filibusterismo William Walker en 1856, quien al mando de un ejército de aventureros intenta apoderarse de Nicaragua para anexarlo a los Estados Esclavistas del Sur de los Estados Unidos. Walker es derrotado después de una sangrienta Guerra Nacional a lo largo de la cual Nicaragua es devastada, pero logra mantener su independencia nacional gracias al patriotismo y unidad de todos los pueblos centroamericanos. Gran Bretaña mantiene la ocupación de la Costa Atlántica de Nicaragua e igualmente controla de muy variadas formas las Islas adyacentes, refugio de aventureros y contrabandistas. Nicaragua, no cesó de reclamar a Gran Bretaña su soberanía sobre la Costa de Mosquitia e Islas adyacentes. Producto de esta lucha es el Tratado firmado en Managua el 28 de enero de 1860 entre los Gobiernos de Nicaragua e Inglaterra, Tratado por el cual Inglaterra reconoce explícita y claramente

la soberanía de Nicaragua sobre ese territorio. La única mención que se hace en el Tratado de 1860 a un tercer país lo encontramos en el artículo I, donde se estipula que tal Tratado no afecta "ninguna cuestión de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras", siendo esta una prueba de las muchas que hay acumuladas de que Colombia carecía totalmente de Derechos sobre esa parte del territorio Centroamericano que es la Costa de Mosquitos.

Otro hecho que demuestra la firme actitud de Nicaragua por reincorporar los territorios ocupados, es la presencia en 1880 de autoridades Nicaragüenses en las Islas de San Andrés Y Providencia, Colombia, por el contrario pese a que afirma poseer derechos sobre esos territorios está ausente en esta lucha, para expulsar de sus fronteras a un imperialismo extraregional. En lo que afecta a San Andrés y Providencia, Colombia, pasa posteriormente a suplantarse la presencia militar Inglesa por una fuerza militar propia, aprovechándose de las circunstancias históricas por las que pasaba Nicaragua. El 12 de Febrero de 1894, una fuerza militar Nicaragüense, al mando del General Rigoberto Cabezas, siguiendo instrucciones de el Presidente José Santos Zelaya, depone la caricatura del Gobierno "Masco" sostenido por la Gran Bretaña, constituyendo esta acción el principio del fin

219

de la presencia Británica en Nicaragua, por el Tratado Altamirano - Harrison, los Ingleses abandonaron definitivamente sus ambiciones de dominio sobre Nicaragua.

En 1909 empieza para Nicaragua un período de intervención política y militar por parte de los Estados Unidos, período que se prolonga por sesenta años, culminando, con la Victoriosa INSURRECCION POPULAR SANDINISTA el 19 de julio de 1979. En el año de 1909, el Secretario de Estado Norteamericano Know, envía una insultante nota-ultimatum al Presidente José Santos Zelaya, emplazándole a renunciar a la presidencia, bajo la amenaza de ser depuesto por el Cuerpo de Marineros de los Estados Unidos. La renuncia del General Zelaya fue inútil en ese sentido, porque en 1912 miles de marinos Norteamericanos invaden la Nación, apoderándose los Banqueros de Nueva York, de los ferrocarriles, barcos, aduanas, puertos, minas etc.

Colombia se aprovecha de esta situación y pretende hacer valer sus ambiciones sobre la Costa Atlántica de Nicaragua y sus Islas adyacentes. La participación Norteamericana en la Independencia de Panamá produce tensiones entre los Estados Unidos y Colombia que el Gobierno Norteamericano intenta mitigar con la entrega de una parte del territorio Nicaragüense al gobierno

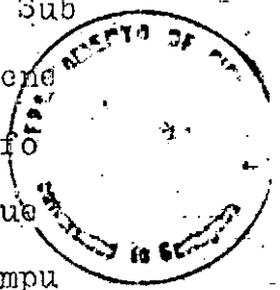
220

de ese hermano país. En 1912 los Estados Unidos imponen en la Presidencia de Nicaragua a Adolfo Diaz y en 1916 el Gobierno de Colombia en conciliábulo con el Departamento de Estado de Washington para despojar a Nicaragua de San Andrés y Providencia.

En 1925 siendo Presidente de Nicaragua Carlos Solarzano el Ministro Norteamericano en Nicaragua, le propone la firma de un Tratado, para que se le reconozca la soberanía de Colombia, sobre San Andrés y Providencia. Solarzano rehúsa indignado y más tarde es derrocado. En agosto de ese mismo año, los marinos norteamericanos abandonan Nicaragua para regresar meses más tarde.

En 1926 los Norteamericanos imponen nuevamente en la Presidencia al Contador-Jefe Adolfo Diaz, y en enero de 1927 nuevamente Nicaragua es ocupada por fuerzas de Infantería Marina de los Estados Unidos. La Secretaría de Estado, por el llamado "PACTO DEL ESPINO NEGRO" hace prevalecer sus intereses permitiendo permanecer a Adolfo Diaz en la Presidencia hasta el 1º de Enero de 1929. Este es el Presidente que accede a la firma del Tratado BARCENAS MENESES-ESQUERRA, acatando las "sugerencias" de la Secretaría de Estado. Carlos Cuadra Pasos, Ministro de Relaciones Exteriores, ante la imposibilidad de impedir la firma de tan aprobioso Tratado, se

las ingenia para que dicho acto ocurra estando él ausente de Nicaragua. El Tratado lo firma en su lugar el Subsecretario de Relaciones Exteriores José Bárcenas Meneses, no obstante el entreguismo insuperable de Adolfo Díaz, éste no accede a que en su período se ratifique el Tratado que el Departamento de Estado le había impuesto, dejándole al partido liberal, representado por José María Moncada la vergüenza de ser cómplice de aquella ignominiosa entrega.



En el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria, no se improvisa en 1928, sino que desde 1916 se había venido fraguando en el contubernio del Gobierno colombiano con el de los Estados Unidos, El Estado de postración en que se encontraba Nicaragua en ese entonces, se manifestaba claramente en el absoluto irrespeto que mereció a las fuerzas de ocupación el que la Constitución Política de Nicaragua prohibiera tajantemente la suscripción de Tratados que lesionaran la Soberanía Nacional o que implicaran un desmembramiento del Territorio Patrio. El Tratado se firma el 24 de marzo de 1928 y el 10 de abril de ese mismo año, es decir, de la firma del Tratado se suscribe un acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, redactando en forma de un cambio de notas, pero con la fuerza de un Tratado sobre el "STATUS" Jurídico de los Cayos de Roncador, Quitasueños y Serrana, el

222

cual no se puede considerar como una simple coincidencia. A finales de 1928 se efectúan elecciones en Nicaragua, siendo supervigiladas y presididas por oficiales de Marina Norteamericanas, el 1º de Enero de 1929, José María Moncada, ocupa la Presidencia y es emplazado por el Secretario de Estado Kellog, en nota de 2 de febrero de 1929, a que ratifique el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria, a asegurándole "que términos más favorables no pueden ser esperados en el futuro si el presente Tratado no es aprobado", nota que es de hecho un ultimatum, y que recuerda tristemente célebre "Nota Knox".

Muchas voces de protesta se escucharon en Nicaragua pero poco o nada se podía hacer. Algunos Diputados solicitaron que la discusión del Tratado de 1926 se propusiera a varias generaciones "pues tal vez entonces podrían los Nicaragüenses hacer frente a esas circunstancias". El 5 de marzo de 1930 es ratificado el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria y efectivamente han tenido que sucederse varias generaciones para que Nicaragua estuviese en condiciones de hacer uso de sus Derechos soberanos de defender su integridad territorial. El 19 de julio de 1979 el Pueblo de Nicaragua, vanguardizado por el "FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL", pone fin a la pesadilla iniciada por la intervención Norteamericana en 1909, expulsando en la persona de Anastasio Somoza al último

223

representante de la intervención extranjera en Nicaragua.

2. LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA

Desde un principio, las Constituciones de Nicaragua mantuvieron, en cuanto a sus límites, el criterio de fronteras naturales, tal y como se cogen en el Manifiesto de la Junta Provisional de Gobierno de México de 13 de Octubre de 1821, en la Declaración de Independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica emitida por las mismas el 1º de junio de 1826, en el artículo 2º de la Constitución de Nicaragua de 1828. En ninguna de las Constituciones citadas se hace referencia alguna a cuestiones de límites con los países Centroamericanos.

La Constitución de Nicaragua de 1858 mantiene, como en las constituciones anteriores, la soberanía nacional sobre la Costa Atlántica, reconocida en todos los Tratados suscritos por Nicaragua con otros países, sin que se aludiera en ellos a pretensiones colombianas sobre la Costa del Caribe Centroamericana.

En la Constitución de 10 de diciembre de 1803 se introducen varios conceptos nuevos, en uno de los cuales se señala que "los funcionarios públicos no tendrán otras

facultades que las expresadas por la Ley y que cualquier acto celebrado por ellos más allá de los límites que la Ley les señala, es nulo". Las reformas que le hacen a esta constitución en 1896 mantienen el mismo principio.

Posteriormente la Constitución de 11 de Diciembre de 1811 declara en su artículo 1º que el Territorio Nicaragüense "comprende las Islas adyacentes" y sus artículos 2º y 3º, cuya importancia hace transcribirlos textualmente, expresan lo siguiente:

Artículo 2.- "La Soberanía es una inalienable e imprescriptible y reside, esencialmente en el Pueblo de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las Leyes establecen. En consecuencia NO SE PODR A CELEBRAR TRATADOS QUE SE OPONGAN A LA INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DE LA NACION O QUE AFECTEN DE ALGUN MODO SU SOBERANIA, salvo aquellos que tiendan a la unión con una ó más de las repúblicas de Centroamérica".

Artículo 3.- "Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. TODO ACTO QUE EJECUTEN FUERA DE ELLA ES NULO".

La Constitución de Nicaragua de 11 de diciembre de 1911 se encontraba en vigor durante la firma y ratificación del Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria. Es sustituida en 1939 pero ésta, recoge iguales principios. La Constitu

ción de 1948 incluye la Plataforma continental y la Es-
tratosfera.

Queda pues probado la decisión de declarar la nulidad
e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Asquerria no
es gratuita sino que se asienta firmemente en la tradi-
ción jurídico-constitucional de Nicaragua, lo mismo que
en su realidad histórica y geográfica y hace más eviden-
te todavía que sola la fuerza interventora del Imperia-
lismo Norteamericano pudo hacer posible la firma del Tr-
atado de 1928, que vino a romper una tradición jurídica
constitucional de más de un siglo.

Por más que pretenda el gobierno colombiano demostrar
que alguna vez poseyó derechos sobre la Costa Mosquitia
Centroamericana estos únicamente fueron de vigilancia
que por demás nunca fue efectiva, como lo demuestra el
hecho de que en 1906 el Gobernador de San Andrés entre-
ga la Isla a los Ingleses sin disparar un solo tiro,
renunciando al Virreinato de Santa Fé cualquier intento
por recuperarla aduciendo su poco valor y por un corto
período de menos de 3 años, puesto que la Real Orden de
1803 fue derogada en 1806.

3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Las pretensiones de Colombia de una supuesta anexión de
la Costa Mosquitia Centroamericana al Virreinato de San

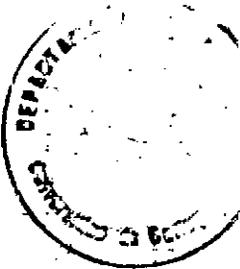
226

ta Fú, tampoco encuentra el menor apoyo en los Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua con otros países a lo largo del siglo XIX y hasta 1928, todo lo contrario cada Tratado es una negación de esas pretensiones, empezando por el Tratado Molina - Gual de 15 de Marzo de 1.825, suscrito entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica, por el cual ambas partes contratantes "se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos (....) en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia".

Por el Tratado entre Nicaragua y España firmado en Madrid el 25 de Julio de 1.850, la antigua metrópoli reconoce la independencia de Nicaragua con todas sus Islas adyacentes, expresando en su artículo 1º que España "renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores la Soberanía, Derechos y Acciones que le corresponden sobre el territorio Americano situado entre el Mar Atlántico y el Pacífico CON SUS ISLAS ADYACENTES, conocido antes bajo la denominación de Providencia de Nicaragua hoy República del mismo nombre". Esta referencia no la encontramos en el Reconocimiento que hace España de la Independencia de Colombia, pues este hermano país carece de Islas en el Mar Caribe.

En los Tratados de 1.850 (Clayton - Bulwer) y 1.852 (Cra

mpton - Webster), entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, aunque aprobados para la soberanía de Nicaragua, contienen una afirmación importante para el asunto que consideramos, pues en esos Tratados ambas potencias reconocen que no pueden haber en Centroamérica otra soberanía que no sea la ejercida por los Estados Centroamericanos en su territorio, incluyendo la Costa de Mosquitía.



Por el Tratado de 15 de Abril de 1858 (Cañas - Jerez) Nicaragua y Costa Rica se distribuyen el territorio reclamado por Gran Bretaña para el Rey Mosco....

Por el Tratado de Managua del 20 de Enero de 1860, Inglaterra reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitía, y el 2 de Julio de 1.881 el Emperador Francisco José de Austria declara en fallo arbitral que Nicaragua tiene soberanía sobre ese territorio, pero que se encuentra limitada por los Derechos que el Tratado de 1.860 le otorga a la reserva Mosquitía. El 23 de Noviembre de 1.880 los Estados Unidos desconocen el fallo del Emperador de Austria y reclaman para Nicaragua la plena soberanía sobre la Costa Atlántica o Costa de Mosquitía.

Los Tratados del 21 de Julio de 1.857 (Dickinson - Ayan) entre los Estados Unidos y Nicaragua, y el de 11 de febrero de 1.860 (Zeledon - Wike), entre Gran Bretaña

y Nicaragua, siguen las mismas pautas de reconocimiento del Derecho de los Estados Centroamericanos a su litoral Caribe, sin hacer mención a las afirmaciones de Colombia de que esos territorios le pertenecían. Por de más, y como ya se ha señalado Colombia nunca hizo nada por expulsar a los Ingleses, lo cual corrobora más lo inconsecuente de sus pretensiones.

Por el Tratado de 7 de Octubre de 1.894, Nicaragua y Honduras declaran que sus respectivas naciones son dueñas soberanas de sus territorios y más tarde, en base a ese mismo Tratado, se estableció que ambas naciones tienen plena soberanía sobre sus litorales Atlántico e Islas adyacentes. En 1906, el Rey Alfonso XIII de España confirma esos asertos, y el 18 de noviembre de 1.960 la Corte Internacional de Justicia declara válido el Laudo del Rey Alfonso XIII.

Llegamos al siglo XX con el Tratado de 19 de abril de 1.905 (Altamirano - Harrison) por el cual Gran Bretaña reconoce la plena soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitía, y por ende, sobre sus Islas adyacentes que siempre han formado un todo unitario con el litoral Caribe Nicaragüense. La firma de ese Tratado significa la expulsión definitiva del Imperio Británico de Nicaragua y Centroamérica.

229

El 12 de septiembre de 1.914 el Jefe de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en fallo arbitral en relación al problema limítrofe entre Panamá y Costa Rica, declara que ni Panamá ni Colombia tienen base alguna para pretender la anexión de la Costa Caribe. Este fallo no sienta Nueva Jurisprudencia, sino solamente se limita a reconocer una realidad jurídica, histórica, geográfica, toda vez que esos descabellados afanes anexionistas tenían como única base la debilidad de Nicaragua y la enorme superioridad militar de Colombia.

La ruptura tan profunda que se da entre esta tradición jurídica, fundamentada en tantos Tratados internacionales con el Tratado Bárcenas Meneses - Esquerria, solo puede explicarse por la ocupación política y militar que sufre Nicaragua desde 1.909. Antes de 1.928 no existe ningún instrumento internacional que reconozca las pretensiones Colombianas, sin embargo, por el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria se dice que Colombia "reconoce" la soberanía Nicaragüense sobre la Mosquitia a "cambio" de reconocimiento de Nicaragua de la soberanía colombiana sobre las Islas de San Andrés y Providencia; es decir, Colombia pasa a reconocerle a Nicaragua un territorio que siempre ha sido Nicaragüense, en tanto que Nicaragua pierde por obra y gracia de los Estados Unidos una parte del territorio que tras una ardua lucha

de más de un siglo había recuperado del Goliath Británico.

Conocidos estos antecedentes, podemos comprender mejor las circunstancias que le impidieron a Nicaragua rechazar un Tratado redactado por Colombia y avalado por la Secretaría de Estado, Tratado que se gesta de Nulo, que hace Nulo y que por lo mismo nunca ha poseído validez alguna. Es nulo no porque lo afirme la nación Nicaragüense 1.980, sino porque esta afirmación se hizo por primera vez en 1.928 por la simple razón de que la Constitución de Nicaragua en esos años vigente así lo declaraba. Lo reafirmaba el Derecho Internacional y lo sustentaba, la historia y geografía de Nicaragua.

Como colorario del Tratado de 1.928, el 8 de Septiembre de 1.972 los Estados Unidos firman con Colombia un Tratado por el cual el Gobierno Norteamericano renuncia ante el de Colombia a sus "Derechos" sobre los Cayos de Roncador, Quitasueños y Serrana. Estados Unidos se había adjudicado unilateralmente esos territorios en 1.919, basando su acto en la llamada "LEY DEL GUAMO" por lo cual las Islas o Islotes considerados por el gobierno Norteamericano como TIERRA NULLIUS pasaban por la simple razón de ser "DESCUERTO" guamo en ellos por Estadinenses a poder de Norteamérica. Casualmente en 1.

865 dos de sus ciudadanos lo descubrieron en los Cayos Serrana y Roncador, Quitasueño fue añadido con posterioridad, para privar con ello a Nicaragua de sus Derechos.

4. LAS REALES ORDENES DE 1.803 y 1.806

El diferendo entre Nicaragua y Colombia tiene su origen en la Real Orden fechada en San Lorenzo de 20 de Noviembre de 1.803, es decir al culminar la Colonia. A causa de las continuas incursiones piratas que desde el siglo XVIII mantenían en permanente zozobra el litoral Caribe de la entonces Capitanía General de Guatemala, el Ministerio de la Guerra promovió y posteriormente delegó en el Virreinato de Santa Fé la defensa de las Costas de los Mosquitos e Islas de San Andrés y Antigua Providencia.

Esta Real Orden ha requerido ser reconocida por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, los cuales tenían un contenido completo y perfectamente diferenciado. Unicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra sino del Consejo de Indias, y solo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias, como lo declara la

Ley 1ª del Título XV del Libro II de la Recopilación de Indias.

La Real Orden de 20 de Noviembre de 1.803 contenía simplemente una particular comisión o "Comisión Privativa" de nominación de Desecho para esta clase de Ordenes Administrativas y puramente Militar tenían como objeto garantizar la mejor defensa de la Costa de Mosquitos. Por esta razón, el último origen de la Real Orden de 1.803 lo encontramos en la Junta de Fortificación y Defensa de las Indias.

Esa medida de la Corona Española no fue bien recibida en la Capitanía General de Guatemala, que pronto solicitó al Gobierno Colonial le fuera devuelta la competencia de defender la Costa Atlántica de dicha Capitanía como resultado de esas gestiones, tres años más tarde la Real Orden de 1.803 es derogada por otra Real Orden fechada en San Lorenzo de 13 de Noviembre de 1.806, emanaba también del Ministerio de Guerra y dirigida a la Capitanía General de Guatemala. La Real Orden de 13 de noviembre de 1.806 le devolvía a la Capitanía General la misma Comisión Privativa que le había transferido interinamente el Virreinato de Santa Fé. La Real Orden de 8 de junio de 1.810 demuestra claramente que los puertos de la Mosquitía dependían de Guatemala. Como bien

lo hace notar el historiador Nicaragüense José Dolores Gómez, el Real Orden que "debió de servir únicamente para la defensa de Centroamérica (...) en verdad no hizo más que despertar la codicia de Colombia".

En cuanto a los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana hay que dejar bien sentado que está totalmente fuera de la verdad otro de los argumentos colombianos, quienes afirman que los Cayos siempre fueron considerados, geográfica y jurídicamente como integrantes de lo que ellos llaman "Archipiélago de San Andrés" para fundamentar este aserto nos remitimos a dos hechos el primero, la Declaración Expresa que hizo el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su secretaría adjunta en 1.916. Francis White, quien en Nota Diplomática dirigida al Ministro de Colombia en Washington le dice textualmente "Sería bueno dejar definitivamente sentado que esas Islas no han sido parte del Archipiélago de San Andrés", su mando, el Tratado Bárcenas Meneses - Esquerria, en el párrafo segundo del artículo primero y sin que esta cita implique que ese Tratado pueda ser válido, deja fuera el Archipiélago de San Andrés y de la Isla de Providencia a los Cayos referidos.

5. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Desde la década de los cuarenta, el Derecho Internacio

nal ha visto nacer, consolidarse y convertirse en una institución jurídica, cuya fuerza reconocen todas las Naciones del Mundo, lo que se ha dado en llamar "PLATAFORMA CONTINENTAL". Desde 1.945 una gran cantidad de países Latinoamericanos han declarado unilateralmente la Soberanía sobre su Plataforma Continental. La Convención de Ginebra de 1.958 reconoce explícita y claramente el derecho de las Naciones Ribereñas a su Plataforma Continental, como parte integrante a su prolongación natural del territorio terrestre o principio de un Estado, y del cual no pueden bajo ningún concepto como ya lo ha declarado la Corte Internacional de Justicia ser privados, pues esta implicaría el desconocimiento del fundamentalísimo derecho de los Estados a mantener y defender la integridad territorial de la Nación.



El Derecho de los Países Ribereños a su Plataforma Continental, además de estar recobido en las Legislaciones Internas de la mayoría de los países del mundo, ha sido reafirmada una y otra vez en Conferencias, Reuniones, Congresos, etc. Siendo este principio recogido por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, gozando de general consenso y del respaldo total de los Países No Alineados, Movimiento del

cual Nicaragua es miembro.

Los Derechos que la Comunidad Internacional reconoce a todos sus miembros no pueden serle negados a Nicaragua, es algo que esa misma Comunidad Internacional debe repudiar, de la misma forma que repudia cuando las Naciones Grandes y militarmente poderosas pretendan ensanchar sus fronteras en detrimento de países pequeños, asumiendo actitudes que atendan contra la concordia, el respeto y las relaciones de amistad, que más allá de los desaciertos de un Gobierno, aunen a los pueblos, más todavía cuando de Pueblos Latinoamericanos se trata. Los Países de nuestro Continente Latinoamericano, que han sufrido en carne propia la intervención, el neocolonialismo y la dependencia deberíamos estar por encima de cualquier afán expansionista y colonialista.

B. LIBRO BLANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El 4 de Febrero de 1.980, la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua expidió una declaración mediante la cual pretendió denunciar el Tratado (Esquerria-Bárcenas) sobre cuestiones territoriales que ese país había concertado con Colombia el 24 de Marzo de 1.928, con el argumento de que dichos instrumentos era nulo e inválido. La citada Declaración fue divulgada por medio de un memorial que se donominó "LIBRO BLANCO", en el cual, se

gún el Canciller de Nicaragua se presentaba una "pequeña parte de todo el cúmulo de documentos, pruebas y demás que demuestran los Legítimos Derechos que asisten a Nicaragua en su lucha por mantener y defender la integridad de sus territorios Insulares y Plataformas Continental".

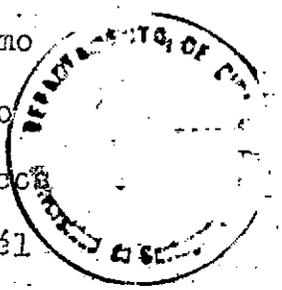
La insólita pretensión de Nicaragua fue rechazada por el Gobierno de Colombia, mediante la nota DM0053 de Febrero 5 del mismo año, suscrita por el Canciller de Colombia. Esta breve exposición, está dividida en tres partes: en la primera se hace referencia a un resumen histórico-jurídico de los antecedentes y titulación relativa a la Costa de Mosquitía y al Archipiélago de San Andrés; en la segunda se analiza la pretensión de Nicaragua, frente a las Normas del Derecho Internacional y finalmente en la tercera, se hacen algunas consideraciones referentes a los argumentos expuestos por el Gobierno de ese país, en relación con el Archipiélago, con base en disposiciones atinentes al Derecho del Mar.

1. BREVE RECUENTO HISTORICO - JURIDICO PARA ESTABLECER EL UTI POSSIDETIS JURIS

Con el propósito de dar una visión del proceso de conformación de las diferentes divisiones políticas de las Colonias Españolas en lo que hoy día constituye el territorio de algunos países centroamericanos y de Colombia,

se hará una breve descripción de lo que culminó en el año de 1810, al inicio de la Revolución Libertadora.

Sin embargo, debe advertirse que todo este larguísimo proceso, fue examinado prolijamente durante un siglo por ilustres juristas, diplomáticos y hombres públicos de Costa Rica, Nicaragua, Panamá y Colombia. Sobre él se llevaron a cabo varios arbitrajes y se concertaron Tratados de límites, los cuales tienen plena vigencia y valor absoluto, y sus cláusulas son definitivas e inapelables.



La Costa comprendida entre el Golfo de Urbá y el Cabo Gracias a Dios, descubierta por Colón en su cuarto viaje, recibió la denominación de Veragua, su nombre fue tomado de un río que encontró el almirante en el camino y que los Indios llamaban Veragua, por la existencia de yacimientos de oro en la región, esta región fue asignada a Colón por la Corona Española, a la muerte del Almirante, el Rey resuelve mediante la Real Cédula de 9 de junio de 1508, repartir el territorio de la Veragua en dos gobernaciones: una que adjudica a Alonso de Ojeda y otra que otorga a Diego de Nicuesa. La disposición Real no determinaba con precisión los límites de una y otra soberanía, pero según opinión generalizada, la de Alonso de Ojeda iba de Urabá al Cabo de la Vela y la

de Diego de Nicuesa desde el Golfo de Urabá hasta el Cabo Gracias a Dios (ver gráfico 3).

Dificultades de diversa índole hicieron que Nicuesa no pudiera llevar a cabo la Conquista y Colonización encomendada, por lo cual el 27 de julio de 1513 se designó a Pedrarias Dávila como Gobernador y Capitán General de los territorios, que ahora se denominarán "Castilla de Oro o Tierra Firme", pero dejando salvo los Derechos que Diego Colón venía reivindicando de tiempo atrás sobre la Veragua.

En 1536, después de un prolongado debate, el Cardenal Fray García de Loaysa falla el pleito que existía entre la familia de Colón y la Corona. Como consecuencia de ello se expide la Real Orden de fecha 19 de Enero de 1537 mediante la cual se le adjudica al Almirante Luis Colón una franja de 25 leguas sobre la Veragua. Es el "Ducado de Veragua" que se extiende hacia el oriente hasta la Bahía de Zarabará o Almirante.

Meses más tarde, y dado que Felipe Gutiérrez no dá cumplimiento a la Capitulación de 1534, y por el contrario, se desplaza hacia el Perú, la Corona expide la Real Cédula del 2 de marzo de 1537. Mediante ella adscribe toda la Provincia de Veragua a la Gobernación de Tierra firme o Panamá. (Ver gráfica 4). (Ver gráfica 5).

"Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra Firme" dice textualmente la disposición citada.

La falta de una salida propia al Mar Caribe continuó siendo una preocupación para la Provincia de Nicaragua, cuyos vecinos solicitaron a la Corona la modificación de esa situación. El Gobierno Español no accedió a ello y por Real Capitulación del 29 de Noviembre de 1.540, se impartió autorización a Diego Gutiérrez para que conquistara y poblara la Provincia de Veragua. Mandato que se extendía desde donde terminaban las veinticinco leguas del Ducado de Veragua hasta las 15 leguas del Lago de Nicaragua".

"Por cuanto que estas 15 leguas por la dicha Laguna ha de quedar o quede a la Gobernación de Nicaragua". Pero ello no introdujo ninguna alteración a la Jurisdicción de la Audiencia de Panamá sobre la Provincia de Veragua (comprendiendo el Ducado), que permaneció con sus límites originales. En cambio sí vino a determinar los límites de la Provincia de Veragua y de Nicaragua. Ya que el dominio de la Provincia de Nicaragua no podía extenderse hacia el Este, más allá de 15 leguas del Lago de Nicaragua y a partir del punto que empezaba el desagüero (Canal del Lago).

En 1.542, se crea la Audiencia de los Confines de Guatemala propiamente dicha y la Audiencia de Panamá con su

240

Provincia de Veragua. Disposición que es reemplazada por otra en 1.550 que dispone que la Audiencia de Panamá se separe de la de los Confines y dependa más bien de la Audiencia del Perú.

En 1.556 se lleva a un acuerdo entre Luis Colón y la Corona, en el sentido de que a cambio de la renuncia de sus derechos sobre el "Ducado de Veragua", la Corona lo indemnice con una renta vitalicia de siete mil ducados. Situación que permite que las tierras del antiguo Ducado se adscriban en 1.557 a la ciudad de Natá y su tierra, que a su vez pertenecía a la Audiencia de Panamá. Es decir se unifica toda la Provincia de Veragua.



El 18 de mayo de 1.680, se promulgó la Recopilación de Indias, Código fundamental que reunió todas las disposiciones de carácter administrativo y político expedido por la Corona en relación con sus Colonias Americanas y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Así se mantienen las cosas hasta el siglo XVIII. Epoca en que comienza a tenerse una visión más precisa del hecho geográfico Americano y de la complejidad del Nuevo Mundo incorporado a la Corona. Se suprimen las Audiencias y aparecen los Virreinos y Capitanías Generales. Así nacen los Virreinos de México, Nueva Granada Perú, Buenos Aires, y las Capitanías Generales de Yuca

241

tán, Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Guatēmalā, Venezue
la y Chile. Pero haciendo depender de ellos los territo
rios que estaban adscritos y las antiguas Audiencias Rea
les.

Mediante la Real Orden expedida en San Idelfonso el 20 de
Agosto de 1.739 se crea el Virreinato de la Nueva Grana
da, en cuya jurisdicción se incluyeron las Provincias de
Panamá y Veragua, y se dispuso que continuaran las Audie
ncias de Quito y Panamá tal como estaban organizadas an
teriormente pero con dependencia absoluta del Virreinato
de la Nueva Granada.

La Cédula de 1.739 es prueba incontestable de que dentro
de la jurisdicción moderna del Virreinato se incluía la
Provincia de Veragua como parte integrante del antiguo
Reino de Tierra firme. (ver gráfica 6).

A partir de 1.742, el Gobernador de Jamaica mandó a ocu
par la Isla de Roatán y algunos lugares de la Costa Mos
quitía que sólo volvió al control Español seis años más
tarde. Luego de una larga serie de conflictos entre Es
paña e Inglaterra, esta última consiguió en el Tratado
de Fontainebleau en 1.763, la autorización para que sus
súbditos pudieran cortar "palo de campeche" en la Costa
Mosquitía, como no se establecieron en el tratado lós

límites de la zona en la cual podrían realizar estas actividades, el 3 de septiembre de 1.783 en el Tratado de París, se dispuso que aquella estaría comprendida entre los ríos Wallis o Belize y Hondo.

En desarrollo del Tratado de París, se suscribió en Londres el 14 de Julio de 1.786 una Convención entre los dos países, en la cual se dispuso la evacuación de los indios miskitos de la Costa Mosquitía e Islas adyacentes.

El Gobierno Español dispuso en 1.786 y 1.787 operaciones de evacuación de los Miskitos y de los Ingleses residentes en las Islas de San Andrés y Providencia, quienes recibieron orden de desplazarse hacia Jamaica.

Sin embargo, los afectados solicitaron el Virrey de Santa Fé y del Gobernador de Cartagena, la reconsideración de la medida, ofreciendo su absoluto sometimiento a la Corona. En un principio la petición no fue atendida a pesar de haber contado con el apoyo del Virrey Caballero y Gónzaga, sin embargo, más tarde, las súplicas de los Isleños, hicieron que Carlos IV, mediante Cédulas Reales del 12 de Abril y del 20 de Mayo de 1.792, dirigidas al Gobernador de Cartagena, dispuso que a los habitantes se les permitiera seguir viviendo en ellas "ofreciendo al Rey fidelidad y obedecer al gobernador para seguir la religión católica, construir su iglesia, mantener el cu

ra que se les envía y sujetarse en un todo a nuestras leyes".

En 1792 se comisionó al Capitán General de Guatemala para que asumiera algunas funciones en relación con el control de los súbditos de San Andrés y de la Costa de Mosquitía. Pero al desatarse nuevamente el conflicto bélico entre Gran Bretaña y España, con el pretexto que el Archipiélago de San Andrés era indefensible, se designó a Tomás O'Neill, como gobernador de las Islas para que cumpliera diversas comisiones en el continente, quien encontró el territorio de su jurisdicción en el más absoluto caos de anarquía, por lo que solicitó a la Corte el 5 de diciembre de 1802, que se pusiera nuevamente el Archipiélago bajo la directa dependencia del Virreinato de la Nueva Granada, terminando la comisión asignada al Capitán General de Guatemala.

Con base en dicha solicitud, la Junta de Fortificación y Defensa de Indias rindió sendos informes al Monarca el 2 de Septiembre y el 21 de Octubre de 1803, en los cuales recomendó que se adscribieran nuevamente las Islas y la Costa Mosquitía al Virreinato de la Nueva Granada. Finalmente teniendo en cuenta los informes de la Junta de Fortificaciones, el Rey expidió el 20 de Noviembre de 1803 una Real Orden mediante la cual dispuso

en forma clara y perentoria que la Costa de Moskitos des de el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio Chagres y el Archipiélago de San Andrés quedarán segregados de la Capitanía General de Guatemala y dependiente del Virreinato de la Nueva Granada:

"San Lorenzo 30 de Noviembre de 1.803. El Rey ha resuelto que las Islas de San Andrés y la parte de la Costa de Moskitos desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el Rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes al Virreinato de Santa Fé, y se han servido su Majestad conceder al Gobernador de las expresadas Islas, D. Tomás O'Neill, el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil quinientos que actualmente disfruta".

Difícilmente puede existir una disposición más clara y perentoria: las Islas de San Andrés y la Costa de Mosquitia deben quedar segregados de la Capitanía y dependientes al Virreinato. La Real Orden no tiene, ni puede tener otra interpretación. Así lo entendió el propio Capitán General de Guatemala, quien en nota de fecha 3 de julio de 1.804, expresaba que "la segregación de territorios resulta por su Majestad es de un gran alivio para mi en esta Capitanía General".

La Real Orden de 1.803 es una típica Cédula de división territorial y no una "Comisión Privativa" como lo ha

sostenido Nicaragua. De ahí que al momento de su expedición el Virreinato comenzará a ejercer plena jurisdicción sobre la Mosquitía y San Andrés.

Desde que se expidió la Real Orden de 1.803 el Virreinato y luego Colombia, ejercieron interrumpidamente soberanía y jurisdicción sobre la Mosquitía y San Andrés.

La Real Orden de 1.803 tuvo plena vigencia y nunca fué derogada. Por el contrario, fue ratificada mediante la Real Orden del 26 de Mayo de 1.805.

En 1.811, ya iniciada la gesta emancipadora, la Junta Suprema de la Provincia de Cartagena envió a San Andrés al Cabildo que era encargado de regir ese territorio en reemplazo del Gobernador Español que allí se encontraba.

En 1.815, el Pacificador Don Pablo Morillo, expidió un Decreto, que fue comunicado a varios gobiernos y publicados en periódicos Europeos y Norteamericanos, donde declaraba bloqueadas las Costas del "Nuevo Reino de Granada" hasta el Cabo Gracias a Dios. Es evidente que si la citada Costa hubiere pertenecido a la Capitanía General no habría señalado, que aquella se encontraba en el Nuevo Reino de Granada.

En 1.817 apareció en San Andrés Luis Aury, quien con el apoyo de buques, hombres de tropa y marineros destituyó



al Gobernador García y ofreció sus servicios a Bolívar. A la muerte de Aury en 1.821, en una reunión pública llevada a cabo en Providencia el 23 de Junio de 1.822, la Isla proclamó su adhesión a la Constitución de Cúcuta. Un acta en ese sentido fue suscrita por todo el vecindario, incluso por doce oficiales Franceses que allí se encontraban, ceremonias similares fueron realizadas en San Andrés el 21 de julio en donde se conformó un cabildo de siete miembros, y en Corn Island, en donde el acto fue presidido por el Sargento Mayor Max Osternay.

Pero de tiempo atrás el Gobierno Colombiano había adoptado activas medidas para la incorporación del Archipiélago a la República. En marzo de 1.822, sin que hubiera terminado aún la guerra de independencia, el General Mariano Montilla como Gobernador de Cartagena organizó la Provincia en Cantones, uno de los cuales era el de San Andrés, en el que quedaron expresamente incluidas las Islas Mangles. Posteriormente mediante Decretos del 19 de Abril y 22 de Noviembre de 1.822, el Gobierno Colombiano adoptó medidas tendientes a fomentar la civilización y el comercio de la Costa Mosquitía.

En negociaciones entabladas en Bogotá en 1.824 para la concertación de un Tratado sobre Unión Liga y Federación entre Colombia y las Provincias Unidas de Centro

247

América, se abordó por el Canciller Colombiano, Pedro Gual, el asunto de límites, para lo cual don Pedro Antonio Molina, plenipotenciario centroamericano, admitió que carecía de instrucciones. Sin embargo, Molina no formuló objeciones a la Real Cédula de 1.803 ni a los Decretos Ejecutivos por los que se prohibía el comercio con la Costa de Moskitos. En el instrumento acordado, las partes señalaron que la frontera entre los dos países sería trazado de conformidad con el Uti Possidetis. Igualmente se comprometieron a ejercer una vigilancia y control conjuntos sobre la Costa de Moskitos, desde el Cabo Gracias a Dios, hasta el Rio Chagres.

Tan sólo cabe señalar que la acción de la República de Colombia frente a sus derechos de soberanía sobre la Costa de Moskitos y las Islas Mangles continuó adelantándose activamente durante todo el siglo XVIII cuando debe enfrentar la acción Colonialista Británica desarrollada desde Jamaica en colaboración de los Indios Miskitos, quienes en oportunidades piden la cooperación del país frente a esporádicas expediciones Nicaragüenses contra sus territorios.

a) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE HISTORICO-
JURIDICA

El Gobierno de Nicaragua ha emitido algunos conceptos

en torno al proceso Histórico-Jurídico que merecen breves comentarios.

1.- La fuerza Jurídica de la Real Orden de 1.803. Dentro de la exposición de Nicaragua, aparecen notables incongruencias históricas y jurídicas. Ha manifestado que la Real Orden de 1.803, carecía de la suficiente fuerza jurídica para disponer una segregación territorial:

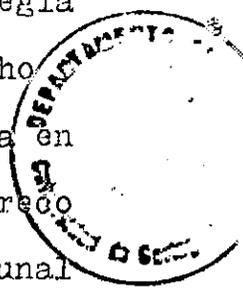
"Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas Colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Unicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de Guerra, sino del Consejo de Indias, y sólo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias, como lo declara la Ley 1ª del Título XV del Libro II de la Recopilación de Indias".

Dicho argumento es evidentemente improcedente. Tanto las Cédulas Reales como las Reales Ordenes contenían la voluntad del soberano. La diferencia radica tan sólo en que la Cédula Real estaba rubricada simbólicamente por el Rey: decía "Yo el Rey", llevaba la firma del Ministro del Ramo correspondiente, y era refrendada por un Secretario de la Rama Administrativa. La Real Orden era igualmente un despacho, suscrito por un Ministro del Gabinete, en el cual

se expresaba la voluntad del Monarca. No había pues diferencia alguna en cuanto a la obligatoriedad tanto de la una como de la otra.

Las decisiones, se comunicaban siempre de "Orden del Rey" y por ello las disposiciones a que nos estamos refiriendo tomaban genéricamente el nombre de Reales Ordenes.

Al respecto es pertinente lo que expresa Don Francisco Silvela, expresidente del Consejo de Ministros de España: "Ningún Jurisconsulto Español puede poner en duda que el poder legislativo residió exclusivamente en el Rey durante todo el período histórico que abraza el Gobierno de España en América, desde su descubrimiento hasta la independencia de las diversas nacionalidades que habitan hoy día aquel continente. La Ley XII, Título I, y la Ley III, Título II, Libro Tercero de la Novísima Recopilación, establecen este principio orgánico, que hoy llamaríamos Constitucional. La Ley de partidas decía que el Emperador o Rey puede hacer las leyes relativas a las personas sometidas a su autoridad, y ninguno otro tiene el poder de hacerlas, en lo temporal, salvo que lo haga con su consentimiento. Si estos principios de Derecho Público, inspirados en Placitum Principis, tuvieron sus excepciones en la historia de España hasta el siglo XVI, en los siglos siguientes adquirieron una autoridad decisiva incontestable y los Reyes legislaron exclusivamente ellos mismos o con



consulta del Consejo, y tuvieron poder de establecer reglamentos y ordenanzas sobre todas las materias del Derecho Público y Privado. Esta doctrina es de todo punto clara en Derecho Español; nadie la pone en duda, y está además reconocida de un modo expreso por la jurisdicción del Tribunal Supremo, en su sentencia del 27 de Mayo de 1.858, en la cual dijo que "Las Reales Ordenes dictadas en la época de la Monarquía absoluta tenían y tienen fuerza de Ley respecto de todos sus efectos y en toda clase de materias". Ni las Leyes de India, ni las demás del Reino han establecido diferencia jurídicamente apreciable en la forma de expedir las resoluciones del Poder Real, que se llaman ora pragmáticas, ora cédulas Reales; otras veces Reales Ordenes o bien Provisiones, aunque estas últimas propiamente hablando, se aplican a las decisiones del Consejo.

Refuerza este último argumento la exposición del Colegio de Abogados de fecha 13 de abril de 1.900. En ella se dice que: "Las Ordenes Reales son disposiciones dictadas directamente por el Monarca cuando ejercía el Poder Soberano y la facultad de tomar resoluciones de toda clase en materia de Derecho Público o de Derecho Privado. Las Reales Ordenes, en el régimen de la Monarquía absoluta, tenían la misma fuerza obligatoria que una Ley votada hoy por las Cortes".

Debe añadirse que la circunstancia de que hubiere sido la

Junta de Fortificación y Defensa de Indias el órgano que recomendó la emisión de la Real Orden en nada modifica o altera su efecto. La disposición fue suscrita por el Ministro de Guerra y por orden del Rey. Procedimiento éste que además se utilizó para transmitir otras órdenes del Monarca en relación con la Mosquitia y San Andrés.

Hay otras disposiciones que confirman lo que hemos dicho en el sentido de que el propósito de la Real Orden de 1. 803 era realizar una segregación territorial. Basta citar la nota del Secretario Gracia y Justicia de España, Don Miguel Cayetano Soler al Capitán General de Guatemala la.

"La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de septiembre y 21 de octubre último, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las Islas de San Andrés, su segregación y de la parte de la Costa de Moskitos que se extiende desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el Rio Chagres, de esa Capitanía General, e incorporación al Nuevo Reino de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la Junta, paso a V.S. de Orden de S.M. (como igualmente al Virrey del expresado Reino) copias de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca".

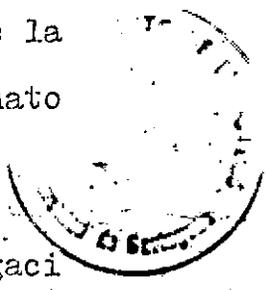
No hay duda, pues, que la Real Orden de 1.803, fue una disposición que produjo claros efectos en el sentido de segregar definitivamente el Archipiélago de San Andrés y la Costa de Mosquitía de la Capitanía General de Guatemala y agregarlas al Virreinato de la Nueva Granada.

2.- La Especulación sobre "Comisión Privativa". Señala igualmente el "Libro Blanco" de Nicaragua que la Real Orden de 1.803 era tan sólo una "Comisión Privativa" y no una segregación territorial:

"La Real Orden de 20 de Noviembre de 1.803 contenía simplemente una particular comisión o "Comisión Privativa" denominación de Derecho para esta clase de órdenes de administración - es decir, la Real Orden de 20 de Noviembre de 1.803 revestía un carácter meramente administrativo, de orden puramente militar con el objeto de garantizar la mejor defensa de la Costa de los Mosquitos; por esta razón, el último origen de la Real Orden de 1.803 lo encontramos en la Junta de Fortificación y Defensa de las Indias, órgano que recomendó su emisión".

Debe recordarse que las Comisiones Privativas, eran en cargos accidentales que, para desempeñar temporalmente tareas de carácter militar, fiscal o eclesiástico dentro de un territorio determinado, asignaba la Corona a ciertos funcionarios o autoridades. Nada de ello parece deducirse de los términos de la Real Orden de 1.803.

"El Rey ha resuelto que las Islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitia, desde el Cabo Gracias a Dios inclusive, hacia el Rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependan del Virreinato de Santa Fé".



Allí tan sólo se estipula en forma tajante una segregación territorial sin limitación alguna, absoluta, incondicional e irrestricta. En ella no hay palabras que permita creer que se le está confiriendo al Virrey UNA SIMPLE comisión de carácter administrativo.

Pero además, de los exámenes de los antecedentes de la disposición puede deducirse la intensión del Gobierno Español. En efecto, la expedición de la Real Cédula se originó en una petición formulada al Rey por el Gobernador O'Neill en el sentido que se adscribiera definitivamente el Archipiélago y la Costa de Moskitos al Virreinato, con base en esa solicitud el Rey dispuso que la Junta de Fortificación y Defensa de Indias, emitiera conceptos sobre el particular, los cuales fueron rendidos al Monarca entre Septiembre y octubre de 1.803.

El primero de ellos fechado el 2 de Septiembre expresa claramente la conveniencia de que la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés dependieran del Virreinato, por razones de carácter fiscal, administrativo, legal, militar, religioso y humano.

El Rey quiso sin embargo que la Junta hiciera algunas precisiones sobre determinados puntos, especialmente en relación con la Costa Mosquitia, y dispuso por tanto:

"Para resolver la segregación de los establecimientos de la Costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala y su incorporación y dependencia al Virreinato de Santa Fé, explique la Junta como ha de entenderse y verificarse dicha separación....."

Difícilmente puede inferirse con mayor exactitud el propósito de la Corona Española: evidentemente que se trataba de una segregación territorial. En cuanto a San Andrés, el comienzo del segundo informe es el siguiente:

"La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias en consulta de 2 de septiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las Islas de San Andrés para su fomento y conservación, dependiesen del Virreinato de Santa Fé....."

Como se ha dicho, de ninguno de los citados informes podría deducirse que el propósito de la Corona hubiera sido el de asignar una comisión o de que el Virreinato realizara tan sólo ciertas funciones administrativas durante un determinado período, por el contrario, aparece evidente el propósito de segregar definitivamente el Archipiélago y la Costa de Mosquitia de la Capitanía y agregarlos al Virreinato.

Es evidente que entre las razones que dió la Junta de Fortificaciones para expedir la Real Orden de 1.803 hubo una de defensa militar. Pero ello no nos lleva a la conclusión de que esa disposición hubiere tenido un carácter administrativo de orden puramente militar.

El factor de defensa tenía que figurar en casi todas las disposiciones Reales. Especialmente respecto de territorios como la Mosquitía y San Andrés, en que sus autoridades no podían recibir oportunamente los auxilios indispensables para su supervivencia. De manera que, las comunicaciones de defensa contra los ingleses, también influyeron en la decisión Real. Basado en estas consideraciones la Corona Española ordenó la mayor parte de las modificaciones territoriales y administrativas de sus colonias Americanas. Entre ellas puede citarse nada menos que la disposición sobre la segregación de las Provincias de Cumaná, Guyana, Maracaibo e Islas de Margarita y Trinidad del Virreinato de la Nueva Granada y su segregación a la Capitanía General de Venezuela en 1.777. Dice la Disposición: "Teniendo presente lo que me han representado el actual Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y los Gobernadores de las Provincias de Guayana y Maracaibo acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas provincias tanto como la de Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad sigan unidas como al pre

sente lo estén al Virreinato y Capitanía General del indicado Nuevo Reino de Granada, por la distancia que se hallan de su capital Santa Fé, siguiéndose por consecuencia el retardo en las Provincias con graves perjuicios en mi Real servicio.

Por tanto para evitar estos y los mayores que se ocasionarían en caso de una invasión he tenido a bien resolver..".

3.- La supuesta derogación de la Real Orden de 1.803. También ha sostenido Nicaragua que la Real Orden de 1.803 fue derogada por otra Orden Real del 13 de Noviembre de 1.806:

Ahora bien, esa medida de la Corona Española no fue bien recibida en la Capitanía General de Guatemala, que pronto solicitó al Gobierno Colonial le fuera devuelta la competencia de defender la Costa Atlántica de dicha Capitanía. Como resultado de esas gestiones, tres años más tarde la Real Orden de 1803 es derogada por otra Orden Real fecha da en San Lorenzo de 13 de Noviembre de 1.806, emanada también del Ministro de la Guerra y dirigida a la Capitanía General de Guatemala. La Real Orden de 13 de Noviembre de 1.806 le devolvía a la Capitanía General la misma comisión privativa que le había transferido interinamente al Virreinato de Santa Fé. La Real Orden de 8 de Junio de 1.810 demuestra claramente que los puestos de la Mosquitía

dependían de Guatemala".

Antes de continuar, nos parece fundamental reproducir el texto de la Real Orden de 1.806 porque de su lectura se desprenden importantes conclusiones; que indudablemente desvirtúan el fundamento de la Posición Nicaragüense. La disposición Real reza lo siguiente:

"Guerra. Excmo. Señor: Al Capitán General de Guatemala digo en esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de las cartas de V.S. de 3 de marzo de 1.804 (num. 416 y 417) y de los documentos que con ella acompaño dando cuenta de la creación de dos Alcaldes Ordinarios y un Síndico Procurador en la Colonia de Trujillo y la cuestión suscitada por el Coronel Don Ramón Angüiano, Gobernador Intendente de Comayagua, pretendiendo ejercer las facultades de Intendente, según la Ordenanza de Nueva España, en los establecimientos de la Costa de Mosquitos y ser jefe único de ellos, con entera independencia, en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, de que han conocido los Presidentes de Guatemala en las Nuevas Colonias, ha resuelto S. M. que V.S. es quien debe entender privativamente en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la Colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa de Mosquitos, concernientes a las cuatro causas referidas, en el cum

plimiento de las Reales Ordenes expedidas desde el año de 1.782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar a quella Costa, hasta que verificandó este objeto en todo o en parte, tenga su Majestad por conveniente varias el sistema actual, y por consecuencia que V. S. procedió bien, y en uso de sus facultades, a la elección de los Alcáldees y síndico, sin que obsten las que se arroga el Intendente fundados en la Ordenanza de estos empleos, porque sobre ser general e inadaptable a una comisión privativa, no ha tenido observancia en los puntos de la referida Costa desde que fue expedida en el año de 1.786 y comunicada A Guatemala en el siguiente para su cumplimiento en lo que fue se adaptable.

De la Real Orden lo trasladó a V. E. consecuentemente a lo que manifestó en 12 del mes próximo y a fin de que por el Ministerio de su Cargo se expidan las que correspondan a su cumplimiento.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años, San Lorenzo 13 de Noviembre de 1.806.

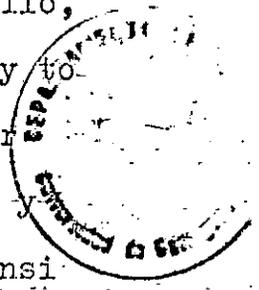
JOSE CABALLERO

"Señor Secretario de Despacho Gracias y Justicia".

Tal y como se desprende de su lectura, la Real Orden de 1.806 sí es un típico ejemplo de "Comisión Privativa". Tanto es así que el mismo documento así lo expresa. Lo que no sucede con la Real Orden de 1.803 en que no exis

te esa alusión y que es una disposición de segregación y cambio de jurisdicción territorial. Por otro lado, es claro que el propósito de la Real Orden de 1.806 fué disminuir una colisión de competentes entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Gomayagua. Este último consideró que de conformidad con lo dispuesto en la "Ordenanza de Intendentes de Nueva España" podía nombrar Alcalde y al Síndico de Trujillo. El argumento que era que, los establecimientos de la Costa de Mosquitía estaban dentro de esa Intendencia. Al respecto se observa que, la Costa de Mosquitía iba mucho más al Norte del Cabo Gracias a Dios, señalando como límite en la Real Orden de 1.803. Ella llegaba hasta Homoa e inmediaciones al Cabo de Honduras o Cabo Camerón. Esta aclaración es importante, porque la Real Orden de 1.806 dispuso que era al Presidente de Guatemala a quien correspondía privativamente el conocimiento de los negocios de la Colonia de Trujillo y demás puestos marítimos de la Costa Mosquitía. Pero resulta que la Costa Mosquitía a que se refiere este documento, es el sector comprendido entre Homoa y el Cabo Gracias a Dios y no a la totalidad de la Costa entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio Chagres. Así lo demuestra entre otras, el memorial en que el Capitán General da cuenta ya de pretensiones del Intendente de fecha 3 de marzo de 1.804. Allí expresa:

"Todos los establecimientos de la Costa, desde el Cabo Gracias a Dios hasta Homoa, tienen entre sí un enlace íntimo. Aún las arribadas de barcos mercantes lo tienen porque los más traen sus registros para los tres puertos de Trujillo, Homoa y el Golfo; se distribuyen entre ellos su carga y toman de cada uno sus retornos. De consiguiente deben ser uniformes las operaciones y providencias que requieran y correr todos los asuntos para una sola mano... Y de consiguiente que al de Comayagua, como verdadero dependiente de esta Capitanía General, no le corresponde otra intervención en dichos asuntos que la que por ella se le cometa, o brando en tal caso como delegado o substituto-según lo hicieron los primeros Intendentes Quesada y García Conde".



Además en el informe del 30 de Agosto de 1.806 del Secretario de Gracia se dice lo siguiente:

"Resumen: El Presidente de Guatemala se halla autorizado por varias Reales Ordenes, desde el año de 1.782, para ocupar, defender y poblar la Isla de Roatán y la Costa inmediata de Moskitos en que se ha fundado la Colonia de Trujillo, y en efecto ha entendido privativamente desde aquel tiempo en todos los asuntos de las cuatro causas de Policía, Justicia, Guerra y Hacienda, nombrando comandantes militares sustitutos suyos que bajo sus órdenes han mandado en Trujillo. En el año de 1.786 se formó la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, que fue remitida en

el 37 al Reino de Guatemala para su observancia en todo lo que fuera adaptable. Esta Ordenanza atribuye jurisdicción a los Intendentes para conocer de las cuatro causas en sus respectivos Provincias, la de Comayagua, o sea Honduras, comprende la costa de Moskitos; pero sin embargo los dos primeros Intendentes, creados desde el año de 87 no sólo se abstuvieron de disputar a los particulares sobre todas las ocurrencias de la Costa de Moskitos, sino que fueron sustitutos suyos y obraron bajo la dirección de los Presidentes".

No puede quedar duda de que, los establecimientos a que se refería la Real Orden de 1.806 eran las comprendidas entre Homoa y el Cabo Gracias a Dios.

Como lo sostiene acertadamente Colombia en su "LIBRO BLANCO" es un hecho "el que la Provincia de Comayagua u Honduras, se extendía hacia el Oriente hasta el Cabo Gracias a Dios. Así fue demostrado por Honduras y aceptado por el Laudo Arbitral Español en 1.906. Por lo tanto, la Jurisdicción disputada por el Intendente de Comayagua únicamente podía alcanzar hasta dicho Cabo y no hasta el Rio San Juan. La Real Orden no podía referirse sino al tramo Homoa-Cabo Gracias a Dios, que era en el que el Intendente consideraba debía ejercer jurisdicción y rechazaba el Capitán General de Guatemala. No puede suponerse que la Corona Española decidiera un problema de co

lisión de competencia sobre una zona determinada, asignándole a una de las partes una jurisdicción sobre la cual jamás había pretendido competencia. Tampoco puede suponerse que un documento destinado a dirimir un problema de esas características se entrara a derogar una disposición sobre segregación territorial, como es la Real Orden de 1.803".

Por último debe acotarse que, en ningún caso, la Real Orden de 1.806 se refiere al Archipiélago de San Andrés y Providencia. Lo que si hace la Real Orden de 1.803.

Queda demostrado que la Real Orden de 1.803 es una típica disposición de segregación territorial y que nunca fue derogada. Es el título indiscutible que tiene Colombia sobre la Costa Mosquitía y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. Nuestros Derechos no nacen de ningún Tratado Internacional, ellos apenas representan el acatamiento que hacen terceras Naciones sobre el fundamento y seriedad de la Real Orden de 1.803. En cuanto a la afirmación hecha por Nicaragua del apoyo que hace Colombia en Tratados suscritos por ella con terceros Estados debe señalarse que la República de Colombia, no tiene apetitos territoriales que parece tener Nicaragua, nuestro País tan sólo reclama lo que en Derecho le corresponde de conformidad con los Tratados Internacionales Vigentes. Resulta por lo tanto anacrónico, hablar de supues

tas pretensiones de Colombia sobre la anexión o no anexión de la Costa de Mosquitía a Nicaragua.

Es absurdo suponer que Colombia "busque apoyo" para sus tesis en Tratados suscritos entre Nicaragua y otros Estados, ya que su respaldo reposa en los títulos emanados de la Corona Española hasta el año de 1.840.

Con respecto al Tratado Gual-Molina de 1.825, suscrito entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica, lejos de afectar a Colombia, la favorece, y contradice las tesis Nicaragüenses. En efecto allí se expresa que se "garantiza mutuamente la integridad de los territorios respectivos", como consta en los protocolos de negociación, el plenipotenciario Molina suscribió el Tratado en conocimiento de los Títulos de Colombia de conformidad con la Real Orden de 1.803. En el artículo VII se dice:

"La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites....".

Si el Plenipotenciario Centroamericano hubiera rechazado los títulos exhibidos por Colombia con respecto a la Real Orden de 1.803, evidentemente no habría suscrito dicho Instrumento.

B. LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

La insólita actitud de Nicaragua frente al Tratado de 1.928, contraría de tal manera a las Normas y Principios del Derecho Internacional que por sí sola se anula y se destruye, al romper las bases mínimas que rigen las relaciones entre las Naciones, no importa cual sea su régimen político. No puede por tanto ningún Estado prevalerse del desorden y convulsiones internas que afronte para avanzar tesis que en cualquier parte podrían fácilmente conducir a una conflagración armada. Considérese tan solo cual sería la consecuencia de que un país de Europa Central resolviera denunciar uno de los Tratados sobre asuntos territoriales vigentes, como el de Potsdam (2 de agosto de 1.945), o la Unión Soviética lo hiciera con el Convenio Ruso Norteamericano sobre Alaska (30 de marzo de 1.897).

La denuncia de un Tratado en términos generales es la manifestación unilateral de la voluntad de una de las partes contratantes de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento.

No hemos encontrado ninguna causal que justifique la nulidad e invalidez del Tratado de 1.928. No encaja en las cláusulas explícitas", ni en las "implícitas" reconocidas por el Derecho Internacional. Los Tratados pueden terminarse por común acuerdo, expiración del plazo vencido, realización íntegra del objeto y denuncia. Pero

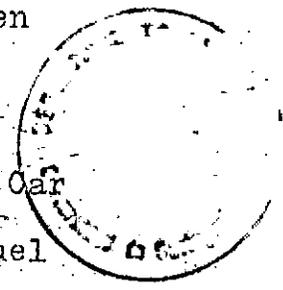
siendo el Tequera-Bárcenas un Tratado de Fronteras o "ejecutado" y de duración ilimitada, no le son aplicables esas causas. Ni siquiera la denuncia. Puesto que para ello se hace necesario que exista o hubiere existido una manifestación expresa o tácita en ese sentido. Un Tratado no podrá denunciarse sino cuando conste que esa fue la intención al suscribirlo o puede inferirse ese hecho de la naturaleza misma del Tratado. Ninguno de cuyos aspectos existen en el caso del Tratado de 1.928. Todos ellos quedan excluidos en un Tratado de límites.

Tan fundamental es esta norma de Derecho Internacional que considera como haciendo parte del llamado "Jus Cogens". Es decir, normas imperativas de Derecho Internacional general aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional de los Estados y cuya norma no admite acuerdo en contrario. Así lo prevé la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (art.53). Finalmente es de anotar que, de producirse el absurdo hipotético de anular el Tratado de 1.928, la consecuencia más inmediata es la de retrotraer las cosas al estado en que se encuentren antes de suscribirse el Tratado. En nuestro caso las Islas Mangles y la Mosquitía revertirían nuevamente a Colombia.

1.- EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Ante todo la pretensión viola el Principio Pacta Sunt

Servanda, el cual se ha transmitido a través del tiempo como una verdad evidente. Dicha norma constituye no solo un principio fundamental del Derecho Internacional, sino la base social y piedra angular de la Paz y Convivencia entre los Estados.



Este Principio está consagrado en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: "Nosotros los pueblos resueltos a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la Justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional...."

En el parágrafo 2º del artículo 2º de la Carta misma, se expresa igualmente que, los miembros "cumplirán de Buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

Resulta pues evidente que al intentar el Gobierno de Nicaragua el incumplimiento de un Tratado Internacional vigente, viola el Principio Pacta Sunt Servanda, siendo el citado principio Norma Imperativa del Derecho Internacional, ya que constituye la esencia misma de éste, no hay duda que es un clarísimo ejemplo del Jus Cogens, que al desconocerlo conllevaría su violación.

2.- TERMINACION DE LOS TRATADOS

La pretensión de abstraerse de las obligaciones de un Tratado bilateral como el Esquerro-Bárcenas, sin el consentimiento de una de las partes, constituye una violación del más fundamental principio del Derecho Internacional.

En general, las causas de terminación de un Tratado se divide en dos grandes grupos: uno relativo a la terminación de los Tratados por mutuo acuerdo entre las partes, entre los cuales tenemos: a) Cuando la terminación está prevista en el mismo instrumento, es el caso de los Tratados con una vigencia limitada y de aquellos en que se contempla un propósito o fin específico, que alcanzado conlleva a la terminación del mismo. Como ejemplo, puede mencionarse el convenio sobre arbitraje entre Colombia y el Reino Unido, del 14 de Julio de 1.909, que en su artículo III dice:

"El presente Convenio permanecerá en vigor por un término de cinco años contados desde el día en que se firme". b) Cuando se denuncia, utilizando una norma sobre el particular prevista en el mismo Tratado. No hay posibilidad de denunciar un Tratado, cuando no exista o hubiere existido la adquiescencia expresa o tácita de las partes en ese sentido. La Convención de Viena, que constituye en su mayor parte una compilación de normas y principios consuetudinarios del Derecho Internacional, estipula en su artículo 56 que los Tratados que no establecen la facultad de

Las partes de denunciarlos o retirarse de ellos, no podrán ser objeto de denuncia o retiro, a menos que conste que esa fue la intención de las partes al suscribir el instrumento, o que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

En el Tratado Esquerria-Bárceñas no existe disposición alguna de denuncia. Tampoco podrá inferirse que las partes consideraron la posibilidad de denuncia o retiro. Jamás cuando un Estado suscribe un Tratado que determina una frontera o define una cuestión territorial pueden tener la intención implícita de denunciarlo o retirarse de éste. Colombia y Nicaragua no son una excepción. Por Ejemplo, es absurdo suponer que un instrumento en el cual el Gobierno de Nicaragua ha expresado:

"La República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás Islas, Islotes y Cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés"; y que el Gobierno de Colombia a su vez ha manifestado que "Reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Moskitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio San Juan, y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island)", implícitamente se hubiera previsto la possibili

269

dad de denuncia por las partes. Si dos Estados suscriben un Tratado con la implícita intención de permitir su denuncia, cada uno cometería un error garrafal al afirmar en el mismo instrumento que reconocen la soberanía y pleno dominio del otro sobre una determinada parte del territorio al que aspira, tanto más cuanto que el Estado al que hace tal reconocimiento comienza inmediatamente a ejercer su soberanía sobre el territorio en cuestión, lo cual de hecho y sin necesidad del mismo convenio, constituiría un título válido de adquisición territorial, cuando dicho ejercicio es pacífico y va acompañado del animo domine y de la aduiescencia de terceros.

Pero además, el citado artículo 56 de la Convención de Viena, en el que se establecen las normas sobre denuncia, fue elaborado con la clara intención de que los Tratados referentes a cuestiones territoriales y limítrofes no eran susceptibles de denuncia.

Creemos, que la pretendida denuncia o voluntad unilateral manifestada por Nicaragua de sustraerse de los compromisos adquiridos en el Tratado de 1.928, contraria a todas las normas y principios del Derecho Internacional, ya que es evidente e inobjetable el hecho de que las partes no tuvieron jamás el propósito expreso o tácito de permitirlo. c) otra posibilidad para dar por terminado un Tratado se presenta, cuando mediante un Nuevo Tratado



do, las partes deciden dar por terminado el instrumento anterior. El concordato suscrito entre los gobiernos de Colombia y la Santa Sede, el 12 de Julio de 1.973, el cual reza:

"El presente Concordato, salvo lo acordado en el artículo 26, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1.887....". d) también puede terminarse un Tratado, cuando las partes contratantes suscriben otro de igual jerarquía que resulte en su integridad incompatible con el anterior.

Los casos en los cuales la terminación del Tratado opera en virtud de Normas de Derecho Internacional han sido objeto de encontradas polémicas jurídicas desde hace mucho tiempo, entre este grupo tenemos:

a) El de ejecución misma del Tratado, cuando del contexto del mismo puede deducirse que al haberse alcanzado el objetivo asignado, el instrumento queda automáticamente cumplido. Puede citarse como ejemplo el acuerdo entre los Gobiernos de Nicaragua y Honduras del dos de Julio de 1.957 sobre el procedimiento para someter ante la Corte Internacional de Justicia el diferendo relativo al Laudo Español de 1.906. b) Otra causa de la terminación de los Tratados, en concepto de algunos Tratadistas, es el "Cambio Fundamental de Circunstancias", que constitu

ye uno de los capítulos más complejos y discutidos del Derecho Internacional. El artículo 62 de la Convención de Viena, es suficientemente claro para explicar el caso. Dice el citado artículo:

"Cambio Fundamental de Circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a los existentes en el momento de la celebración de un tratado que no fué previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que: a) La existencia de esas circunstancias, constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el Tratado b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del Tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un Tratado o retirarse de él: a) si el Tratado establece una frontera o b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del Tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el Tratado.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un Tratado o para retirarse de él, podrá también

272

alegar ese cambio para suspender la aplicación del Tratado".

Sobra formular cualquier comentario con respecto a la disposición contemplada en la Convención de Viena en relación con el Tratado Esquerria-Bárceñas, ya que el mismo artículo 62 de la citada convención, en su numeral 2º, establece que la Cláusula Rebus Sic Stantibus no puede ser alegada para ese tipo de instrumento. c) También es causal de terminación la imposibilidad subsiguiente de ejecución o cumplimiento del mismo, siempre y cuando dicha imposibilidad sea absoluta y de manera alguna se derive del propósito de un Estado de eludir una obligación o de negligencia de uno de ellos en su ejecución.

Naturalmente que es imposibilidad no puede ser alegada por Nicaragua ya que el Tratado de 1.928 ha sido debidamente ejecutado por más de cincuenta años.

No existe argumento alguno en el Derecho Internacional que sirva de respaldo a la presunción del Gobierno Nicaragüense de poner fin al citado instrumento: es incontrovertible que dicho Tratado es, sin la más leve duda, inmodificable, obligatorio y perpetuo.

3.- LA NULIDAD O INVALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

273

Se ha llegado a la clara y definitiva conclusión de que la pretensión de Nicaragua de sustraerse del cumplimiento de una obligación consagrada en un Tratado Internacional sobre cuestiones territoriales, es una violación flagrante al principio básico y fundamental del Derecho Internacional como lo es el Pacta Sunt Servanda. Este sólo hecho haría innecesaria cualquier consideración sobre el particular. Sin embargo ahondando en argumentos, se ha concluido igualmente, que el Tratado de 1.928, es un instrumento perpetuo y no denunciabile, a menos que exista acuerdo en contrario de ambos países.

Es evidente que en los supuestos negados de que la pretensión de Nicaragua no violara norma alguna del Derecho Internacional y de que el tratado Esquerria-Bárcenas fue ra denunciabile, las razones sobre nulidad e invalidez expuestas por el Gobierno de Nicaragua, son absurdas.

Entre las causales de nulidad expuestas por el Gobierno de Nicaragua en apoyo de sus pretensiones a la luz de los hechos y de conformidad con el Derecho Internacional tenemos:

a) Localización del Archipiélago en áreas marítimas supuestamente Nicaragüenses. No nos referimos al extraño argumento de Nicaragua de que, el Archipiélago de San Andrés le pertenece (siendo por ende nulo el Tratado Esquerria-Bárcenas), por estar supuestamente enclavado so

274

bre la Plataforma Continental dentro de las 200 millas de jurisdicción marítima de ese país, lo cual carece de veracidad técnica y jurídica. Tampoco aludiremos a la conclusión de nulidad por razón de la imposibilidad de haber ejercido soberanía y jurisdicción sobre la Plataforma Continental y demás áreas marítimas adyacentes al Archipiélago. Dichas consideraciones no resisten el más leve examen jurídico.

El argumento esgrimido por la Junta de Gobierno de Nicaragua en el sentido de que algunas Islas, Islotes, Cayos y Bancos del Archipiélago son parte integrante e indivisible de la Plataforma Continental y se encuentran más cerca de su territorio que del nuestro, es necesario examinarlo a la luz de los antecedentes históricos del Tratado Esquerra-Bárcenas de 1.928, porque no debe olvidarse que el Archipiélago y la Mosquitía eran territorios vecinos y ambos pertenecían a Colombia, según lo establecido por la Real Orden de 1.803. Pero en virtud del Tratado Esquerra-Bárcenas, Colombia le cedió a Nicaragua la Mosquitía y las Islas Mangles; lo cual explica la cercanía que hoy existe entre el territorio Nicaragüense y las Islas e Islotes de nuestro Archipiélago de San Andrés.

b) La imposición del Tratado. Otro argumento adelantado por el Gobierno Nicaragüense en favor de la pretendida

nulidad, es el siguiente:

".... La imposición a nuestra Patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua....; y el conocido como Bárcenas-Esquerria, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1.928 y cuya ratificación que igualmente obedió a razones de fuerza, se efectuó en el año de 1.930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América".

Debe ante todo recordarse que la presencia de un destacamento de tropas Norteamericanas en Nicaragua, fue reiteradamente solicitada por el Gobierno Nicaraguense por razones de índole interna de ese país y por lo tanto es absolutamente independiente a la negociación, firma y ratificación del Tratado Esquerria-Bárcenas, y es absurdo pretender que fueron producto de la imposición por la fuerza.

En efecto, en la primera parte de este siglo, se extendió entre algunos Estados Latinoamericanos especialmente de Centroamérica y el Caribe la costumbre de recurrir a la ayuda de ciertas potencias para sofocar o favorecer revoluciones, solucionar problemas internos, y neutralizar o moderar amenazas directas o indirectas de otros países. Esta actitud fue especialmente evidente en relación con los Estados Unidos de América, ante

276

quien ciertos países imploraban, por decir lo menos, apoyo y presencia en determinadas crisis. Es además interesante anotar que cualquiera que hubiere sido las circunstancias en que se encontrara Nicaragua entre los años 1.909 y 1.930 en relación con los Estados Unidos, fué más bien aquel país quien se apoyó en la cooperación norteamericana para coadyuvar ciertas acciones en contra de importantes intereses territoriales colombianos.

A principios de 1.913, con ocasión de la negociación del Tratado para el arreglo de las diferencias provenientes de los acontecimientos del Istmo de Panamá, el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Colombia Sr. James T. Du Bois, en un memorando entregado a la Cancillería de San Carlos, propuso a Colombia el pago de \$10.000.000= de dólares a cambio de una "opción para construir un canal interoceánico por la vía del Atrato y por el privilegio para establecer estaciones carboneras en las Islas de San Andrés y Providencia". Colombia no aceptó esa, ni ninguna otra de las bases sugeridas en esa oportunidad para la concertación del Tratado, e insistió en someter el asunto a un Arbitraje Internacional.

La verdad es que los Estados Unidos, ya con la idea de emprender la construcción de un canal interoceánico utilizando los Lagos de Nicaragua y Managua y el Rio San Juan, apoyaron al Gobierno de Nicaragua en contra de los

277

intereses colombianos en el Archipiélago de San Andrés con el único objeto de asegurar la construcción de la vía interoceánica. En ese orden de ideas se suscribe el 8 de febrero de 1.913 el Tratado Chamorro-Weitzel, entre los Estados Unidos y Nicaragua, modificado por el Chamorro-Bryan, en el cual "el Gobierno de Nicaragua le da en arriendo al de los Estados Unidos, por noventa y nueve años las Islas del Mar Caribe, conocidas con los nombres de Mangle Grande y Mangle Chico, concediéndole además por igual lapso el Derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno Norteamericano quiera elegir. Teniendo los Estados Unidos la opción de renovar por un lapso igual, el arriendo y concesiones referidos, siendo expresamente convenido que el territorio arrendado y la base naval, queden sujetos exclusivamente a las Leyes y Soberana autoridad de los Estados Unidos, durante los lapsos del arriendo y la concesión y a cualquier prórroga de éstos". Este Tratado fue rechazado por Colombia, debido a que las Islas Mangles eran de su propiedad, y por el resto de países Centroamericanos, en especial el de Salvador, Honduras y Costa Rica, que vieron seriamente amenazada su integridad territorial. Los dos primeros por las cláusulas en las que se autorizaba a los Estados U

nidos el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, del cual ellos eran igualmente ribereños, y Costa Rica, por el hecho de que Nicaragua permitía la construcción de un canal por el Rio San Juan, sobre el cual tenía derecho de navegación.

En 1.915, el Gobierno de Colombia designó como su Ministro en Managua, a Don Manuel Esquerria, quien al poco tiempo emprendía una larga negociación con la Cancillería Nicaraguense y la Comisión Asesora Especial, con rasgos muy parecidos a la que funciona en Bogotá.

Las primeras gestiones del Ministro Colombiano coincidieron con frecuentes convulsiones internas en Nicaragua.

Pero eso no impidió el amplio debate que hubo sobre las cláusulas del Tratado. Participando muy activamente los partidos políticos y la opinión pública de ese país. La prensa dió cabida a opiniones, tanto de partidarios como de enemigos del proyecto, para que se pronunciáran ampliamente sobre este instrumento internacional.

En 1.927 don Manuel Esquerria regresa del Salvador y emprende nuevamente negociaciones con Nicaragua. Las conversaciones las inicia con el Ministro Nicaraguense Carlos Cuadros Paz. Pero ellas se suspenden transitoriamente. El Presidente Adolfo Diaz le expresa al Plenipotenciario Colombiano que consultará el Tratado con el Gobierno Norteamericano, "ya que este país tiene interés en

279
el área".

Los "intereses" a que aludía el Mandatario Nicaragüense eran nada menos que las Islas Colombianas Mangles, que se le habían dado en arriendo por noventa y nueve años en el Tratado Chamorro-Bryan, de 1.914 y sobre cuyo hecho dejó constancia expresa de protesta el Gobierno Colombiano. Además se refería a los faros instalados en nuestros Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana. Don Manuel Esquerria protestó por la consulta, pero no hubo manera de evitarlo.

El Tratado entre Colombia y Nicaragua fue suscrito en la Ciudad de Managua el día 24 de marzo de 1.928 y presentado a consideración del Congreso Nicaragüense el 19 de diciembre del mismo año. Pero su trámite se demora. Coincide con la parálisis que produjo en la administración pública y en el Congreso el ascenso al poder del General José Moncada, miembro del Partido Liberal y, quien llegaba a la primera magistratura después de muchos años de hegemonía conservadora. El nuevo Presidente promete a Esquerria estudiar el Tratado que manifiesta desconocer en sus términos exactos. Pero respetando la independencia del Congreso para su aprobación o rechazo.

El Congreso no acoge inmediatamente el estudio del Tratado. Antes solicita al Gobierno algunos datos sobre el par

280

ticular. La discusión se inicia en el seno de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento, quien después de un estudio cuidadoso del proyecto rindió concepto favorable para su aprobación. Solo recomienda que se incluya una aclaración, en el sentido de que el Archipiélago de San Andrés no se extienda más allá del meridiano 82.

En el Senado el instrumento comenzó a discutirse el 4 de marzo de 1.930. Fue detalladamente analizado en presencia del Canciller Manuel Cordero Reyes, quien había reemplazado a Carlos Cuadro Pasos. Luego de un prolongado debate, en la corporación se aprobó por unanimidad el texto del Tratado: No hubo en ello discrepancia alguna, únicamente se presentaron diferencias en cuanto a la interpretación y alcance de la cláusula aclaratoria sobre el meridiano 82, que se había recomendado adicionar por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Del Senado el Tratado pasó a la Cámara, donde fue objeto de un análisis preliminar y luego remitido a una comisión especial integrada por los Doctores Argüellos, Irias, García Largaespada y Borgen. El concepto de la comisión se sometió a consideración del plenario de la Cámara el día 13 de marzo de 1.930, donde nuevamente fue objeto de amplio análisis en donde adversarios y defensores del Convenio tuvieron la oportunidad de estudiar todos los antecedentes, proyecciones y cláusulas del mismo. Fue

281

un debate franco y abierto, cuyas características pueden apreciarse en las actas correspondiente a las sesiones.

El Congreso Nicaraguense aprobó el Tratado mediante la Ley del 6 de marzo de 1.930, Colombia lo había aprobado ya mediante la Ley 93 de 1.928. De suerte que sólo falta ha hacer el canje de los instrumentos de ratificación y así se hizo en Managua el día 5 de Mayo de 1.930.

No puede derivarse de la lectura de este minucioso proceso de negociación, firma y aprobación del Tratado, que hubiere existido coacción sobre los representantes de Nicaragua "mediante actos o amenazas" tal como lo señala el Derecho Internacional, para obligar a ese país a concertar el Tratado con Colombia. Tampoco podría afirmarse que existieron dichos actos o amenazas de uso de la fuerza contra Nicaragua para obligarlo a ello.

Los términos del Tratado fueron acordados con un gobierno conservador por intermedio de uno de los más ilustres hombres públicos de la historia de Nicaragua y suscrito por un plenipotenciario diferente. El instrumento fue presentado al Congreso Nacional a la Legislatura de 1.928 y luego a la de 1.929, en dicha corporación fue examinado y aprobado por una comisión del Senado, luego por el plenario de éste, posteriormente por una comisión de la Cámara, más adelante por el plenario de ella; y, final



mente por el Senado y la Cámara conjuntamente.

La ratificación y el Canje de instrumentos de ratificación fueron realizados por un Gobierno Liberal, furibundo opositor y rival del partido conservador negociador del Tratado, que había ejercido una hegemonía gubernamental durante 18 años ininterrumpidos.

c) La versión del "Tratado secreto".- Expresa igualmente Nicaragua en su declaración:

"Este Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria, fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la constitución Nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión a la soberanía o el desmembramiento del Territorio Patrio".

La tesis del Tratado Secreto no resiste el menor análisis. No solamente por el Derecho Internacional excluye esa posibilidad como causal para anular o para dar por terminado un Tratado, sino porque los hechos se encargarán de desvirtuar este argumento.

Hemos visto como este Tratado fue sometido al más riguroso y detenido examen de la opinión pública Nicaragüense. La Prensa, El Congreso y los Partidos Políticos tuvieron una activa participación. El Instrumento fue suscrita por un Gobierno Conservador, Ratificado y Canjea

283

dos sus instrumentos de ratificación durante una administración liberal. Además como consecuencia del amplio debate que hubo en el Parlamento, la Comisión Especial de Relaciones Exteriores sugirió la referencia que aparece en el acta de canje de 1.930. Esto es, que Nicaragua no le reconoce a Colombia soberanía sobre las Islas, Isletes y Cayos, etc. que hacen parte del Archipiélago y que se encuentran al occidente del Meridiano 82 de Greenwich.

d) La supuesta violación de la Constitución. El Gobierno de Nicaragua ha expresado, que el Tratado de 1.928 se concertó en abierta violación de la Constitución de 1.911. Sobre el particular manifiesta que la "decisión de declarar la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esquerria no es nada gratuita, sino que se asienta firmemente en tradición Jurídico-Constitucional de Nicaragua....." Cita en ese sentido los artículos 2 y 3 de la Constitución de 1.911, vigente en la época en que se negoció, suscribió y ratificó el Tratado de 1.928:

"Artículo 2.- La Soberanía es una inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las Leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar Tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo

su soberanía, salvo a aquellos que tiendan a la Unión con uno o más de las Repúblicas de Centroamérica".

"Artículo 3.- Los Funcionarios Públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo".

El argumento de Nicaragua es poco convincente. Hemos visto que el artículo 12 del Tratado de 1.928, lejos de afectar la soberanía e integridad de Nicaragua, la favoreció enormemente. Tanto es así que las Islas Mangles y la Costa de Moskitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Rio San Juan le fueron cedidos por Colombia en virtud del Tratado de 1.928. Dificilmente puede hablarse de una violación constitucional. Máxime cuando en ninguna de sus cartas fundamentales podían aparecer las Islas Mangles y la Costa de Moskitos haciendo parte del Territorio Nicaragüense. Además la Jurisprudencia y la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, precluye la posibilidad de que el Estado invoque disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento o nulidad de un Tratado Internacional. En ese sentido se pronuncian los artículos 27 y 46 que dicen textualmente:

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 46".

"1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fé".

De las disposiciones citadas se infiere que, la norma general es la de prohibir la introducción de una disposición del Derecho Interno para invalidar un Tratado.

"Sólo se acepta cuando su violación sea manifiesta o evidente para cualquier Estado". Sobre decir que dicha violación no fue evidente para ningún Estado. Ni siquiera para el propio Gobierno de Nicaragua. Esa posición puede tal vez explicarse desde un punto de vista político, pero nunca justificarse desde un ángulo estrictamente jurídico.

4.- LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR NULIDADES POR PARTE DE NICARAGUA



La historia demuestra que desde que fue suscrito el Tratado de 1.928 ningún otro gobierno había expresado un concepto en este mismo sentido.

No lo hicieron los Gobiernos de "J. Moncada (1.929-1.932), Juan B. Sacasa (1.933-1.947), Brenes Jarquin (1.936), Anastasio Somoza García (1.936-1.947), Leonardo Argüello (1.947), Lacayo Sacasa (1.947), B.N. Román Reyes (1.947-1.950), Anastasio Somoza García (1.951-1.956), René Schick (1.963-1.966), Corento García (1.966-1.967) Anastasio Somoza (1.967-1.972) y (1.974-1.979); ni durante el Gobierno de Triunvirato que gobernó a Nicaragua entre 1.972 y 1.974, jamás se expresó concepto alguno en ese sentido.

Tampoco se conoce ninguna innovación de la nulidad cuando se presentaron diferencias con Colombia con ocasión de las concesiones otorgadas por Nicaragua para la exploración y explotación de hidrocarburos al oriente del meridiano 82 de Greenwich. Ni siquiera lo hizo cuando se firmó el Tratado Vásquez-Saccio de 1.972 sobre los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana. La circunstancia de que Nicaragua hubiere observado y aplicado el Tratado de 1.928 durante más de cincuenta años le inhibe jurídicamente para pedir su nulidad. Así lo consagra el Derecho Internacional en la figura del "Estoppel" que

proscribe la posibilidad de alegar nulidad después de que durante algún tiempo se desprende de que se ha observado y aplicado el respectivo Tratado. Que es precisamente el caso de Nicaragua.

La Convención de Viena (act.45) dice que:

"Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50, en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) Ha convenido expresamente en que el Tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su adiescencia o la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso".

Por su parte la Jurisprudencia Internacional recoge el "Jus Cogens" en las siguientes sentencias: Competencia de la Comisión Europea del Rin (1.927), Status Jurídicos de Groenlandia Oriental (1.933), Caso Losinger (1.936) y Caso Nottebohm (1.955) y el Laudo Arbitral sobre el Canal del Beagle entre Argentina y Chile (1.966).

Los tres primeros fueron proferidos por la antigua Cor

te Permanente de Justicia Internacional de Naciones Unidas.

Resaltamos el fallo de 1.966 por ser el más reciente y en el que la Corte dejó establecido que las faltas de protestas Argentinas durante 34 años que siguieron a la conclusión del Tratado, constituyó una aceptación o un reconocimiento de la situación territorial que afectan las disposiciones de dicho instrumento.

5.- AUN EN EL CASO DE QUE JAMAS SE HUBIERE CONCERTADO EL TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES DE 1.928, EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PERTENECIERA LEGALMENTE A COLOMBIA.

Dentro de la Declaración y el Libro Blanco de Nicaragua aparecen afirmaciones que son notables y significativas. Dice por ejemplo, la primera en uno de sus apartes: "Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año 1.909, impidieron una verdadera defensa de nuestra Plataforma Continental, aguas jurisdicciones y territorios insulares que emergen de dicha plataforma continental, ausencia de soberanía que se manifestó..." la aseveración hecha por Nicaragua, en el sentido de las circunstancias que vivió el pueblo de Nicaragua desde 1.909 impidieron una verdadera defensa de su plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territoria



289

les insulares, no puede referirse al Archipiélago Colombiano de San Andrés y Providencia. El Archipiélago, como hemos visto, es de Colombia en virtud de la Real Orden de 1.803 y ella ha ejercido actos de soberanía y jurisdicción desde tiempos inmemoriales.

La Convención de Ginebra de 1.958 sobre Plataforma Continental (Artículo I) y la Nueva Convención de 1.982 (Artículo 67) establece que los Derechos que tiene el Estado ribereño sobre su plataforma continental son exclusivos, en el sentido de que si el Estado no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender actividades sin expreso consentimiento.

"Los Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Es interesante anotar que la Declaración Nicaragüense confirma y coadyuva el hecho de que, aún el supuesto de que el Tratado Esquerria-Bárcenas no se hubiera suscrito y que la numerosa y válida titulación Colombiana no existiera, el Archipiélago pertenecería igualmente a nuestro país.

En efecto, la posesión de un territorio por parte de un Estado durante largo tiempo, en forma pacífica e ininterrumpida, unida al ánimo domine y a la aduiescencia de

290

terceros Estados, es título suficiente de soberanía que aquel estado puede exhibir.

De lo anterior puede concluirse que, Colombia posee títulos legítimos para ejercer derechos de soberanía sobre las áreas marinas adyacentes a San Andrés y Providencia, y al no poseerlos, ha ejercido desde tiempo inmemorial, en forma pacífica, pública y no ininterrumpida, con la adquiriescencia de la misma Nicaragua, todas las formas de soberanía sobre el citado Archipiélago, el cual es título suficiente de soberanía para exhibirlo a Nicaragua en particular.

C. LA ACTITUD DE NICARAGUA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

La situación jurídica del Archipiélago y los Derechos que tiene Colombia sobre sus zonas marinas y submarinas es perfectamente clara. Sin embargo, la Junta de Gobierno de Nicaragua en su Declaración del 4 de febrero de 1980, así como en el "Libro Blanco" ha expresado en favor de la pretendida nulidad del Tratado de 1928 una serie de argumentos que nos proponemos analizar enseguida:

Dice Nicaragua que:

"Todas esas Islas, Islotes, Cayos y Bancos del Archipiélago son parte integrante e indivisible de la Plataforma Continental de Nicaragua, territorio sumergido que

291

es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo, incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua".

El Gobierno Sandinista ha querido sustentar su posición basado en la llamada "Elevación de Nicaragua", situada según ellos, entre las profundas cuencas, la de Yucatán al Norte y la Cuenca de Colombia al Sur.

"Esta última cuenca con una anchura de centenares de millas, posee un fondo abisal claramente definido, constituyendo un abismo que separa los territorios submarinos de Nicaragua y Colombia". Observando el Mapa de los Fondos Marinos del Mar Caribe, podemos comprobar a vuelo de pájaro que la afirmación de Colombia de compartir con Nicaragua una plataforma continental común, es una evidente deformación de la realidad geomorfológica de los fondos submarinos del Caribe".

Y luego agrega:

"Dentro de ese promontorio de Nicaragua emergen una serie de Islas, Islotes, Cayos y Bancos de igual manera que de la masa continental de un Estado se elevan Montañas, Picos, Cordilleras y Volcanes. Emerciones o Accidentes geográficos del "Nicaragua Rise" son la Isla de San Andrés situada a solo 150 millas marinas del litoral atlántico de Nicaragua y a 356 millas de Colombia; la Isla de Providencia a 123 y 380 millas respectivamente

te para no referirnos a los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana que están a 140 y 210 millas de Nicaragua y a unas 500 millas de las Costas Colombianas".

"Geográficamente pues, no hay duda alguna de que todos estos territorios son parte integrante de la Plataforma Continental de Nicaragua, que es la prolongación submarina de su territorio terrestre o principal o como se ha definido ya, esas formaciones a que aludimos forman una unidad con la masa continental centroamericana unida en forma indubitable geográfica y geomorfológicamente a la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua". Agregando además, que Nicaragua no ha ejercido soberanía sobre las áreas marinas que considera le pertenecen". Pues afirma que "Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1.909 impidieron una verdadera defensa de nuestra plataforma continental".

Analizando cada una de las argumentaciones Nicaragüenses, en primer término la tesis de la "Elevación de Nicaragua" puede ser muy novedosa, pero poco convincente. Autores de la talla de James Parsons contradice lo que afirma Nicaragua, en el sentido de que las Islas, Cayos, Islotes, etc. que emergen de ese promontorio, "forman una unidad con la masa continental centroamericana unida en forma indubitable geográfica y geomorfológicamente a la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua". Las

293

Islas del Archipiélago de San Andrés y Providencia están situadas a 74 y 83 Kms. respectivamente de la Plataforma Continental de Centroamérica. Pero aún en el supuesto negado, de que las Islas, Islotes, Cayos y Bancos, etc., de nuestro Archipiélago estuvieran en la Plataforma Continental de Nicaragua, jamás el Derecho Internacional ha reconocido al Estado sobre el cual esté situado, el derecho de incorporarlo a su territorio. De prosperar esta tesis, tendríamos que Turquía se haría dueña de Chipre, Francia de Inglaterra y la India de Sri Lanka. Conclusión que por absurda debe rechazarse de plano.

Además la tesis de Nicaragua para ser consecuente tendría que incluir territorios pertenecientes a otros Estados Centroamericanos. Observando el Mapa que adjunta al "Libro Blanco" de Nicaragua, tenemos que a la llamada "elevación de Nicaragua" pertenecían no sólo el Archipiélago Colombiano, sino también República Dominicana, Haití y Jamaica. De suerte que ampliando la misma tesis que pretende invocarse frente a Colombia, Nicaragua tendría que incorporar a su territorio los tres Estados nombrados. Por lo demás ese país parece ignorar el sentido que tiene la Plataforma Continental. Ante el Derecho Internacional es imposible sostener que una Isla es parte de la Plataforma Continental de un Estado. Una cosa es que una Isla pueda encontrarse sobre una Platafor

ma Continental dada y otra muy distinta que sea parte de ella. El argumento llevaría el absurdo de que una isla no puede generar Plataforma Continental Propia.

La Plataforma Continental tiene una connotación eminentemente económica. La institución se concibió para permitirle al Estado ribereño aprovechar la riqueza del fondo de los mares en su propio beneficio. Así se concibió desde los tiempos de Valin (1.682), Vattel (1.758) y más tarde en la Proclama Truman de 1.945.



Por su parte, la Convención de Ginebra de 1.958 identifica el concepto de la Plataforma Continental con el del lecho y subsuelo. Pero siempre para efecto de la exploración y explotación de las riquezas naturales que se encuentran en ella, de tal manera que la plataforma de un Estado se extenderá hasta donde la profundidad permita explotarla, ello se infiere del artículo 1º de la Convención de Ginebra de 1.958.

"Para los efectos de estos artículos, la expresión "Plataforma Continental" designa: a) el lecho del Mar y el subsuelo de las Zonas Submarinas adyacentes a las Costas pero situada fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de unos 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas su prayacentes permita la explotación de los recursos natu

295

rales de dichas zonas; b) el lecho del Mar y el Subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las Costas de Islas".

Otro tanto hace el artículo 77 de la Nueva Convención de Derecho del Mar al decir:

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

Ninguna de las dos Convenciones autoriza al Estado ribereño a ejercer soberanía sobre el suelo o subsuelo de la Plataforma, sólo le reconoce derechos de soberanía para el efecto de la exploración y explotación de sus recursos naturales, pero nada más. El régimen Jurídico es el de Alta Mar. De suerte que no pueden reivindicarse derechos sobre las aguas suprayacentes de la Plataforma, como tampoco sobre el Espacio Aéreo situado sobre tales aguas.

Al respecto dijo la Comisión de Derecho Internacional lo siguiente:

"La Comisión ha querido evitar una redacción que se prestara a interpretaciones que pudieran derivarse de un objetivo al que atribuye una importancia decisiva: el respeto del Principio de la Plena Libertad del Mar Suprayacente y del Espacio Aéreo que está encima de ese Mar.

296

Por esta razón, no ha querido aceptar la soberanía del Estado ribereño, sobre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental. Por otra parte, del texto se desprende sin ningún equívoco que los Derechos reconocidos al Estado ribereño comprenden todos los Derechos que son necesarios para la exploración y explotación de los recursos naturales de la Plataforma Continental. De esos Derechos forman también parte la jurisdicción por lo que respecta a la represión de las infracciones legales. Los Derechos del Estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si el Estado no explota la Plataforma Continental, ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento".

El artículo 69 tiene por objeto asegurar el respeto de la Libertad del Mar frente a Derechos Soberanos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental. Estipulan que los Derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan al régimen de las aguas que las cubren, ni espacio aéreo situado sobre ella. Una reivindicación de Derechos soberanos sobre la plataforma continental, puede extenderse más que al lecho del mar y al subsuelo, pero no a las aguas suprayacente. Esta reivindicación no puede atribuir ninguna jurisdicción ni ningún Derecho exclusivo en cuanto a dichas aguas que son y continúan siendo parte de la alta mar. Los artículos

referentes a la Plataforma Continental tienen por objeto determinar el régimen de la Plataforma Continental, manteniendo el Principio preponderante de la Libertad del Mar y del Espacio Aéreo situado sobre ella. No puede admitirse modificaciones ni excepciones a este principio que están expresamente consignadas en los artículos".



Hemos visto que a las Islas se les reconoce Plataforma Continental. De suerte que es un axioma que el Archipiélago de San Andrés, constituido también por Islas, genera Plataforma Continental.

Otra cosa muy distinta es que sea necesario determinar la extensión de la plataforma continental de nuestro archipiélago. Pero para ello existen los criterios o reglas de delimitación.

El artículo 6º de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958, dice que, "Cuando una misma Plataforma Continental queda adyacente al territorio de dos o más Estados, cuyas costas estén una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdos entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo las "circunstancias especiales" justifiquen otra delimitación, éstas se determinarán por las líneas medias cuyos puntos de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado". En otras palabras, cuando se trata

de limitar la plataforma continental de dos o más Estados cuyas costas sean adyacentes o situada una frente a la otra, se aplican las siguientes normas: 1.- La delimitación se debe hacer por acuerdo entre las partes; 2. A falta de acuerdo, la delimitación se determinará por la línea media "cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de donde se mide la extensión territorial de cada Estado; 3. Salvo en presencia de "circunstancias especiales" pueden emplearse otros métodos o normas para la delimitación".

De lo anterior se colige que en el caso del Archipiélago de San Andrés y Providencia debe aplicarse la línea media. La Convención de Ginebra es clara en el sentido de cuando una misma plataforma sea adyacente a dos Estados, en principio la delimitación deberá hacerse mediante la aplicación de esta regla, a menos que ya la delimitación se hubiere hecho por otro procedimiento.

Es evidente que el Archipiélago de San Andrés y Providencia por las características que hemos señalado, no puede considerarse como "circunstancia especial" al tenor de lo dispuesto por la Convención de Ginebra. Tanto más cuanto que en la hipótesis de que fuera necesario una delimitación ésta debería hacerse entre las Islas y Cayos de características similares; de manera tal

299

que "la costa continental no serviría de línea de base para aquella, sino que el apoyo se haría en la franja de Islas Nicaragüenses que se interponen en el territorio continental y el archipiélago San Andresano. La delimitación del Archipiélago de San Andrés y Providencia debe hacerse con el territorio insular Nicaragüense ubicado frente a la Costa de ese país y aplicando la regla a la línea media.



Lo anterior tiene además una consecuencia muy importante. Al no ser San Andrés y Providencia, como efectivamente no lo es, "circunstancia especial" al tenor de lo dispuesto en la Convención de Ginebra, el Archipiélago tiene derecho a una zona económica de 200 millas. De manera que puede ejercer soberanía sobre el lecho y el subsuelo por lo menos hasta una línea media, trazadas entre las Islas Nicaragüenses ubicadas frente a la costa perteneciente a este país y al referido Archipiélago. La situación frente a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es básicamente la misma. Así sea que haya desaparecido explícitamente la norma de la línea media. Porque de acuerdo al artículo 121 atrás referido, las Islas generan plataforma continental y el Archipiélago está constituido por Islas. La Nueva convención, a diferencia de la de Ginebra, sólo deja el criterio de la línea media para la delimitación

300

del Mar Territorial (artículo 15); en cambio para la zona económica exclusiva y la plataforma continental adopta un criterio completamente diferente.

Dice el artículo 83 de la Tercera Convención de Derecho del Mar:

"Artículo 83. Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con Costas adyacentes o situadas frente a frente.

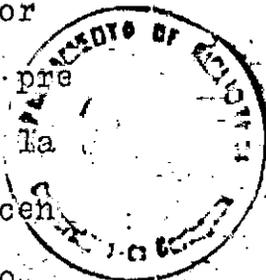
1.- La delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con Costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2.- Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3.- En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1. Los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro o obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la de

limitación definitiva.

4.- Cuando existe un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo. Según lo prevé la Nueva Convención, cuando se trata de delimitar la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se acudirá al acuerdo.



Pero sobre la base del Derecho Internacional a que se hace referencia en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia a fin de llegar a una solución equitativa. En otras palabras, la delimitación deberá hacerse aplicando las fuentes del Derecho Internacional a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte:

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
- c) Los Principios Generales reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Corte además puede dirimir un litigio "EX AEGUA ET BONO EQUIDAD"

si las partes así lo convienen. Se trata de definir cual de las fuentes del Derecho Internacional es aplicable: Las Convenciones Internacionales, La Costumbre, Los Principios Generales del Derecho, La Jurisprudencia, La Doctrina o La Equidad. Pero de no llegarse a un acuerdo dentro de un "plazo razonable" los Estados podrán recurrir a los procedimientos previstos en la parte XV de la Convención.

Parte XV

Artículo 287.- ELECCION DEL PROCEDIMIENTO

1.- Al firmar o ratificar esta Convención al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;
- d) Un Tribunal Arbitral Especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para uno o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

Finalmente anotamos, que la ausencia de Nicaragua en áreas marítimas adyacentes a sus territorios continentales e insulares, en contraste, con la constante, inmemorial e ininterrumpida jurisdicción que la República de Colombia ha venido ejerciendo sobre los citados espacios marítimos constituye por parte del Gobierno Nicaragüense el fiel cumplimiento a los Principios del Derecho Internacional y a las obligaciones contraídas internacionalmente.

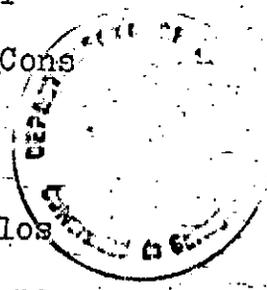
CONCLUSIONES

Uno de los problemas que afectan a la opinión pública es el desconocimiento de la política exterior de Colombia, en el manejo de los asuntos internacionales, todo ello debido a la falta de información por los medios de comunicación, a la inexistencia de centros de estudios para los conflictos internacionales y a los pocos trabajos existentes sobre la materia, los cuales han adoptado enfoques puramente histórico-jurídicos que conllevan a la incomprensión por parte del pueblo colombiano de los problemas que afectan a nuestra patria en el ámbito de la política mundial.

Por ello al hablar de Soberanía Nacional y su "defensa", es preciso conocer los problemas que afectan al Archipiélago de San Andrés y Providencia, zona estratégica importante que se encuentra sin defensa antiaérea, sin unidades navales rápidas, sin fortificación alguna y como si fuera poco sin energía eléctrica, hospitales, escuelas y agua potable, todo ello debido a la poca colaboración que recibe del Gobierno Nacional. Por ello debemos abrir nuestros ojos para que se dote poco a poco a nuestras Islas de todo lo necesario que garantice su bienestar, seguridad y defensa para honra Nacional.

→ le parece bien esto ?

La enorme importancia que representa para Colombia, la ratificación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Derecho del Mar, por parte del Congreso de la República, sometida a su consideración en virtud del artículo 120 numeral 20 y artículo 76 numeral 18, de la Constitución Nacional.



Por medio de esta conferencia se solucionan muchos de los problemas marinos, porque busca un régimen igualitario para todos los Estados y en ella se define la figura jurídica del Archipiélago, la cual no fue contemplada en ninguna de las cuatro convenciones de Ginebra de 1958, la cual en su artículo 46 reza lo siguiente:

Artículo 46

b) Por "Archipiélago" se entiende un grupo de Islas, incluidas partes de Islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionadas entre sí que tales Islas, aguas y elementos naturales, formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como Archipiélago".

San Andrés encaja dentro de la definición transcrita, de ello se deduce que, al ser San Andrés un Archipiélago integrado por varias Islas, frente al Nuevo Derecho del Mar genera como tal espacios marinos y submarinos: Mar Terri

torial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

La aseveración hecha por el Gobierno Sandinista, al decir que "El Archipiélago y sus Islas, Islotes, Cayos y Bancos integrantes del mismo, son parte de su plataforma continental, que son una prolongación submarina de su territorio terrestre o principal y que forman una unidad con la masa continental Centroamericana unida en forma indubitable geográfica y geomorfológicamente a la Costa Atlántica o Caribeña de Nicaragua". No tiene fundamento, porque estudios recientes demuestran que San Andrés y Providencia están más allá de los 74 y 84 kilómetros de la curva batimétrica de la Plataforma Continental de Centroamérica. Pero aún en el supuesto negado, de que las Islas, Islotes, Cayos y Bancos, etc., de nuestro Archipiélago estuvieran en la Plataforma Continental de Nicaragua, jamás el Derecho Internacional reconoce al Estado sobre el cual esté situado, el Derecho de incorporarlos a su territorio, de preparar esta tesis, tendríamos que Turquía se haría dueña de Chipre, Francia de Inglaterra, la India de Sri Lanka y Nicaragua tendría que incorporar a su territorio a Jamaica, Haití y a la República Dominicana, ya que a la Elevación de Nicaragua pertenecían no sólo el Archipiélago colombiano, sino también los tres Estados nombrados.

Nuestros Derechos sobre el Archipiélago de San Andrés y

Providencia derivan de la Real Orden de 1803 en virtud de la cual el Soberano Español segregó de la Capitanía General de Guatemala la Costa de Mosquitos y sus dependencias y las agregó al Virreinato de la Nueva Granada. Este título anterior a 1810 es suficiente, de conformidad con la doctrina del Uti Possidetis Juris que ha sido aceptada en América para la delimitación de sus fronteras. Este título fue refrendado por el Tratado Gual-Molina entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica, suscrito el 15 de marzo de 1825; el Tratado de Panamá suscrito el 15 de junio de 1826 entre Colombia, Centroamérica, Perú y los Estados Unidos Mexicanos; el Laudo Arbitral rendido por el Presidente de Francia, Emile Lobbert, el Tratado Esquerra Bárcenas sobre límites entre Colombia y Nicaragua, suscrito el 24 de Marzo de 1928 y el acta complementaria del Tratado Esquerra-Bárcenas de 5 de mayo de 1930 entre los plenipotenciarios de Colombia y Nicaragua. A todo esto podemos sumarle la adhesión libre y espontánea de los habitantes de San Andrés y Providencia, a la Constitución de Cúcuta de 1821, el cual es un acto de incorporación que recoge hoy el Derecho Internacional como un clásico ejemplo de libre determinación de un pueblo y está incluido en importantes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la "Opinión Consultiva" de la Corte Internacional de Justicia en el caso del caso del Sahara Occidental. Los anteriores títulos y especialmente el Tra

tado Esquerria-Bárceñas de 1928 configuran el dominio de Colombia y hacen injustificadas las pretensiones de Nicaragua. El Tratado de 1928 debe ser respetado en virtud del principio PACTA SUNT SERVANDA que constituye norma fundamental del Derecho Internacional y que se encuentra aceptado en las cartas de la ONU y la OEA y en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que dice: "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de Buena Fé". El Tratado Esquerria-Bárceñas no puede ser denunciado ni se le puede aplicar la Cláusula Rebus Sic Stantibus como lo acepta la Doctrina Internacional y lo establece el artículo 62 numeral 2 de la Convención de Viena antes citada que dice: "Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) si el Tratado establece una frontera".

El Tratado Esquerria-Bárceñas no puede ser declarado nulo por cuanto no hay prueba que permita concluir que hubo falta de competencia, error, dolo o corrupción de los representantes de los Estados o coacción sobre éstos o sobre Nicaragua, o que existe oposición a norma de Jus Cogens. Además en virtud de la doctrina del stoppel consagrada en el artículo 45 de la Convención de Viena antes citada no puede alegarse la nulidad porque desde 1928 hasta la llegada del actual gobierno manifestó su aquiescencia al Tratado Esquerria-Bárceñas es intangible y los Dere

chos de Colombia sobre San Andrés y Providencia no admiten discusión ninguna. Por esta razón considero acertada la enérgica declaración de la Cancillería y la manifestación del Presidente en el sentido de recordar que Colombia es Soberana en San Andrés y Providencia y que el Tratado Esquerra-Bárceñas de 1928 debe ser respetado.



En cuanto a los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana son parte de nuestro Archipiélago, pero históricamente presentan algunas modalidades. La primera es que los Estados Unidos se abrogaron el Derecho de disponer y explotar los cayos colombianos a través de dos actos unilaterales: La Ley del Guano de 1856 y la Proclama Wilson de 1919. Desgraciadamente estos antecedentes, fueron rechazados por Colombia, lo cual se traduce en las notas Claya - Kellog de 1928 en donde los Estados Unidos alegaban derechos de soberanía, cuando la única soberana sobre estos cayos era y sigue siendo Colombia, así lo dispone la Real Orden de 1803.

Las notas de 1928 establecieron un Statu-quo en las que Colombia tenía derecho de pesca y los Estados Unidos de establecer ayudas a la navegación. Este canje de notas tuvo algunas deficiencias, pero al mismo tiempo determinó que el asunto de los Cayos era un problema bilateral entre Colombia y los Estados Unidos. Así lo reconoció Ni

caragua en el artículo primero del Tratado Esquerria-Bárce nas al aceptar que: "No se consideran incluidos (en dicho Tratado) los Cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica". Este antecedente es importante frente a las infundadas reclamaciones del Gobierno de Nicaragua sobre esta parte de nuestro Achipiélago.

El Tratado Vásquez - Saccio sobre Roncador, Serrana, Quitasueños, en nada mejora la situación de Colombia, si se le compara con las notas Olaya Kellog. Mientras en 1928 se reconoció a favor de Colombia los Derechos de Pesca en las aguas adyacentes a nuestros cayos, en el Tratado Vásquez Saccio por el contrario, se establece una especie de derechos históricos a favor de los ciudadanos y buques americanos. Quedando Colombia en la imposibilidad de celebrar acuerdos de pesca con terceras naciones. Para ello se requiere la autorización de los Estados Unidos, así lo dispone el artículo quinto del Tratado.

Las anteriores limitaciones tienen implicaciones muy serias para Colombia. Porque queda imposibilitada de implementar la Ley 10 de 1978 y demás disposiciones complementarias en lo que respecta a las aguas adyacentes a nuestros Cayos, sino porque queda inhibida de concertar acuerdos respecto de los excedentes de pesca, en los términos

previstos por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Especialmente ahora que se abrió paso la figura de la Zona Económica Exclusiva que le reconoce al Estado ribereño el Derecho de Explotar sus recursos naturales hasta una distancia de 200 millas.

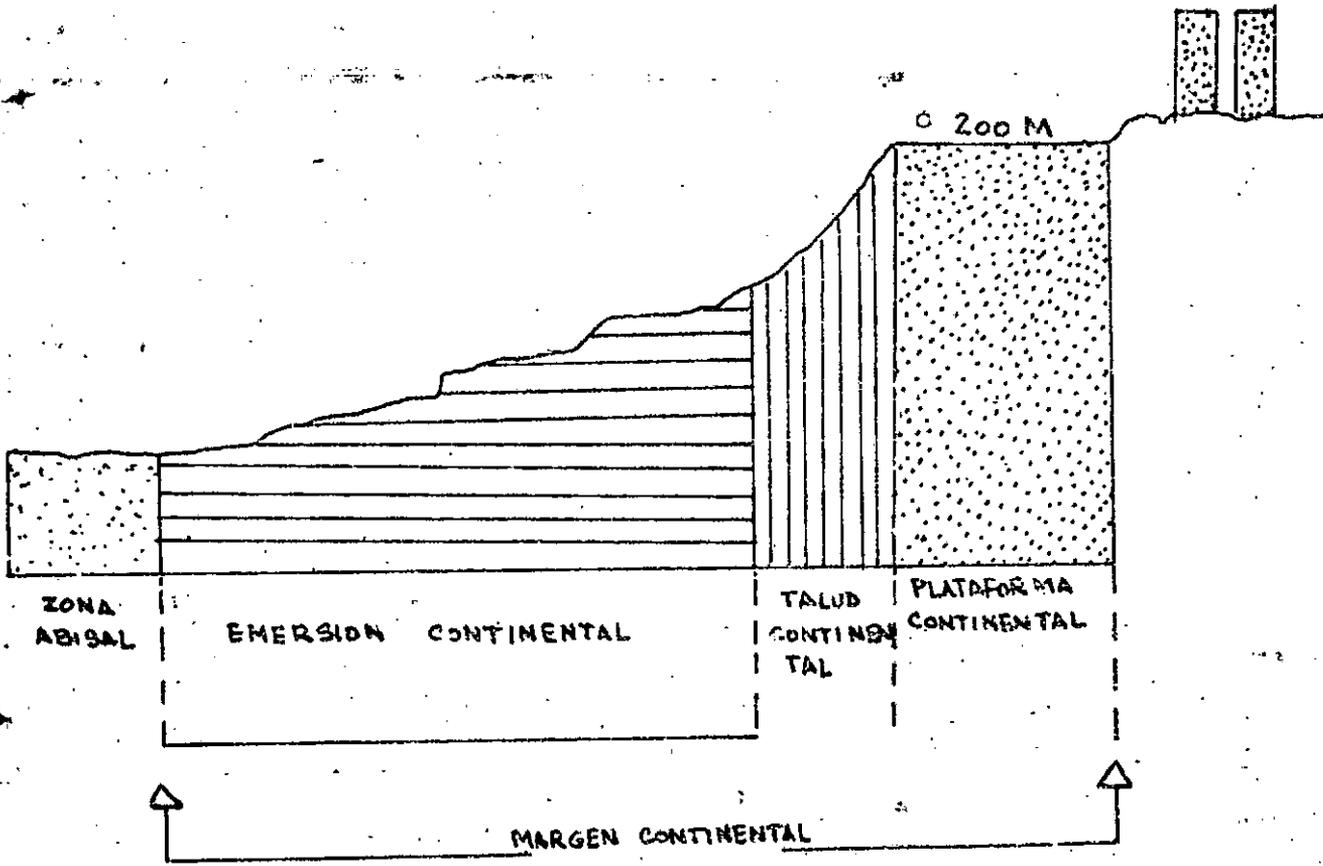
De otro lado, tampoco Colombia queda plenamente soberana sobre nuestros Cayos. El Artículo primero apenas establece que los Estados Unidos renuncia a cualquiera reclamaciones de Soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. Pero no reconocen expresamente la que tiene Colombia sobre estos territorios. Situación que es especialmente delicada en el caso de Quitasueño, donde los Estados Unidos dejaron una reserva en el sentido de que, "Quitasueño" por estar permanentemente sumergida en la alta marea, no está sometida en la actualidad al ejercicio de Soberanía. Así está consignado en la nota relativa a la transferencia que hace a Colombia de un faro y en la referente a la condición de Quitasueño.

Colombia acepta la interpretación o reserva Norteamericana en las notas relativas a la transferencia del faro en Quitasueño. Pero la rechaza cuando pretende definir su posición jurídica. "La condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de Soberanía".

No hay duda que esta doble interpretación sobre la situación de Quitasueños, deja una brecha por donde puede pa

sar un pleito internacional. Sólo así se explica la reacción del Senado Norteamericano con ocasión de la aprobación del Tratado Vásquez-Saccio y la sugerencia que se hizo en el sentido de que Los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana debían quedar incluidos entre los asuntos litigiosos para someter a consideración de la Corte Internacional de Justicia.

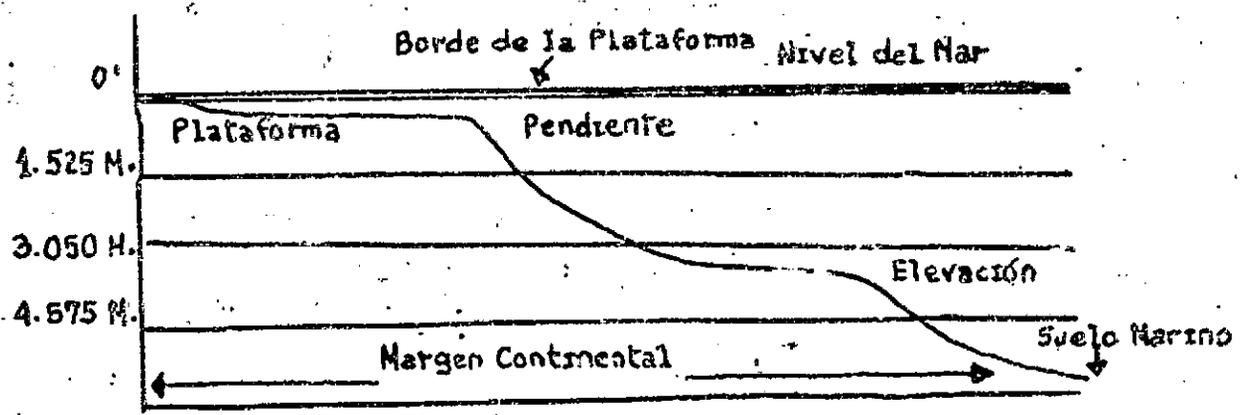
En síntesis, el tratado Vásquez-Saccio de 1972 es nocivo para los intereses colombianos, no solo porque limita nuestras posibilidades de explotación de la riqueza ictiológica que se encuentra en las aguas adyacentes a nuestros Cayos, sino que nisiquiera obtuvimos de los Estados Unidos el reconocimiento expreso de nuestros títulos en Roncador, Quitasueño y Serrana. Razones que nos llevan a la conclusión de que el tratado Vásquez-Saccio debe denunciarse; solo así podrá Colombia recuperar su autonomía frente a tercero y legislar soberanamente sobre lo que más convenga a los intereses nacionales.



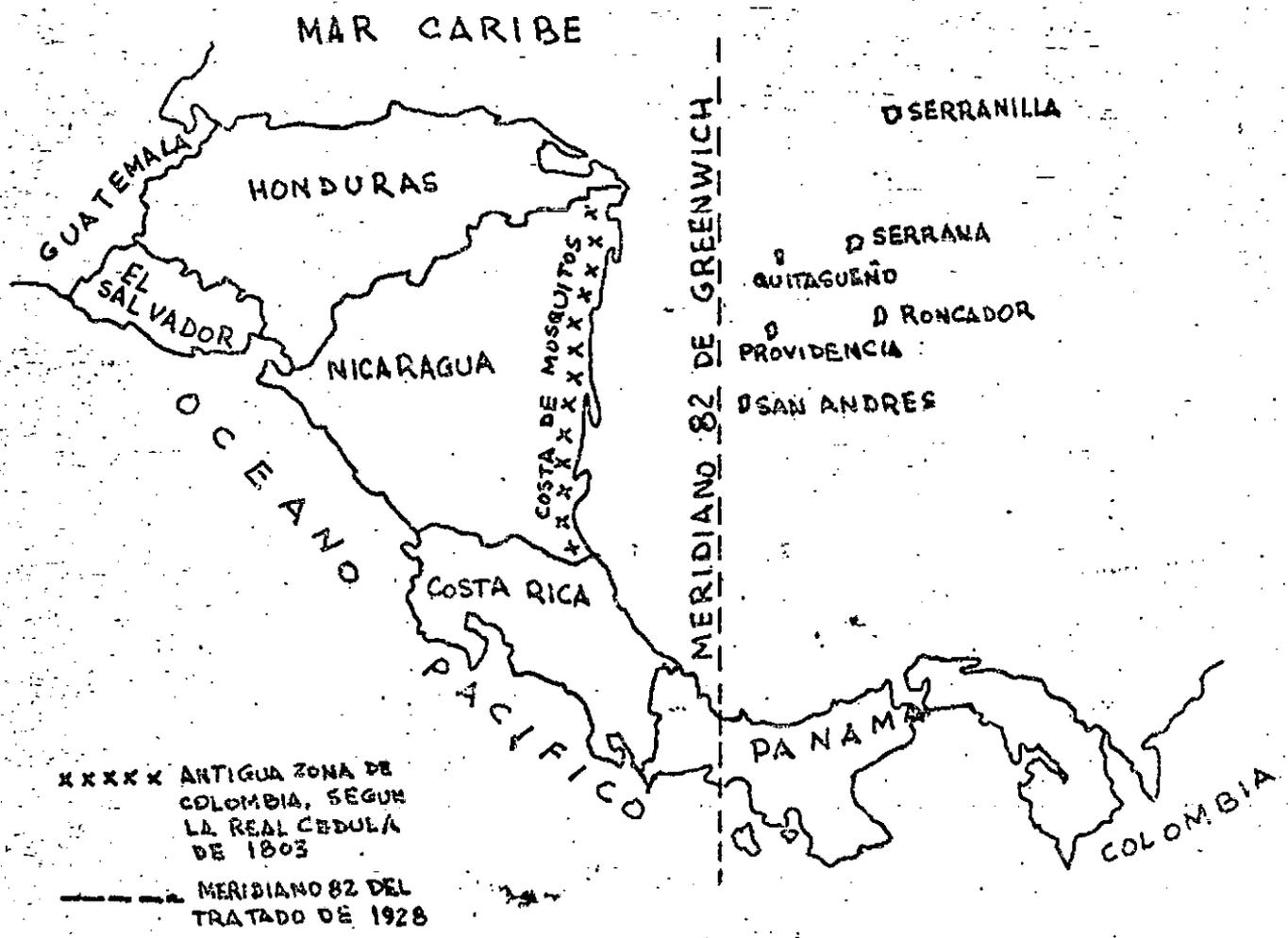
SUELO Y SUBSUELO DE LOS MARES

Gráfica 1

Perfil Topográfico Esquemático de un Margen Continental



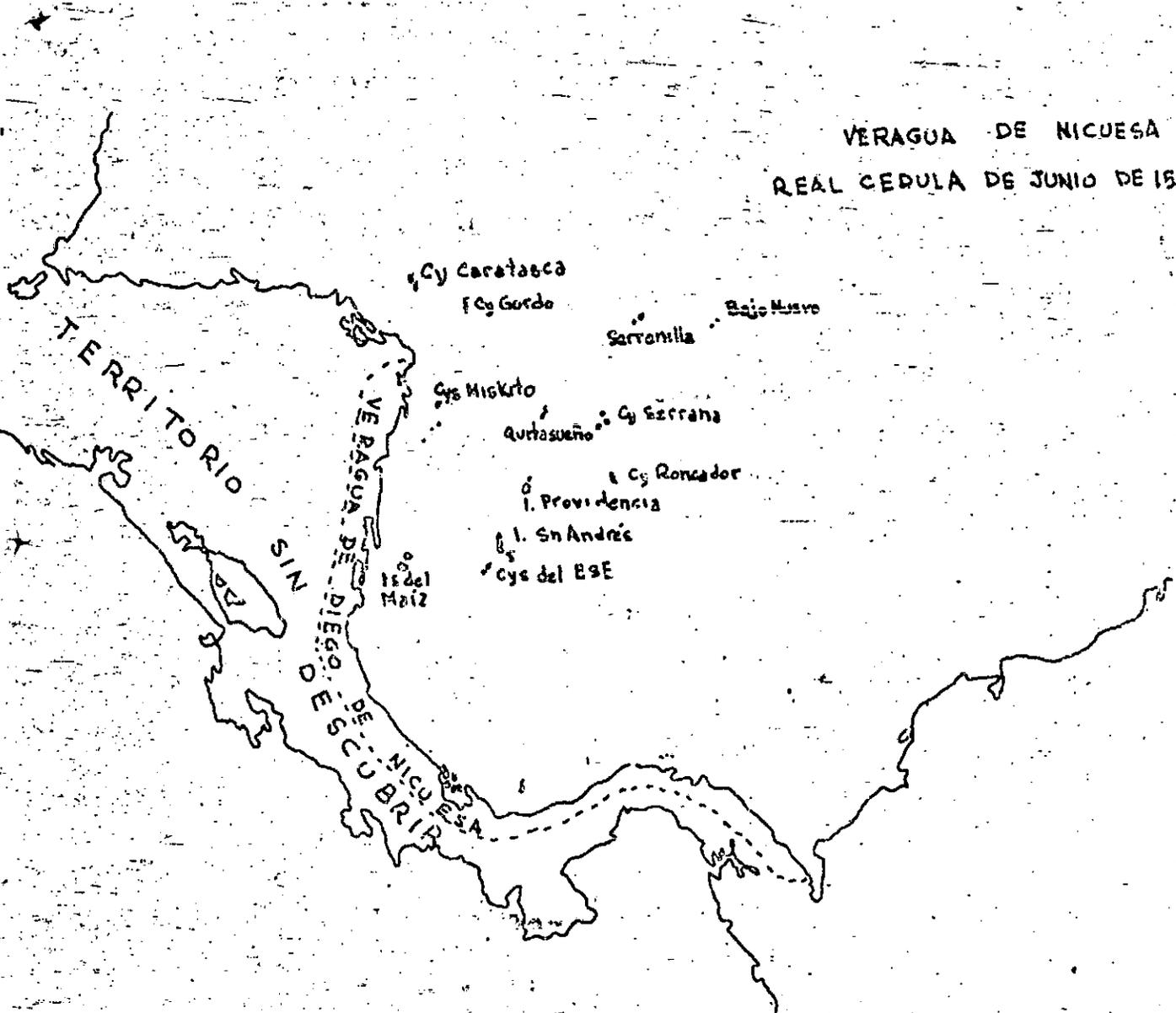
Gráfica 2



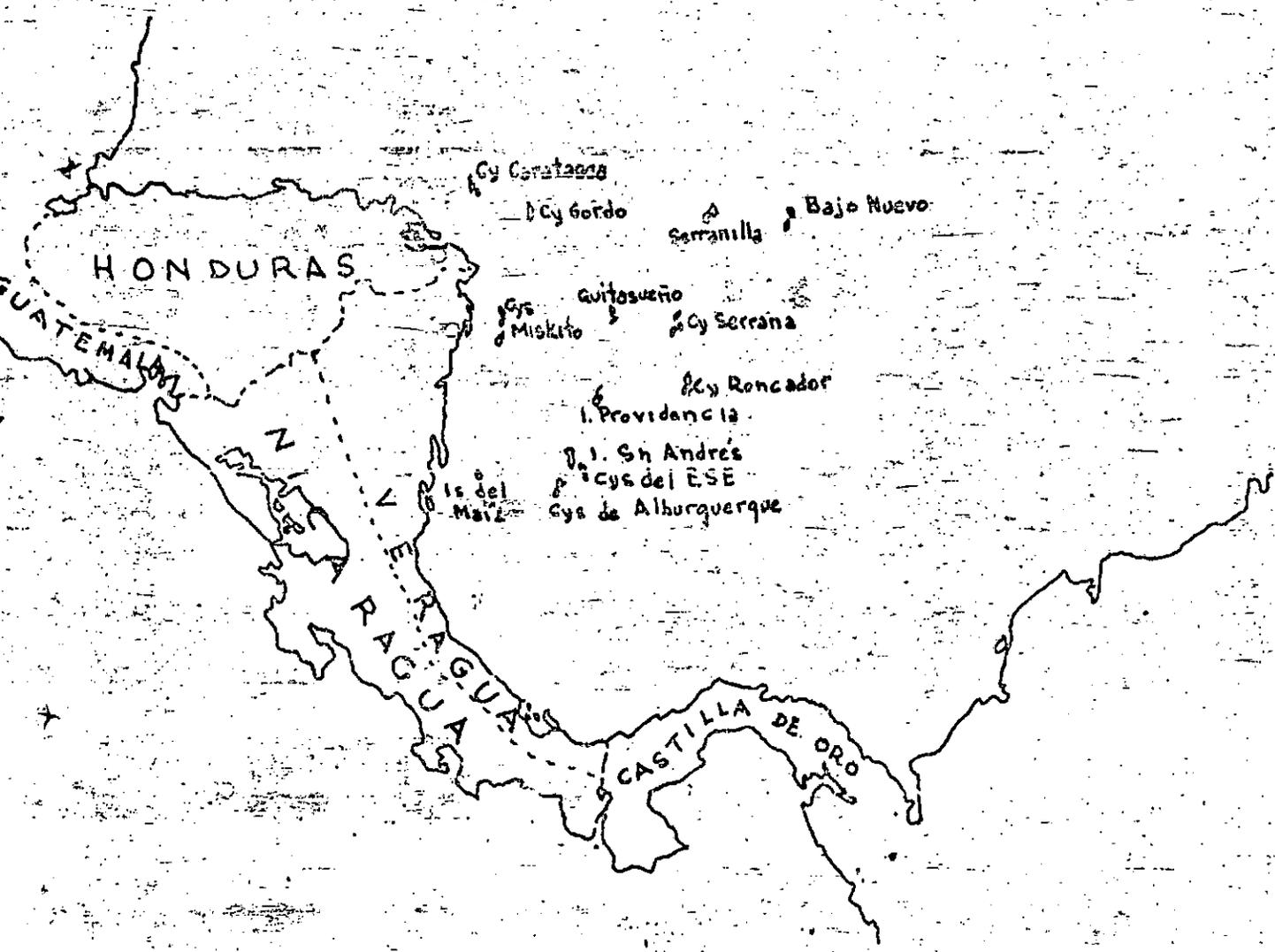
FRONTERA MARITIMA DEL TRATADO ESGUERRA - BARCENAS

GRAFICA 3

VERAGUA DE NICUESA
REAL CEDULA DE JUNIO DE 1508



GRAFICA 4



LA VERAGUA DE FELIPE GUTIERREZ 1534

GRAFICA 5

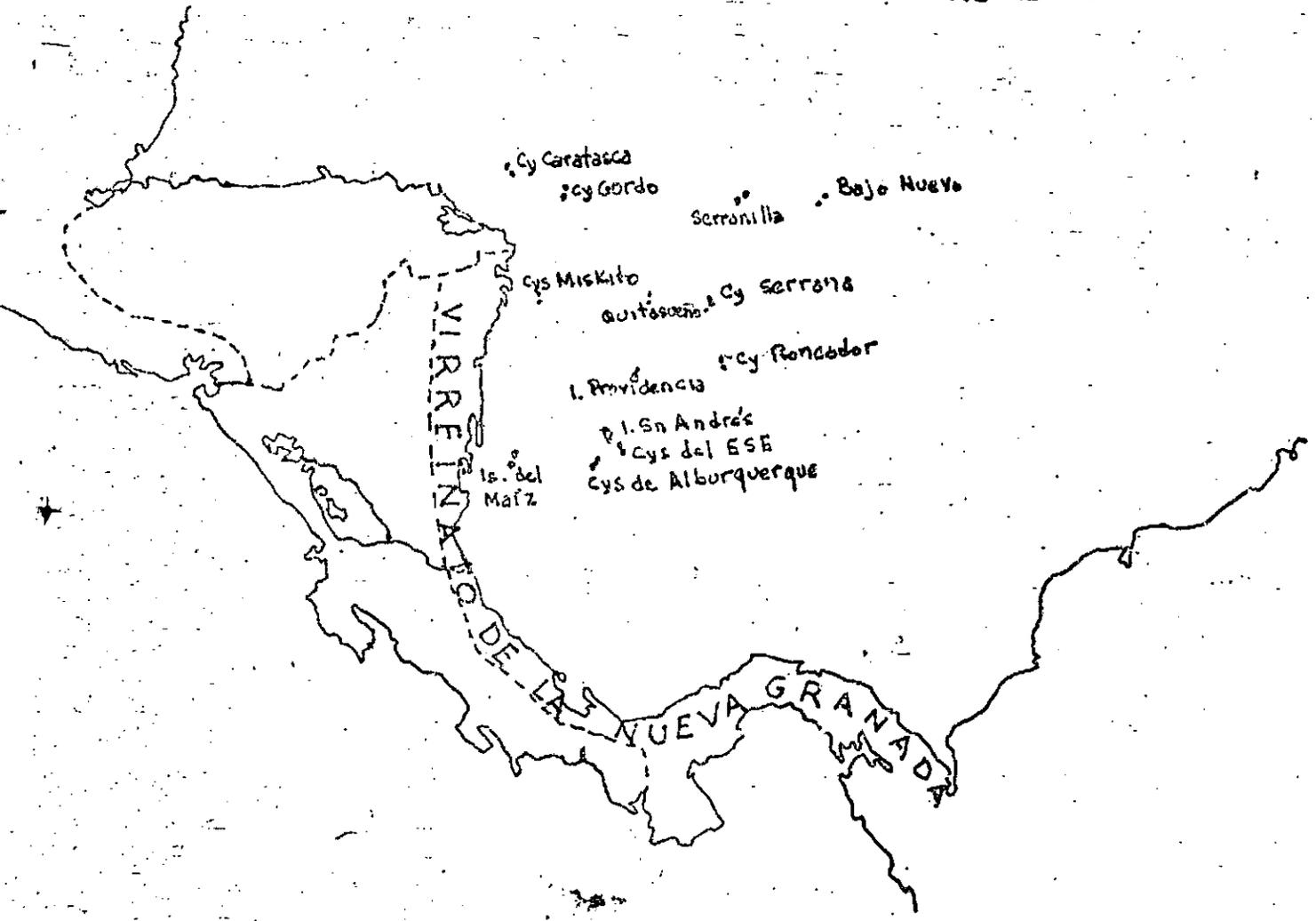


LA TIERRA FIRME DE ACUERDO
A LA REAL CEDULA DEL 2 DE MARZO
DE 1537

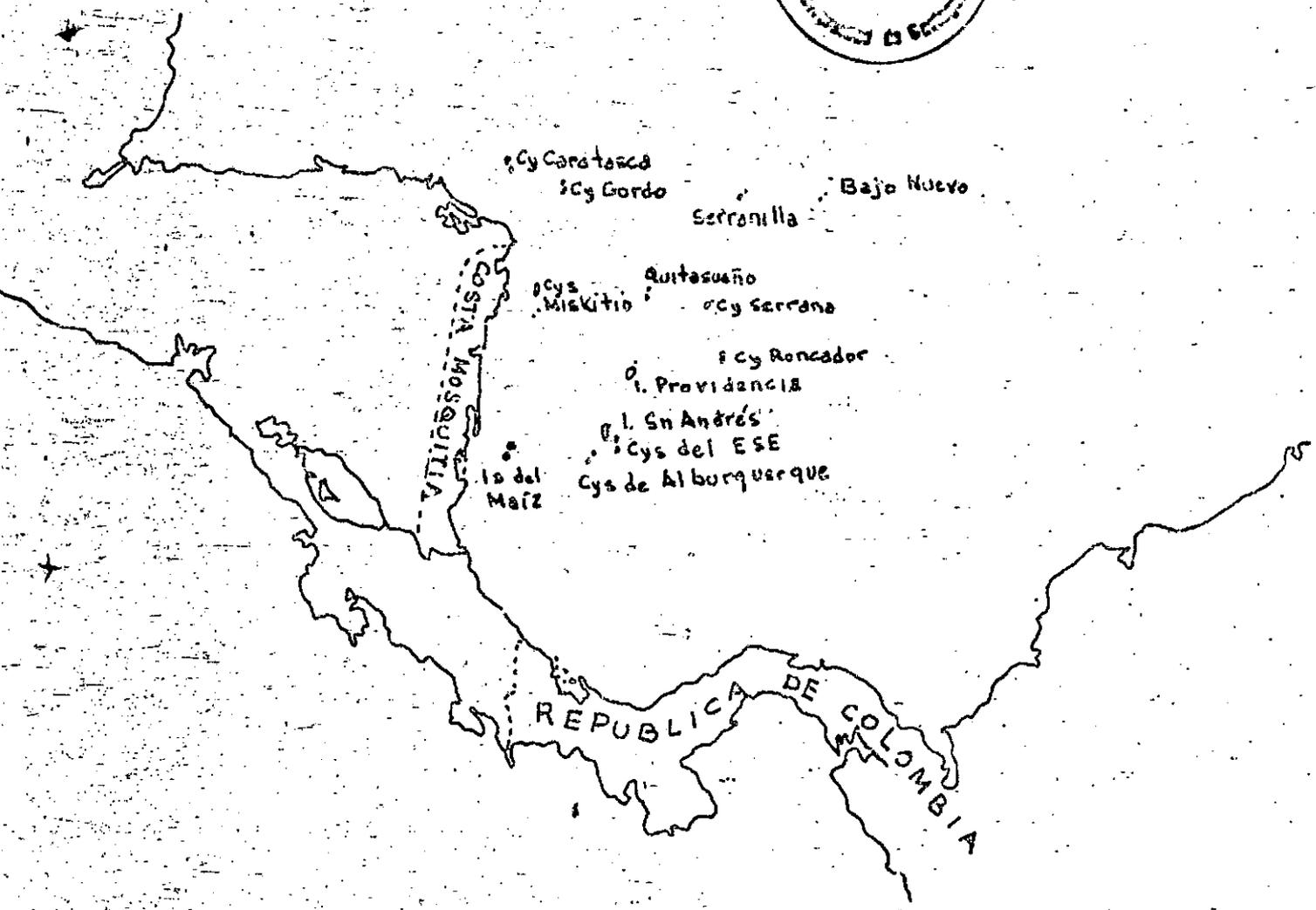


GRAFICA 6

VIRREINATO DE LA
NUEVA GRANADA
REAL CEDULA DE 1739



GRAFICA 7



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
HACIA 1902

GRAFICA 8

B I B L I O G R A F I A

Aja Espil, Jorge A. EL DERECHO DEL MAR. Editorial Temis.
Bogotá. 1.977.

Akchurst, Michael. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL.
Editorial Alianza, S.A. Madrid. 1.979.

Biblioteca Salvat de Grandes Temas. LOS OCEANOS. Salvat
Editores. Barcelona. 1.974.

Bossa B. Eduardo. LA COLOMBIANIDAD DE SAN ANDRES Y PROVI
DENCIA. Revista Cartagena Económica. Cartagena (4):
31-32-33. Marzo-Abril. 1983.

Cabrera Ortiz, Wenceslao. SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. Edi
torial Cosmos. Bogotá 1.980.

Colombos, C. John. DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. Edi
ciones Aguilar S.A. España. 1962.

Del Castillo Martínez Antonio. NUEVO ORDEN DE LOS MARES
Y DE LA PESCA. Segunda Edición. Publicaciones de la
Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 1983.

322

Gaviria Liévano, Enrique. NUESTRO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y LA MOSQUITA COLOMBIANA. Complemento a la Historia Extensa de Colombia. Volumen IX. Ediciones Ltda. Bogotá. 1984.

Londoño Paredes, Julio. DERECHO TERRITORIAL DE COLOMBIA. Editado por las Fuerzas Militares de Colombia. Bogotá 1973.

Lozano de Rey, Esther y Marulanda de Galofre, Pilar. COMO SE HACE POLITICA EXTERIOR COLOMBIANA. Ediciones Tercer Mundo. Bogotá. 1982.

Moreno Moreno, David René. EL MAR COMO FUENTE DE ENERGIA Y MEDIO DE SUBSISTENCIA. Revista Armada de Colombia. Bogotá (30): 39-40-44. Noviembre. 1979.

Parsons J. James. SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. Editorial Banco de la República. Bogotá. 1964.

Reuter, Paul. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Bosch, S.A. Barcelona. 1978.

Shim, Robert A. CONTAMINACION DE LOS MARES. Ediciones Marymar. Buenos Aires. 1976.

Uribe Vargas, Diego. LIBRO BLANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Editorial Imprenta Nacional. Bogotá 1981.

Vásquez Carrizosa, Alfredo. EL NUEVO DERECHO DEL MAR.
Editorial Temis. Bogotá. 1976.

Verdross, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Quinta
Edición. Editorial Aguilar S.A. Madrid. 1980.

II ARTICULOS PERIODISTICOS

Caldas Vera, Edgard. MAS SOBERANIA EN EL MAR. (El Especta
dor, Bogotá, Junio 15 de 1984).

Cavelier, Germán. ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDEN
CIA. (El Siglo, Bogotá, Mayo 6 de 1981).

----- . MAR. (El Siglo, Bogotá, Junio 15 1981).

----- . NICARAGUA. (El Siglo, Bogotá, Junio 22
1981.

----- . RONCADOR, QUITASUEÑO Y SERRANA. (El
Siglo, Bogotá, Julio 13 de 1981).

✓ Gaitán Arjona, Jorge. LA SOBERANIA NACIONAL Y SAN ANDRES
Y PROVIDENCIA. (El Espectador, Bogotá, (s.f.)).

Guerrero, Arturo. LAS VENAS ABIERTAS DEL CARIBE COLOMBIA
NO. (El Tiempo, Bogotá, Septiembre 4 de 1983).

----- . ¿ QUIEN RONDA POR EL CARIBE COLOMBIANO?
(El Tiempo, Bogotá, Julio 31 de 1983).

Jaramillo C., Mario. EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DEL MAR.
(El Siglo, Bogotá, (s.f.)).

324
Monroy Cabra, Marco Gerardo. LA INJUSTA PRETENSION DE NI
CARAGUA. (El Siglo, Bogotá, Enero 28 de 1984).

----- LA TERCERA CONFERENCIA DEL
DERECHO DEL MAR. (El Siglo Bogotá, (S.F.)).

----- LA TESIS DE LAS 200 MILLAS.
(El Siglo, Bogotá, (s.f.)).

Muñoz, Héctor. OTRA OPORTUNIDAD PARA COLOMBIA EN SUS MA
RES. (El Espectador, Bogotá, Marzo 2 de 1983).

Nieto Navia, Rafael. EL TRATADO VASQUEZ- SACCIO SOBRE LOS
CAYOS. (El Siglo, Bogotá, Agosto 6 de 1981).

----- NOCIONES BASICAS DEL DERECHO DEL
MAR. El decreto sobre fronteras marítimas (I). (El
Siglo, Bogotá Junio 24 de 1984).

Plazas Olarte, Humberto. DOS SIGLOS DE SOBERANIA SOBRE
EL ARCHIPIELAGO HA EJERCIDO COLOMBIA. (Magazin Domi
nical, Bogotá, Enero 6 de 1980).

Salgar, Carlos. NICARAGUA, DETONADOR DE CONFLICTOS. EL
hervidero Latinoamericano (2). (El Espectador, Bogo
tá, Abril 19 de 1982).

III DOCUMENTOS

Diario Oficial del 22 de Febrero de 1972 sobre REGIMEN
ADMINISTRATIVO Y POLITICO DE LA INTENDENCIA ESPECIAL
DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA del 8 de Febrero de 1972.

Ministerio del Exterior. LIBRO BLANCO DE NICARAGUA. (Antecedentes sobre la Declaración e Invalidez del Tratado Bárcenas Menéndez-Esquerra). Managua, Febrero 4 de 1981.

----- . TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Tratado BRIAND - CHAMARRO, del 5 de Agosto de 1914.

Tratado ESQUERRA - BARCENAS, del 24 de Marzo de 1928.

Tratado GUAL - MOLINA, del 15 de Marzo de 1825.

Tratado VASQUEZ - SACCIO, del 8 de Septiembre de 1972.

